



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1995

V Legislatura

Núm. 511

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

Sesión núm. 65

celebrada el lunes, 5 de junio de 1995

ORDEN DEL DIA:

Dictamen, a la vista del Informe elaborado por la Ponencia, del Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal. (BOCG serie A, número 77-1, de 26-9-94. Número de expediente 121/000063.) (Continuación.)

Se abre la sesión a las cuatro y diez minutos de la tarde.

El señor **PRESIDENTE**: Buenas tardes, señorías. Se abre la sesión de la Comisión de Justicia e Interior.

Vamos a proseguir con el debate del proyecto de Ley orgánica de Código Penal.

En la sesión última, celebrada el 2 de junio, abordamos el debate hasta el artículo 208 inclusive. Por ello, reco-

menzamos el debate en el Título XI, delitos contra las relaciones familiares.

Por las manifestaciones que me han formulado algunos portavoces, en este caso algunas portavoces, desean debatir el Título XI conjuntamente y no por capítulos, por la unidad sistemática que tiene todo este conjunto de artículos. Por parte de la Presidencia no hay inconveniente. Es más, si esta técnica es preferida por los ponentes del Código Penal, la Presidencia tampoco tiene un interés espe-

cial en debatir por capítulos, si unos debates más amplios son de mayor comodidad para SS. SS. Yo lo único que no quiero es coartar o limitar el debate; si hacerlo agrupadamente redundaría en el trabajo de SS. SS., por parte de la Presidencia no hay el más mínimo inconveniente, como en este caso.

Así, pues, abordamos el Título XI. Prácticamente todos los grupos han formulado enmiendas. Vamos a comenzar por las del Grupo Popular.

La señora Barrios tiene la palabra.

La señora **BARRIOS CURBELO**: La inserción en el proyecto de Código Penal que ahora estamos debatiendo de un título destinado a los delitos contra las relaciones familiares nos parece al Grupo Popular sumamente importante.

Compuesto de 17 artículos, distribuidos en tres capítulos, no sólo se regulan en ellos delitos ya tipificados anteriormente, como la celebración de matrimonios ilegales, o las suposiciones de parto, la alteración de la paternidad o estado del menor, el quebrantamiento de los deberes de custodia de menores o el abandono de familia y de niños, sino además recoge en los artículos 213 y 214 del proyecto la denominada venta de menores.

Lo que repugna en estos delitos es la inasistencia, la falta de seguridad en una institución tan básica como es la relación familiar o similar. Por ello, considera el Grupo Popular que la agrupación de estos delitos en un mismo título, el XI, y no como sucede en el actual Código Penal, que se encuentran dispersos entre el Título XI, delitos contra el estado civil de las personas, y el Título XII, delitos contra la libertad y la seguridad, dará unidad y armonía científica al proyecto.

Nos parece adecuado concluir esta introducción en defensa de las 14 enmiendas que siguen vivas del Grupo Popular afirmando que, por tanto, la esencia del Título que debatimos hoy debe quedar clara qué es y es que su objeto de protección y la índole de los deberes cuyo incumplimiento constituye la materia de prohibición es el deber de asistencia y seguridad que deben encontrar en el núcleo familiar o situación de hecho similar como institución fundamental y base insustituible del orden familiar que no puede permanecer indiferente cuando se lesiona algunas de las obligaciones o deberes inherentes a las relaciones familiares o relación análoga.

Sobre todo queremos hacer hincapié en que lo que verdaderamente se debe proteger en muchísimos de estos delitos es el interés del menor y del incapaz, y esto es básico. España no puede seguir insensible a males de tamaño gravedad y con la intención de subsanarlos pensamos en esta relación de 17 artículos que regula este Título XI. Con esa misma intención, y además la de mejorar su regulación, el Grupo Popular presentó 14 enmiendas.

España no puede permitir, sin grave quebranto de sus primordiales intereses, esa agresión escandalosa a sus principios básicos que daña el orden, la justicia y la misma economía de la Nación, aunque no se limita el sentido de alguna de sus disposiciones a los casos de abandono material de consecuencias puramente económicas, sino que se

configura con mayor amplitud, de forma que en su marco queda comprendido también el abandono moral.

Hemos presentado 14 enmiendas a los artículos que aglutina este Título. Ninguna ha sido admitida, salvo parcialmente la 360, al artículo 202, y la 353, al artículo 215. Esta Diputada las defenderá todas, con excepción de la número 365, que establece un nuevo artículo en este Título, el 217 bis, y que defenderá mi compañero el señor Padilla, si no tiene inconveniente la Presidencia.

Y comienzo a defender cada una de las enmiendas.

Respecto al artículo 209, nuestra enmienda 359 lo que intenta es eliminar la expresión «a sabiendas»; en este artículo lo que se intenta tipificar es que, conociendo la existencia del vínculo anterior, se desea, y pese a ello, contraer nuevo matrimonio. Sin embargo, parece que la expresión «a sabiendas» quiere abundar en un dolo específico, en una intención fraudulenta, una plena consciencia, y esto no es necesario, ya que la imprudencia en el proyecto se castiga en los casos expresos y previstos en la ley, y así lo regula el artículo 12 del propio proyecto.

La siguiente enmienda es la número 360 y es la que yo antes comentaba que se había admitido parcialmente. Es de adición y añade un cuarto apartado exigiendo responsabilidades a los centros sanitarios donde se realizaren las sustituciones de los niños. Sin embargo, la enmienda «in voce» del Grupo Socialista, que se admitió, sustituye dicha responsabilidad. Nosotros la exigimos por negligencia y ellos recogen la imprudencia grave. Respecto a la pena, nosotros regulamos la de seis meses hasta dos años y ellos la siguen fijando en seis meses y un año. A nosotros nos parece mucho más adecuado que en estas sustituciones de niños en centros sanitarios se penalice la negligencia debido a los deberes y a las funciones que tienen que llevar a cabo estos centros sanitarios y todo el personal especializado del mismo, puesto que las madres, con frecuencia y con gran alarma social, se encuentran muy afectadas. Este riesgo es necesario eliminarlo, incluso no sólo cuando hay imprudencia grave, sino también cuando hay negligencia, penalizándolo además adecuadamente.

La enmienda 361, de nuestro Grupo, va dirigida al artículo 213.3, en el cual la pena a aplicar nosotros consideramos, por el delito que penaliza, que debe llevar una clausura definitiva del local en donde se lleve a cabo esta entrega de niños mediante compensación económica y además se debe aumentar la inhabilitación hasta los diez años.

La siguiente enmienda, la 362, lo que intenta también, con la misma finalidad de la anterior enmienda, es que los educadores —así ya se recogió en la Ponencia—, al facultativo, autoridad o funcionario público se les aplique la pena en su grado máximo. No podemos olvidar, señores Diputados, que no se puede condenar en todo momento a autoridades o funcionarios como si fueran simples particulares. Tienen mayores responsabilidades.

La enmienda 363, que ha sido admitida parcialmente, sustituye «sin motivo razonable» por la expresión «sin que concurra justificación para ello». Sin embargo, el último inciso perdura: «sin perjuicio de que los hechos constituyan otro delito más grave». A nosotros nos parece que este

apartado está de más, que es innecesario regularlo, puesto que se aplicaría en tal caso el concurso de delito.

El artículo 216, donde ha sido admitida una enmienda del Grupo PNV, para fijar que el que indujera a un incapaz o a un menor de 18 años, tal como debe ser, nosotros consideramos en nuestra enmienda 364 que la pena a aplicar debe ser de dos a cuatro años, por lo que a continuación diré: La acción del sujeto activo ha de ser una inducción, una incitación, un influjo intencional, una provocación por medio eficaz e idóneo para abandonar o salir de la casa de sus padres, tutores o guardadores a un menor o un incapaz. Es un precepto que tutela al menor, protegiéndole mediante la permanencia en el hogar familiar, tutela y vigilancia de sus guardadores, que tienen la obligación, en todo momento, de velar por su bien. La extracción, aunque sea con su consentimiento, de ese ambiente protector, atenta no sólo a los derechos y deberes de los que por ley o resolución judicial deben velar por el bien del menor o del incapaz, sino que dejan a éste inerme y a merced de terceros que atacan a esa esfera de intimidad familiar protectora a la que tienen derecho. Es un ataque de doble vertiente que ordinariamente se presenta en males contra la vida, la libertad, la integridad, la libertad sexual, siendo ésta la «ratio essendi» del precepto. Por eso consideramos que se debe penalizar más gravemente.

En la enmienda número 366, al artículo 218, sólo exigimos que hubiera existido un requerimiento fehaciente antes de la penalización. Lo decimos porque muchas veces hay situaciones, por negligencia o desconocimiento del domicilio, en donde el que debe cumplir con los deberes legales de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en ese momento no la presta.

La enmienda 367, al artículo 219, recoge dos apartados. Uno pretende sustituir la expresión «meses» por «períodos», puesto que consideramos que los plazos no siempre tienen que ser los meses para el abono económico; otro, que esos deberes se puedan establecer no sólo en convenio judicial aprobado o resolución judicial, sino también por la vía amistosa. Y esa vía también se debería introducir.

Al artículo 220 hemos presentado la enmienda número 368 y el Grupo del PNV también ha presentado una muy similar. Consideramos que, por mejor técnica jurídica, debería ser admitida la nuestra. Y es que en ese artículo 220, que es del tenor siguiente: «Los delitos previstos en los dos artículos anteriores sólo se perseguirán previa denuncia del agraviado, o del Ministerio Fiscal», nosotros consideramos que la intervención del Ministerio Fiscal debe ser si se trata de menores o incapacitados. Entonces intervendrá su representante legal o el Ministerio Fiscal.

Al artículo 221 hemos presentado tres enmiendas. La 369, al primer párrafo; en ella recogemos el abandono de un incapaz o de un niño menor de edad, no menor de doce años, ya que consideramos que aquí no debe haber diferentes categorías de menores de edad. Debe ser el abandono de un incapaz o de un menor de edad por parte de la persona encargada de su custodia, puesto que el delito de quien abandona teniendo la guarda de un menor o de un incapaz se tipifica en el siguiente apartado. Además, cree-

mos que se debe imponer la pena no de uno a dos años, sino de uno a tres, por la gravedad de los hechos.

La enmienda 370 sólo modifica la pena que se aplica al abandono si fuera realizado por los padres, tutores o guardadores legales; consideramos que debe ascender de dos a cinco años y una inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad de diez años. Y en la enmienda 371 consideramos que cuando, por ese abandono, además se pusiese en peligro la vida, la salud o libertad sexual del incapaz o del menor de edad, se debe aplicar la pena en su mitad superior, también por lo mismo, por la gravedad de los hechos.

Al artículo 222, ningún grupo ha presentado enmiendas; sin embargo, en este momento, si me lo admite, presento una enmienda «in voce» en el sentido de que debe ser el abandono temporal de un menor de edad o de un incapaz, no de un menor de doce años, porque volvemos a incurrir en el catálogo, dentro de los menores de edad, de diferentes categorías. Ahora se lo pasaré por escrito. El abandono temporal de un menor de edad o de un incapaz será castigado... El resto, en los mismos términos.

Tenemos también la enmienda 372, al artículo 223 del proyecto, en la cual intentamos que se castigue con una pena superior a la que se fija, tanto en el primer número como en el segundo. En el primero, una prisión de seis meses a dos años, y en el segundo, que, en vez de seis meses a dos años, sea de dos a cuatro años.

Al artículo 224, tampoco hay enmiendas de ningún grupo; sin embargo, nosotros, en este momento, presentamos una enmienda «in voce». Dice el primer párrafo: «Los que utilizaren o prestaren a menores de dieciséis años para la práctica de la mendicidad...» Nuestra enmienda diría: «Los que utilizaren o prestaren a menores de edad...» (volvemos a quitar lo de menores de dieciséis años) «e incapaces para la práctica de la mendicidad». También se la pasaré a la Mesa por escrito.

Por último, al artículo 225, está nuestra enmienda 373, añadiendo un párrafo que dice: «Si el culpable ostentare la guarda o custodia del menor por su condición de funcionario público, se le impondrá además la inhabilitación por tiempo de cuatro a diez años.» Esto va en coherencia con el resto de las enmiendas.

Intervendrá ahora mi compañero, el señor Padilla.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Padilla.

El señor **PADILLA CARBALLADA**: Uno de los aspectos más importantes en la vida jurídica es aquel que supone que un determinado sujeto, que es, con arreglo al Derecho, persona física, con arreglo al ordenamiento jurídico, pueda ejercer todas aquellas facultades que a la persona corresponde. De tal manera que al ordenamiento jurídico le interesa y mucho —hasta el punto de que creo que sin ningún tipo de riesgo puedo afirmar que estamos ante una cuestión prácticamente de orden público— que sólo estén en condición de ejercer esos derechos inherentes a la persona sin merma alguna para la capacidad jurídica quienes realmente la tengan. Tan es así, señor Presidente, que el

prelegislador cuando remite este proyecto nos habla de una especial protección a la familia.

Aquí quisiera, aunque no tiene una relación directa con lo que venía diciendo, hacer una precisión y es que nuestro Grupo es perfectamente consciente de que también hoy, en el momento en el que nos encontramos, en el pórtico del próximo milenio, la familia sigue siendo un elemento absolutamente esencial de la vida social y de la vida jurídica. Y las obligaciones de la familia siguen siendo una parte nuclear del buen funcionamiento del cuerpo social. Por eso los legisladores debemos tener una especial atención en relación al alcance y contenido de las obligaciones de la familia.

Nos dice el prelegislador que un ejemplo más de ello lo constituye el hecho de que se ha previsto la persecución de oficio de los delitos contra las relaciones familiares o aquellos casos en que la víctima se halle en situación de absoluto desamparo, además del ya tradicional en que la víctima era un menor. Efectivamente, el prelegislador considera relevante establecer una línea de protección penal, no sólo al menor, sino a aquellas víctimas que se hallen en una situación de absoluto desamparo.

Pero es que, además, si observamos los distintos delitos que se recogen en el capítulo III, de los delitos contra los derechos y deberes familiares, resulta que hay una serie de delitos que se construyen, señor Presidente, señoras y señores comisionados, sobre el concepto del incapaz; pero del incapaz que lo es jurídicamente, o sea, del potencialmente incapaz, no. El potencialmente incapaz, aunque sea abandonado, no entraría, por ejemplo, en el artículo 221, que dice: «El abandono de un incapaz o de un niño menor...» Si el incapaz no ha llegado a ser incapaz jurídicamente, es decir, no ha sido declarado incapaz, no es incapaz. Sólo es incapaz aquel que lo es. No pensemos, naturalmente, en el mundo civil, en el que el que les habla ha tenido la experiencia personal en varias ocasiones de ver qué sucede realmente con los poderes del incapaz, con los poderes otorgados por quien era capaz, y que después devino incapaz, pero devino incapaz en los términos que establece el Código Civil, que cuando habla de la incapacitación, en el artículo 200 dice: Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.

Alguna culpa inconsciente tuvo esta Cámara, y el otro cuerpo colegislador, en la modificación del Código Civil que hacía relación a la interdicción cuando se eliminó esa causa de extinción del mandado, pensando que se referían a la interdicción originada por causas distintas de la incapacidad; ha habido un gran debate en la doctrina sobre ese punto en relación a que la interdicción como causa de extinción del mandato, recogida en nuestro Código Civil, tenía su origen en el Código Civil napoleónico francés, en el sentido de la expresión francesa «interdicción», que no era propiamente ésa, sino que era, efectivamente, la pérdida de capacidad como causa de extinción del mandato, cosa absolutamente lógica. Tan lógica, señores comisionados, señor Presidente, que el Diputado que tiene el honor de dirigirles la palabra se ha encontrado con que un determinado

fedatario público, y probablemente con razón, manifestaba: Hombre, podrá ser todo lo incapaz que se quiera, pero lo cierto es que esa incapacidad mientras no sea declarada no es causa de extinción del mandato. De tal suerte, que seguía otorgando todo tipo de sustituciones y potestades en representación de ese presunto incapaz.

Como siempre pensé —seguro que será causa de mi carácter novel en esta Cámara— que las ponencias servían para cuando uno incorporaba un presupuesto básico, un supuesto, digamos, en el que figuraran solamente las pinceladas de lo que debía ser un tipo penal para conseguir perfilarlo, yo había incorporado esta enmienda —que no les oculto que es de mi puño y letra— en la esperanza de que la ponencia sería capaz —capaz desde luego lo era; en este caso no hay ninguna duda sobre la capacidad— y que tendría la inteligencia y la finura jurídica de comprender cuál era el problema que se suscitaba; yo quería, eso sí, que la ponencia, seguro que con mejor saber y entender que el que yo podía proporcionar, fuera capaz también —capaz en el sentido en que lo digo— de dar un contenido al artículo que fuera el necesario, el conveniente. Lo cierto es que ese día concretamente yo no pude estar en la ponencia. Sé que hubo un largo debate sobre esta enmienda, pero no fue recogida por ella. Hoy me dispongo y me pertrecho para defenderla, en el sentido en que ya algunas manifestaciones gestuales de algún Diputado, al que jurídicamente, y sin que eso implique el que a otros no se lo guarde, guardo mucha consideración, me llevan a animarme en la exposición de la cuestión.

He dicho que hay una serie de tipos delictivos en los delitos contra los deberes de familia que atienden al concepto de incapaz. El concepto de incapaz, naturalmente, despliega sus efectos en todo el ordenamiento jurídico; de manera que la seguridad jurídica general está vinculada a que solamente estén en condiciones de desempeñar, de ejercitar las facultades jurídicas quienes sean efectivamente capaces. Fíjense, señorías, si es importante, que los contratos bien hechos, tanto aquellos autorizados por fedatarios públicos como aquellos que redactados por expertos en derecho o menos expertos tienen el carácter de contratos privados, atienden al término de la capacidad, es decir, aseguran que aquellas personas que suscriben ese documento son capaces.

Si tenemos en cuenta que en el ámbito del mandato en el Código Civil, en el ámbito de las facultades de representación, no hay posibilidad alguna de eliminar de esa esfera la posibilidad de que un tercero intervenga en nombre de una determinada persona a base de lo que establece el artículo 200 del Código Civil, esto es, a base de que en esa persona se presenten deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma, eso nos conduce a comprender la importancia que tiene el que en todo momento quienes tengan una de esas circunstancias, quienes se encuentren en ese supuesto objetivo, sean eliminados del tráfico jurídico; no sean eliminados en el tráfico jurídico como expresión de ninguna discriminación, sino todo lo contrario, de la seguridad jurídica, del interés de esos terceros, y fíjense ustedes si es importante ese interés, que el propio prelegislador, efectiva-

mente, nos dice que el abandono de un incapaz por parte de la persona encargada de su guarda será castigada con la pena de prisión de uno a dos años, por poner un ejemplo. Pero, claro, para que ese incapaz sea abandonado, señoras y señores Diputados, tendrá que ser incapaz. Nos dice: Si el abandono fuera realizado por los tutores o guardadores legales, se impondrá una pena de 18 meses a tres años, pero para eso es menester que haya esos tutores o guardadores. Aquí realmente estamos en una situación en cascada, es decir, todo eso es muy importante, pero primero tiene que darse lo primero; y lo primero, señoras y señores Diputados, responde a un esquema que está en el Código Civil. El Código Civil nos dice en el artículo 202 que corresponde promover la declaración de incapacidad —se entiende— al cónyuge o descendientes y, en defecto de éstos, a los ascendientes o hermanos del presunto incapaz.

Normalmente, como es obvio, quien ya no está en condiciones de gobernarse por sí mismo no va a promover su propio expediente de incapacidad, y la fórmula, digamos, complementaria o de residuo que establece el artículo 203, que dice que el Ministerio Fiscal deberá promover la declaración si las personas mencionadas en el artículo anterior no existen o no la hubieran solicitado, no deja de ser más que un elemento complementario, porque lo primero que tendrá que haber es la posibilidad de que el Ministerio Fiscal llegue a conocimiento de esa situación de incapacidad. De tal suerte que si esa situación de incapacidad es determinante, señoras y señores Diputados, de una serie de derechos y obligaciones y, fundamentalmente, deberes familiares, creo que hay que concluir que el primer deber familiar es que la incapacidad llegue a ser tal, porque si la incapacidad no llega a ser tal, queda en absoluto elemento documentario y de previsión legal ideal todo lo que el Código Penal recoge, incluso todas las demás consecuencias que de las obligaciones civiles se derivarían, y como es natural también, la propia seguridad jurídica, que es la que puede determinar —y determina, sin duda— el que en algunos momentos los derechos y las obligaciones, en este caso los derechos, además, tengan perfiles propios del orden público.

Les aseguro que no hay ninguna encuesta sobre ese particular. Nos llevaríamos una sorpresa importante si llegáramos a conocer cuántas personas que objetivamente son incapaces lo siguen siendo sin que para el derecho lo sean en nuestra sociedad. Y eso debe hacer reflexionar a los poderes públicos y, desde luego, creo que no puede dejar tranquilos a quienes tenemos en este momento la obligación de redactar un Código Penal. Ustedes recordarán que yo había hecho una previsión absolutamente abierta, como decía, y señalaba: Los que con arreglo a la legislación civil debieran promover la declaración de incapacidad, concurriendo alguna de las causas que con arreglo a la ley puedan determinar ésta y no cumplieran con tal deber, serán castigados con la pena de multa de 12 a 24 meses. Sin duda, como he dicho antes, era una definición delictual muy abierta. Yo les propongo hoy otra, con la petición expresa y muy interesada a todas SS. SS. de que en vez de decir sencillamente que no, aporten todo lo necesario para que este tipo quede en los confines en que debe quedar. Su-

giero este nuevo texto: «Las personas a quienes correspondiendo promover la declaración de incapacidad de familiares que vivían en su compañía...» Yo creo que sería una precisión importante, porque si una de esas personas, el cónyuge o descendientes, ha desaparecido de la escena y uno no conoce sus circunstancias, mal puede venir obligado; entonces me parece importante que pueda decir: me consta, porque vive en mi compañía y yo sé que esa persona, efectivamente, no tiene capacidad de gobierno de sus facultades y de sus responsabilidades. En segundo lugar, naturalmente, debe concurrir el requisito objetivo: «en los que concurra alguna de las causas que determinan aquella», y una omisión reprochable: «y dejen de promoverlo...» En el orden penal, el principio de intervención mínima me parece una buena tesis doctrinal para la universidad, pero por más que buceo en los códigos penales no llego a identificarlo, porque yo lo llamaría el principio de conveniencia oportunista de la intervención: es intervención mínima cuando conviene, no lo es en otros momentos. Yo creo que estamos ante un caso dentro de los perfiles más genuinos del principio de intervención mínima. Con todo, me quedo más tranquilo —y lo sugiero también a SS. SS.— con alguna limitación. Yo propondría ésta que entregaré ahora a la Presidencia: «originando perjuicio al afectado...» Pueden tener SS. SS. la seguridad de que a los afectados de incapacidad que no son declarados incapacitados en muchas ocasiones se les producen muchos perjuicios. Les pongo el ejemplo del que venía hablando antes. Ustedes imaginen un pariente, un hijo, una esposa o un padre que tiene un poder general de un hijo, de un padre o de un cónyuge incapaz y que está gobernando sus intereses, hay que suponer que normalmente en interés del incapaz, pero eventualmente puede producirse todo lo contrario, y ahí ya comienza el desinterés y el perjuicio del incapaz. Habría que decir: «o se beneficien o pretendan beneficiarse en perjuicio del afectado de causa de incapacidad o de terceros...» Ese hijo que tiene en custodia a su padre, que con él estaba en los negocios, que tenía un poder de ese padre, nos lo hemos encontrado en juntas generales de sociedades familiares, señoras y señores Diputados, representando las acciones del padre en contra de los intereses del resto de los hijos, porque tenía la mayoría resultante de sus propias acciones y de las acciones del padre. Esa no es una anécdota, ésta es una realidad. Tampoco se refiere exclusivamente a quienes se encuentran en el orden social o en el económico en situaciones más favorecidas. Nos encontramos con aquel que percibe la pensión de ese presunto incapaz y que la disfruta en perjuicio, incluso, de aquellos terceros que tienen el mismo vínculo familiar con ese incapaz y que nada saben de la percepción de esa pensión o de cualquier tipo de indemnización. ¡Tantas cosas inacabables como podíamos contar en este punto! Entonces queda exclusivamente la penalidad: «serán castigados...» Nosotros seguimos proponiendo la multa de 12 a 24 meses. Naturalmente, éste no es el aspecto fundamental; lo fundamental es una llamada de atención para que todos aquellos que se encuentran en esa situación sepan que pueden estar cometiendo un delito no de ahora mismo, sino de hace mucho tiempo.

Quisiera terminar recapitulando. Estamos ante una situación que afecta a algo tan importante para el orden público general como que personas que ya no deben estar en el tráfico jurídico sigan en él, al menos nominalmente. En segundo lugar, se trata del hecho constatado y constatable de que hay numerosas personas en esa situación por las circunstancias que sean —por interés, por indolencia, por dejadez, por comodidad—, quienes tienen a su cuidado, a un cuidado, además, no exigible, porque vuelvo a señalar que el Código dice: los que abandonen a un incapaz. Ese que sería abandonado, jurídicamente hablando, desde luego, no es un incapaz. Luego es un factor tan distorsionante que para conveniencia del propio Código Penal es necesario, señoras y señores Diputados, que quienes estén en esa situación de incapacidad pasen a ser tales. Como quiera que en la legislación civil están muy abiertas todas las consecuencias propias de que siga en el tráfico jurídico quien no debía seguir, resulta que no hay en el fondo ninguna defensa contra este elemento esencial de la seguridad jurídica. Nosotros, que postulamos al menos un valladar que garantice de alguna manera este ámbito de la seguridad jurídica, seguimos proponiendo no con énfasis, pero sí con convicción, la introducción de este nuevo tipo.

Espero que estas explicaciones, no porque sean más, sino porque son muy reflexivas, y muy pensadas hagan mella en esa seguridad en la que se encuentran instalados algunos hasta ahora ponentes, hoy ya miembros de la Comisión, y los que los asisten y que nos lleven a la introducción de este tipo, que, vuelvo a decir, no quiero que sea con los contornos estrictos en que con la mejor buena voluntad yo he dejado expuesto el redactado, sino con aquellos que sean más convenientes para el ordenamiento jurídico y para el interés general.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor López Garrido, por el Grupo Federal de Izquierda Unida.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: El título XI del proyecto del Código Penal, delitos contra las relaciones familiares, está, en general, correctamente estructurado y tiene un contenido suficiente. A nuestro juicio, no ha sido enmendado en exceso por nuestro Grupo. Incluso una de las enmiendas presentadas ha sido aceptada, la 738, que creemos que mejora la redacción del artículo 218, de tal forma que para castigar la ausencia de cumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad no sea necesaria —como señalaba el artículo 218 del proyecto originariamente— la salvedad de que la causa de la separación de los cónyuges fuese imputable al cónyuge que incumpliera. Sea cual sea la situación, exista separación o no, y abandonándose ese peligroso concepto de culpabilidad en el caso de las separaciones, queda claro que no cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, etcétera, lleva una pena de multa de 12 a 24 meses.

Por tanto, solamente nos quedan por defender dos enmiendas, una de ellas *in voce*. De las escritas solamente queda una por defender, la número 737, porque la 738 ha sido aceptada y, por tanto, no se sometería a votación.

En la enmienda 737 se propone la supresión del artículo 210 del proyecto que sigue vigente en el texto de la ponencia de acuerdo con el principio de intervención mínima que ha puesto en cuestión el señor Padilla en el turno anterior y que para nosotros sigue siendo fundamental en un Código Penal de la democracia. Naturalmente, es un principio que tiene una interpretación política en última instancia, pero como criterio de referencia es válido. Se trata de introducir en el Código Penal las conductas que se consideren más reprochables socialmente, hasta el punto de que solamente con una sanción penal —la más dura que existe en nuestro ordenamiento— pudiera entenderse que se previenen o castigan dichas conductas. Por eso nosotros, a lo largo de este proyecto de Código, hemos propuesto la supresión de numerosos artículos que todavía siguen existiendo en el proyecto, basándonos en este principio de intervención mínima del derecho penal. La huida al derecho penal, que en ocasiones en que hay desplazamientos sociológicos más conservadores suele apreciarse de una forma muy perceptible, no es la mejor de las soluciones, ya que existen otras vías preventivas, por un lado, y además otros tipos de sanción, administrativos o civiles, que pueden ser más eficaces que la mera utilización de la norma penal. Sin embargo, hay otros valores que deben ser especialmente defendidos, sobre todo aquellos que afectan a la colectividad y que sí deben existir en el Código Penal.

El caso del artículo 210 es un típico ejemplo de una conducta innecesariamente castigada, porque incluso podría entenderse que está subsumida dentro del artículo anterior, del artículo 209. El artículo 209 sanciona con la pena de prisión de seis meses a dos años al que contraiga segundo o ulterior matrimonio a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior. Es el conocido delito de bigamia, también discutido en cuanto a que merezca subsistir como tal delito en el Código Penal. Pero el artículo 210, que es el que enmendamos, realmente no se distancia demasiado del anterior e introduce un elemento subjetivo y de finalidad difícil de apreciar, porque dice que se castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años —la misma que la del artículo 209— al que celebra matrimonio inválido para perjudicar al otro contrayente. Es una conducta que podría ser situada perfectamente en el plano de lo civil, recibir, en su caso, una responsabilidad civil, pero no necesariamente estar incluido en el Código Penal, porque para los casos más graves ya está el delito de bigamia, que es el que está en el artículo 209.

También presentaremos inmediatamente a la Mesa una enmienda transaccional respecto del artículo 219.1, que nos parece de mayor importancia que la enmienda que acabamos de defender. Efectivamente, en el artículo 219, que reproduce el artículo 478 bis, en el Código Penal vigente, que ha sido una novedad legislativa de cierta cercanía, que hemos apoyado, y es que se castiga con pena de arresto mayor en estos momentos a aquel cónyuge que deja de pagar durante tres meses consecutivos o seis meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en un convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, en supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad

del matrimonio... Entendemos que faltaría por situar también en ese artículo otra forma de incumplimiento importante de los convenios como consecuencia de supuestos de separación legal, de divorcio, etcétera, convenios judicialmente aprobados, lesiva para las relaciones familiares, que es lo que se trata de defender en este título que estamos debatiendo, las relaciones familiares, y es cuando se produce un incumplimiento del régimen de visitas establecido en el convenio. En los convenios como consecuencia de separación o divorcio, existen básicamente dos deberes, aparte de otros más, que, por supuesto, pueden introducirse: cuando existen hijos habidos en el matrimonio anterior son, por una parte, la pensión que uno de los cónyuges paga al otro cónyuge o bien por alimentos o bien por otras razones, y, por otra, el régimen de visitas que tiene que cumplir aquel cónyuge que mantiene la guarda y custodia de los hijos. Hay, por tanto, que defender la aplicación de esas dos partes fundamentales de los convenios: el pago de una pensión, por un lado, y, por otro, el régimen de visitas.

El pago de la pensión sí que está protegido en este artículo 219.1, porque al que deja de pagar la pensión se le castiga con la pena establecida en este artículo. Sin embargo, no se hace ninguna mención al incumplimiento del régimen de visitas. Y en nuestra enmienda transaccional, que pasaremos a la Mesa inmediatamente, proponemos incluir la expresión, después de «El que dejare de pagar durante tres meses consecutivos...», «o incumpliere manifiesta y reiteradamente el régimen de visitas». En este caso el incumplimiento del régimen de visitas por supuesto no puede ser considerado penalmente sancionable si es un incumplimiento anecdótico, sino si es un incumplimiento manifiesto, ostensible, evidente y además reiterado, y debe castigarse al mismo nivel que el impago de la pensión. En definitiva, la redacción del artículo 219.1, según la redacción que proponemos, diría así: El que dejare de pagar durante tres meses consecutivos o seis meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos o incumpliere manifiesta y reiteradamente el régimen de visitas, establecido en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de hijos no matrimoniales, será castigado con la pena de arresto de ocho a veinte fines de semana.

El señor **PRESIDENTE**: Por parte del Grupo Vasco (PNV), señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Realmente a mi Grupo no le quedan muchas enmiendas vivas en este título XI. De hecho, este título —y ha sido una reflexión hecha anteriormente por mí mismo en nombre de mi Grupo— está bien concebido en términos generales —así lo ha explicitado también el señor López Garrido— y está mejor concebido tras el trámite de ponencia, entre otras cosas por la aceptación de dos importantes enmiendas de mi Grupo Parlamentario. Luego sean mis manifestaciones breves, señor Presidente, en primer lugar para adherirme en sus propios términos a las argumentaciones hechas por don

Diego López Garrido en relación a esta enmienda transaccional *in voce* que ha propuesto al artículo 219. Efectivamente, como él bien ha comentado, el régimen de visitas es una obligación de naturaleza similar al pago de las prestaciones económicas, tiene el mismo origen, la misma fuente generativa y no tiene sentido, si no se incorpora esta enmienda de naturaleza simétrica, no sería justo o equilibrado castigar, penalizar el incumplimiento de algunas de las obligaciones que se establecen en el ámbito económico y no otras de naturaleza personal, quizás más protegibles, quizá más relevantes, quizás más aceptables en términos intimistas o personales, como es el régimen de visitas, y que es algo que sociológicamente está demostrado que está provocando no pocos problemas de no poca entidad, señor Presidente. Luego mis primeras palabras son para adherirme a esta importante enmienda que presenta el señor López Garrido.

En segundo lugar, me referiré a la única que queda viva de mi Grupo Parlamentario, que es la número 58, señor Presidente. Yo creo que el Grupo mayoritario, el Grupo Socialista, debería hacer una reflexión sobre esta enmienda complementaria a las ya hechas anteriormente. La portavoz del Grupo Popular lo ha explicitado también con brillantez. Yo voy a retirar esta enmienda para adherirme a la número 368 del Partido Popular, que dice lo mismo, pero está técnicamente mejor concebida, y la argumentación no es otra más que pensar que no habiendo menores de edad en este caso perjudicados por los delitos que en este capítulo se consignan, no tiene sentido jurídico legítimar para la persecución al Ministerio Fiscal. Tiene que concurrir la circunstancia de ser agraviado para que este tipo de delitos se puedan perseguir, señor Presidente, y la habilitación a la legitimación del... (**Rumores.**)

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, guarden silencio, por favor.

Prosiga, señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Le agradezco su amparo, señor Presidente. Es realmente sorprendente el ambiente coloquial que se estaba consolidando en estos últimos minutos en esta sala.

El señor **PRESIDENTE**: Ha sido breve, señoría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Pero no irrelevante, sin embargo.

Quiero terminar mi argumentación diciendo que en el mismo sentido que ha sido señalado por la portavoz del Grupo Popular no tiene sentido cualificar, habilitar o legítimar al Ministerio Fiscal para la persecución de delitos que se persiguen a instancia de partes, no tratándose de menores de edad, donde la intervención del Ministerio Fiscal sí puede tener sentido o fundamento jurídico.

Por último, el señor Padilla ha hecho unas reflexiones muy interesantes sobre la naturaleza de lo que él calificaría derecho-deber de proceder o de incoar procedimientos de incapacitación. Yo no tengo la seguridad de que el Código Civil estipule o califique estos derechos como derechos-

deberes ni tengo la seguridad de que sea una cuestión de orden público. Al fin y al cabo, una cuestión de orden público, en su acepción técnico-jurídica, no es más que aquella que defiende los principios o instituciones en los que se basa el sistema social en el que vivimos o aquellas que defienden su estabilidad. Me parece que los procedimientos para la incapacitación en el ámbito del Derecho civil no son cuestiones ubicables en esta tan relevante figura del orden público o tan solemne figura del orden público. Tampoco tengo la seguridad de que ni siquiera en el Derecho civil sea un derecho-deber el proceder a la incapacitación de una persona en la que aparentemente concurren circunstancias objetivas que aconsejarían su incapacitación. No tengo la sensación de que se tipifique en el Código civil como un derecho-deber el proceder o proveer a esta incapacitación. En esa perspectiva me parecen dudosas las argumentaciones hechas por el señor Padilla. Sin embargo, sí es una cuestión que afecta a la seguridad del tráfico, sí que las razones estadísticas o las razones fácticas a las que él aludía —la existencia de incapaces que deberían haber sido incapacitados pero que no lo han sido de hecho— están provocando perturbaciones en la seguridad del tráfico, y que lo propuesto por el señor Padilla quizá debería ser objeto de una consideración más detenida —me parece que lo fue mediante enmienda *in voce*, señor Presidente—, por lo que mi Grupo se va a reservar hasta el Pleno para hacer una reflexión complementaria y más profunda, pero no dejan de ser interesantes y pertinentes las argumentaciones hechas por el señor Padilla.

El señor **PRESIDENTE**: Si no he entendido mal, es una enmienda *in voce* corrigiendo una previa enmienda ordinaria.

¿Quién va a intervenir por el Grupo Socialista? (**Pausa.**) La señora Del Campo tiene la palabra.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Trataré de responder con la mayor brevedad posible a las enmiendas de los distintos grupos y de ser clara al mismo tiempo, labor que no va a ser fácil.

El Grupo Popular plantea una enmienda al artículo 209 que consiste fundamentalmente en la supresión del inciso «a sabiendas». Señora Barrios, no se trata aquí de penalizar o no la imprudencia. Se trata de que queremos dejar claro que, en el caso de la bigamia, es necesario reforzar la exigencia de dolo porque no queremos castigar en modo alguno el dolo eventual; dolo eventual que en casos como los de sentencias de divorcio extranjeras es fácil que se produzca. Nuestra intención es castigar en la bigamia tan sólo el dolo directo. De ahí que queramos mantener con toda claridad este inciso.

El señor López Garrido, en nombre de Izquierda Unida, solicitaba la supresión del artículo 210 al considerar que podía estar incluido en el artículo 209. Creemos que no. Creemos que los supuestos previstos en el 209 y en el 210 no son iguales. El matrimonio bígamo nunca es convalidable. El matrimonio nulo puede serlo; son los casos del Código Civil 46, 47 y 73. Son matrimonios convalidables por dispensa ulterior o por un año de convivencia tras cesar el

error, la fuerza o el miedo, tras la mayoría de edad de ambos cónyuges. De ahí precisamente la previsión de exención de pena que hace el apartado 2 de este artículo en caso de convalidación posterior del matrimonio, y que no tendría sentido ninguno en el caso de la bigamia. Por tanto, consideramos que al mantener penalizadas estas conductas es necesario mantenerlas penalizadas por separado, en dos artículos distintos.

Al artículo 212 el Grupo Popular había formulado la enmienda 360 para penalizar las sustituciones imprudentes de niños en centros sanitarios. Tenía razón la señora Barrios al decir que esta enmienda había sido aceptada en Ponencia con alguna modificación. En primer lugar, imprudencia grave en vez de negligencia. Quisiéramos recordar que el término «negligencia» ya no se emplea en este proyecto de Código. Aparte de ello, para la pura negligencia o para la imprudencia simple ya hay sanciones administrativas muy fuertes y no consideramos necesario recurrir al Derecho penal. Recuerde usted, por ejemplo, que el Estatuto del personal médico de la Seguridad Social contempla suspensiones de empleo y sueldo de hasta un año para este tipo de negligencia. Nos parecen ya suficientemente penalizadas. Por otra parte, proponíamos la reducción de la pena. En vez de un máximo de dos años —que creo recordar era el que proponía su enmienda— una pena de seis meses a un año. La verdad es que nos parece que romperíamos el equilibrio del Código equiparando el castigo de esta conducta, sin duda reprochable, al de otras que son dolosas y de resultados más graves; por ejemplo, la de quien oculta un hijo o lo entrega a terceros para alterar o modificar su filiación. Creemos que son castigos que no se pueden equiparar y con la propuesta que ustedes hacen se equipararían.

Hemos observado un defecto técnico en la redacción tanto de la enmienda originaria, que ustedes propusieron, como de la enmienda *in voce* que se introduce en Ponencia. Por ello quisiera formular una nueva enmienda *in voce* sobre aquélla, ya que realmente con la redacción que hemos dado hasta ahora no queda nada claro quién es el sujeto activo de este delito. Hablamos de negligencia a sus responsables, pero lógicamente habrán de ser los responsables de identificar a esos niños, de custodiarlos, de que no se les cambien las etiquetas ni las huellas, los que sean sujetos activos del delito, y eso hay que hacerlo constar en el articulado del Código. Por ello proponemos una enmienda que pasará a la Mesa y que dice así: «Las sustituciones de un niño...» —el texto es exactamente igual que el recogido en Ponencia, salvo que dice:— «... por imprudencia grave de los responsables de su identificación y custodia». Con ello nos parece que aclararíamos el precepto por completo.

En el artículo 213 la enmienda 361, del Grupo Popular, pretende dos objetivos. Primero, aumentar la inhabilitación especial hasta un máximo de diez años frente al de los dos a seis, que propone el proyecto de ley. Nosotros creemos que no, que la pena que contempla el proyecto es ya suficientemente alta, sobre todo teniendo en cuenta —y esto no se puede olvidar— que se debe sumar a la pena de prisión que está recogida ya en el artículo. Por tanto, cree-

mos que la conducta del funcionario público, educador, etcétera, está ya suficientemente penalizada. Tampoco somos partidarios de aceptar el otro extremo que propone su Grupo, y es que el cierre de los centros, guarderías y colegios que hayan servido para cometer el delito sea siempre definitivo, porque, a nuestro modo de ver, hay que dejar un margen para la decisión del juez. No es lo mismo que una persona que trabaja en una guardería cometa este delito aprovechándose de su trabajo en la guardería, usando la guardería para cometerlo, que la tal guardería o el tal colegio sean simplemente una tapadera para cometer este tipo de delito. Creemos que el cierre del establecimiento debe variar en uno u otro caso y que el juzgador es quien debe tener un margen para decidir si ese cierre debe ser definitivo o no. Por tanto, preferimos mantener el texto tal como está en el informe de Ponencia.

En el artículo 214 queda viva la enmienda 362, del Grupo Popular, que pide que se imponga la pena en grado máximo al facultativo, autoridad o funcionario que coopere a la comisión de estos delitos. Aparte de que creemos que hay un error claro en la redacción de esta enmienda —en este proyecto de ley ya no tiene sentido hablar de pena en grado máximo—, pensemos que cualquier otra expresión más o menos equivalente, por ejemplo pena en mitad superior o pena superior en grado, sería aceptable porque supondría una exacerbación punitiva que está lejos de nuestra intención. Tenga usted en cuenta, señora Barrios, que aquí el facultativo, autoridad o funcionario público es cooperador, no siempre necesario a la comisión de un delito, y es castigado con las mismas penas que se prevén en el artículo anterior para los autores. Además, tiene una pena de inhabilitación especial de dos a seis años. Es decir, sus penas son más graves que las del particular que comete este delito. También hay que recordar la agravante genérica del artículo 238 en caso de que obre con abuso de cargo público. Por tanto, nos parece que está suficientemente penalizada la conducta y no somos partidarios de aumentar esa pena.

La enmienda 56, del Grupo Vasco, había sido aceptada en Ponencia, si no recuerdo mal.

Al artículo 215 queda viva la enmienda 363, del Grupo Popular, aunque ha sido parcialmente aceptada en el sentido de sustituir «motivo razonable» por «justificación». Hemos aceptado este extremo, señora Barrios —y yo quisiera hacerlo constar aquí—, cediendo a las razones de su Grupo, aunque con ciertas reticencias que son las que me gustaría que constasen en el «Diario de Sesiones». No queremos que haya por parte de los jueces y tribunales una interpretación excesivamente estricta del término «justificación» en el sentido de causa legalmente aducible, que no es el que han querido los enmendantes ni el conjunto de la Ponencia y que podría llevarnos a agravar los problemas de excesiva rigidez que ya ha señalado la doctrina en el texto actual del 485, que habla de explicación satisfactoria. Salvado este problema y hecha esta aclaración, no vamos a aceptar la segunda parte de la enmienda que pretende suprimir la excepción «sin perjuicio de que los hechos constituyan otro delito más grave». Y no la vamos a aceptar porque tenemos mucho interés en establecer la subsidiarie-

dad expresa de este tipo y romper el principio de especialidad, de forma que si la acción constituye un delito más grave se castigue como tal, y no de acuerdo con el 225, en virtud del principio de especialidad. Tengan ustedes en cuenta, aparte de todo, que el actual 485 no establece esta subsidiariedad expresa porque la pena que se contempla en él es muchísimo mayor. Es una pena de reclusión menor, si no me equivoco.

En el artículo 216 queda viva la enmienda 364, del Grupo Popular, aceptada parcialmente al haber sido admitida en Ponencia una enmienda del Grupo Vasco que tenía la misma pretensión de elevar a 18 años la edad del sujeto pasivo. Pero pretende también una elevación de las penas de dos a cuatro años en vez de la pena de seis meses a dos años, que contempla el proyecto de ley. Tampoco nos parece adecuada esa pretensión. Creemos que la pena prevista es más que suficiente para la simple incitación al abandono. Ha hablado su S. S. de posible peligro de que el menor incitado al abandono del domicilio caiga por ello en la prostitución o en otro tipo de conductas delictivas. Tenga en cuenta que si a la incitación al abandono se suma la incitación a la prostitución de un menor, por ejemplo, habrá un concurso de delitos y como tal se penará. La simple incitación al abandono está suficientemente castigada en este artículo.

Llegamos a la enmienda 365, del Grupo Popular, al artículo 217 bis. El señor Padilla me va a permitir que le diga que comparto, quizá corregidas y aumentadas, las dudas que manifestaba el señor Olabarriá. Mi Grupo sigue teniendo muy serios recelos sobre este tema, que reconozco con usted que es muy delicado. Es muy delicado, en primer lugar, porque es muy difícil determinar, para una familia que convive con una persona presuntamente incapaz, cuándo concurren de verdad las causas que deben llevarlo a instar esa incapacitación, esas enfermedades o deficiencias persistentes, de carácter físico o psíquico, que impiden a la persona gobernarse por sí misma. También muy serias dudas de que, aun estando clara la concurrencia de esas causas, el Código Civil establezca para los particulares absolutamente ningún deber de promover esa incapacitación. Creemos que el único deber que establece el Código es para el Ministerio Fiscal —el Ministerio Fiscal deberá promover—, y sí un deber para las autoridades y funcionarios de informar al Ministerio Fiscal cuando conozca datos que hacen sospechar que una persona es presuntamente incapaz para que éste inste la incapacitación. Por tanto, nos parece francamente difícil acceder a su solicitud en este momento.

Daba el señor Padilla, por otra parte, algunos argumentos que tampoco nos parecen de recibo. Decía que el Código Penal alude, en otros preceptos de este mismo título, a la protección del incapaz. Tengamos en cuenta, aparte de la consideración general de la doctrina de que hay conceptos que penalmente no deben tomarse exactamente en el mismo sentido que se toman en el Código Civil —le remito a usted a las largas disquisiciones sobre la posesión, por ejemplo—, que realmente el incapaz es esa persona que no puede gobernarse por sí misma por padecer deficiencias. No confundamos tampoco la expresión «inca-

paz», que evidentemente es a la que aquí se refiere el Código Penal, con la expresión de «persona declarada incapaz», a la que se refiere el Código Civil, tras una resolución judicial. No hace falta que este incapaz, penalmente protegible, sea una persona a la que se haya modificado su estado civil judicialmente y haya sido declarado incapaz. Aparte de estas consideraciones, creo que hay una de fondo, menos técnica pero más real, y es que la ley tiene que tener en cuenta la realidad social. Lo cierto es que hoy —y hemos hablado en la defensa de este artículo de estadísticas—, la mayoría de las veces, cuando los familiares no solicitan la declaración de incapacidad de un presunto incapaz es por cariño. Por un cariño muy posiblemente mal entendido, señor Padilla, pero que hacen que se resistan a provocar esa especie de muerte civil de un hijo, de un hermano, de un pariente. Creemos que no es el Derecho penal el que tiene en este momento que solucionar esta cuestión. Pensamos que aquí hace falta una labor educativa, una labor de concienciación, una labor que nos consta que muchas asociaciones de padres y protectores de minusválidos psíquicos (posiblemente su Grupo, como el mío, habrá estado en contacto con ellas) están llevando a cabo. Pero en este momento, desde luego, mi Grupo no es partidario de penalizar la omisión de una conducta que muchas veces es por motivo de cariño mal entendido y de una conducta que no tenemos nada claro que sea un deber y que sea exigible jurídicamente.

En el artículo 218 —de una forma mucho más breve— el Grupo Popular exige con su enmienda que medie requerimiento fehaciente para que sea punible el incumplimiento de los deberes legales de asistencia. Nos vamos a oponer a esa enmienda, señora Barrios. Nos parece hasta cierto punto una ironía —ustedes me perdonarán— que para quien deja no de pagar una deuda a un tercero lejano, sino de prestar la asistencia necesaria para la subsistencia a su familia, esa falta de cumplimiento de un deber tan elemental pueda deberse a que no ha habido requerimiento fehaciente. Por tanto, nos opondremos.

Había quedado claro que la enmienda 738, de Izquierda Unida, estaba asumida en la nueva redacción dada en Ponencia con la aceptación de la enmienda 612, del Grupo Socialista, y lo mismo sucedía, hasta cierto punto, con la enmienda 1.009, de Coalición Canaria, que pretendía, como uno de sus apartados, la inclusión de los ascendientes entre los sujetos pasivos de este delito.

En el artículo 219 queda viva, en primer lugar, la enmienda 367, del Grupo Popular, que pretende incluir el impago de pensiones en los supuestos de separación amistosa. Nosotros creemos, señora Barrios, que los únicos supuestos que no se contemplan en la redacción que se ha dado en la Ponencia —no en la del proyecto de ley— al artículo 219 son los de separación de hecho, sea amistosa o no. Es decir, aquellos supuestos de separación en los que no haya un convenio judicialmente aprobado que establezca sus términos. Precisamente esos supuestos están recogidos ya en la redacción que hemos dado al artículo 218. Creemos, por tanto, que esta enmienda carece aquí de sentido. Tampoco somos partidarios de sustituir los dos meses consecutivos o tres alternos por dos períodos consecutivos

o tres alternos. Creemos que se establecería una discriminación inaceptable. No podemos penalizar lo mismo a quien deja de pagar dos semanas seguidas que a quien deja de pagar dos años seguidos, sobre todo teniendo en cuenta que el mayor poder adquisitivo no suele corresponder a quien deja de pagar dos semanas seguidas, a quién paga la pensión por semanas. Por tanto, no estamos de acuerdo en aceptar esta enmienda. Tampoco estamos de acuerdo en aceptar la 368, puesto que he creído entender que la 58, del Grupo Vasco, al artículo 220 estaba retirada. Pensamos que al Ministerio Fiscal conviene darle la oportunidad de denunciar no sólo en el caso de menores incapacitados sino también en aquellos supuestos en que la víctima esté en una situación de manifiesto desamparo. Así vamos a mantenerlo.

En el artículo 221 el Grupo Popular pretende una modificación radical del sistema de penas establecido que no vamos a aceptar porque supone una elevación exagerada en el contexto general, y en cambio en algún caso, especial en el número 3 de este artículo, supone una reducción también exagerada de la pena prevista por el proyecto. Tampoco aceptaremos sustituir la expresión «encargada de su guarda» por «encargada de su custodia». Comprendo la intención del Grupo Popular al enmendar este extremo, pero creemos que, teniendo en cuenta el número 1 del artículo, el proyecto se refiere muy claramente al guardador de hecho y no al de derecho, con lo que la redacción es correcta y, además, subsana el absurdo que ya había señalado toda la doctrina en el vigente 448, que penaba más al guardador de hecho que al guardador de derecho.

En cuanto a considerar como sujeto pasivo a cualquier menor —y no sólo al menor de 12 años—, no aceptamos su enmienda. Sin embargo, sí aceptamos algo que se le aproxima porque estamos dispuestos a votar en sus términos la enmienda 1.132, de Convergència i Unió, que dice que el sujeto pasivo sea el menor de 16 años. Nos parece que no tiene sentido elevar hasta 18 años la edad del sujeto pasivo cuando el bien jurídico protegido aquí es la seguridad del menor. La seguridad física del menor de 16 años abandonado está garantizada. Pudiera no estarlo así la de un menor de 14 años y por eso aceptamos esa elevación hasta los 16 años. Pero nos parece que elevarla hasta los 18, como proponen ustedes, es exagerado.

Del mismo modo también propondremos en una enmienda *in voce* elevar a 16 años, en el artículo 222, la edad del sujeto pasivo. Tampoco nos parece adecuada la enmienda 372, que pretende elevar las penas de abandono impropio porque lo considera una conducta aún más grave que el propio. No estamos de acuerdo. Creemos que aquí no hay un atentado directo contra la seguridad del menor, sino que se trata sólo de infringir un deber de custodia. Precisamente por ello varía la edad de la víctima y nos parece que está adecuadamente regulado en el proyecto de Código.

Hay una enmienda *in voce* —creo recordar— al artículo 224, del Grupo Popular, que pretende elevar a 18 años la edad del menor que es utilizado para la mendicidad, añadiendo la expresión «o incapaz». Me gustaría que me lo confirmara la señora Barrios porque estaríamos de acuerdo

en aceptar esa enmienda. También estaríamos de acuerdo en presentar una transaccional a su enmienda 373 —o una enmienda *in voce*, si el señor Presidente prefiere— por la que recogemos la posibilidad de imponer inhabilitación especial cuando el culpable ostentare la guarda del menor por su condición de funcionario público, si bien reduciendo el plazo de la misma.

Por último, creo que por un olvido a la hora de tomar notas, señor Presidente, no me había referido a una enmienda *in voce* que ha presentado el Grupo de Izquierda Unida al artículo 219, pretendiendo la penalización del incumplimiento del régimen de visitas. Señor López Garrido, nosotros comprendemos las razones que le mueven a usted a proponer esta enmienda y al Grupo Vasco a apoyarla. Simplemente quisiera recordarle que en el anterior proyecto de Código Penal, de 1992, se recogía un artículo que penalizaba el incumplimiento del régimen de visitas. Y fue precisamente la insistencia de la mayoría de los grupos parlamentarios —incluido, si no recuerdo mal, el de Izquierda Unida, y me perdonará si no es así porque no tengo la absoluta seguridad— la que nos llevó a retirar esta enmienda y a considerar que podía estar perfectamente subsumida la conducta que se contempla en el delito de desobediencia. Nuestro grupo en este momento no está en condiciones de aceptar una enmienda de este tenor porque supondría deshacer una reflexión elaborada a lo largo de mucho tiempo en el anterior debate del Código Penal.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Barrios.

La señora **BARRIOS CURBELO**: Llama la atención de esta Diputada que se admita el fijar la mayoría de edad civil a los 18 años en el artículo 224 —es decir, nuestra enmienda— y, sin embargo, no se acepte en el abandono temporal y se siga fijando en la edad de 16 años. Nos resulta extraño en ese sentido, ya que existe un límite que fija la ley, y es que la mayoría de edad es de 18 años y por debajo de este listón se es menor de edad.

Las enmiendas que ha presentado, mantenido y defendido el Grupo Popular tienen como motivo, algunas de ellas, mejorar la redacción utilizada en la regulación de estos tipos delictivos y, en otro caso, penalizar más gravemente conductas que consideramos tienen como sujeto pasivo un menor de edad o un incapaz, ser humano que por su propia debilidad física o mental requiere de mayor protección; pero tanto se es menor de edad a los 16 como a los 17 años, y no entendemos estas distinciones según sea el tipo delictivo. Y como sujeto activo, además, que sean padres, guardadores o tutores que, como todos sabemos, tienen una función primordial de cuidado y tutela. Esta función es básica para la normal convivencia y para el desarrollo físico y de la personalidad de la víctima, sea menor de edad de 16 ó 18 años o sea incapaz.

La postura del Grupo Socialista de no aceptar estas enmiendas presentadas, señora Del Campo, es fiel reflejo —y a la larga se demostrará, desgraciadamente— de la política que ha llevado desde que está gobernando respecto a los menores. No ha legislado ni llevado a cabo políticas de

apoyo de las relaciones familiares y de protección del menor. Sin embargo, aquí no quiere penalizar adecuadamente, en relación a la gravedad de los hechos, tipos delictivos que tienen como víctimas al menor de edad y al incapaz. Nosotros seguimos manteniendo las enmiendas y llamando la atención de la señora Del Campo y del resto de los componentes del Grupo Socialista para que, analizando un poco más estas enmiendas, comprueben que su finalidad es la protección del menor, la protección de las relaciones familiares. Insisto en ello, comentando finalmente que las vamos a defender y que también nos vamos a adherir a la enmienda presentada por Izquierda Unida, en la cual se pretende penalizar el incumplimiento del régimen de visitas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Padilla.

El señor **PADILLA CARBALLADA**: Señora Del Campo, creo que usted traía la planilla y la ha leído —se lo digo con toda cortesía— porque ha defendido una postura en relación con el texto que figuraba en las enmiendas y no en cuanto a lo que he defendido esta tarde. De entrada, en el texto que figuraba en el escorzo de enmienda que se incorporó se hablaba de deber y en el que he leído y tiene el señor Presidente en sus manos se dice: «los que estamos autorizados a promover». Ya hay una diferencia. Se lo digo por ponerle un ejemplo.

Ya es bueno que se haya plantado este debate, señora Del Campo, porque los estudiosos de este Código —si por fin ve la luz jurídica en el «Boletín Oficial del Estado»— podrán saber que la postura de al menos alguno de los grupos de la Cámara, en relación con las menciones que del incapaz hace este capítulo, no se referían a quien jurídicamente sea incapaz, sino a aquellos en quienes pudiera concurrir alguna causa de incapacidad. Eso les llevaría a una reflexión positiva que sería que ahora enmendaran el Código, aunque fuera con una enmienda *in voce*, que yo les dejo a ustedes porque tienen una mayor armonía con este proyecto de Código, que dijera «aquellos en quienes pudiera concurrir alguna causa de incapacidad», porque si no el ámbito de la seguridad jurídica, que frente al delito deben tener todos los ciudadanos, queda bastante mermado. Se lo digo con toda sinceridad. Ya que quiere usted ese discurso, lo seguimos a todos los efectos. Naturalmente, hay personas en las que puede haber una apariencia de incapacidad. Sin embargo, en un expediente de incapacidad, aquellos que promovieran su declaración de incapaces a lo mejor no pueden conseguir que ésta fuera pronunciada por un tribunal.

No ha hecho usted ninguna mención a la seguridad jurídica. Vuelvo a decir que entre los contornos que un Código Penal debe proteger en todo caso está el de que en el tráfico jurídico no estén como personas sujetos de derecho más que aquellos que deban hacerlo. Siempre es difícil hacer una gradación de los bienes jurídicos o del interés general concurrente o de alguna otra circunstancia, y ya verá usted que yo no traigo ninguna planilla, dicho sea de paso. Repito que es difícil establecer una gradación, pero noso-

tros —lo acabo de comentar con mi compañera de escaño la señora Barrios— vamos a apoyar, porque nos parece razonable, la enmienda de Izquierda Unida en relación con el derecho de visita de los menores. ¿En una gradación de bienes jurídicos es más importante eso que la seguridad del ordenamiento jurídico general, de que solamente estén en el tráfico jurídico quienes tengan la capacidad real de responder de sus conductas por sí mismos o representados por terceros? No lo sabemos. En todo caso, nos parece que en este segundo caso también concurren circunstancias muy importantes, muy atinentes, con suficiente relieve como para que reflexionemos sobre esta cuestión.

Usted ha hecho un ejercicio de contradicción de algo que yo ya no decía, porque yo había eliminado lo de los deberes y me he referido a los que pudiendo promover el expediente..., porque los que lo pueden promover sólo son los que son y, a continuación, he hecho un análisis del nuevo tipo que yo configuraba, análisis que, decía, era abierto y esperaba las aportaciones de SS. SS. al mismo. En primer término, he dicho: los que exclusivamente pueden promover, porque en los procesos civiles, señora Del Campo, puede ser actor todo aquel que lo quiera ser, pero demandado sólo aquel contra el que se dirija la demanda. Ahí hay una elección de demandado y la titularidad de una acción para ser demandante, de una acción genérica, que será juzgada por el tribunal sentenciador, por el juez o tribunal en cada caso, en el momento de decidir la sentencia, si efectivamente quien ejercía una acción penal tenía la acción o no. En este caso, el Código Civil restringe el ámbito y dice: sólo lo podrán promover, es decir, circunscribe el ámbito de la acción no ya a una idea de titularidad que pudiera ser incluso algo sujeto a debate en el proceso civil, sino que lo establece con un carácter tasado a unas personas que tienen un determinado vínculo familiar; no a todos los familiares, sino que el vínculo familiar que establece el Código Civil está relacionado con un determinado elenco de personas. No obstante, yo he dicho que esto probablemente era insuficiente.

Lo había señalado como una propuesta para el debate, pero como en la Comisión ustedes no han hecho ningún ejercicio de inteligencia jurídica para intentar resolver esa carencia que nosotros observábamos en el Código Penal, la hemos hecho nosotros con mucho gusto. Hemos buscado, en primer lugar, la concisión en cuanto a quiénes podrían encontrarse «in genere» en esa situación: solamente aquellos que, con arreglo a la ley, pueden promover el expediente, que son los que son, no otros, con independencia del deber que sólo incumbe al Ministerio Fiscal; en el caso de que el expediente sea promovido por una de esas personas, como usted sabe, el Ministerio Fiscal ya no lo promueve sino que es parte necesariamente de ese expediente.

Ha olvidado usted un elemento esencial en el que yo siempre había pensado, lo que pasa es que me parecía más oportuno que hubiera sido la Ponencia la que hubiera incorporado esos elementos delimitadores del tipo. Hemos buscado dos aspectos. Primero, el que se perjudique al presunto incapaz, que lo será o no lo será, no pasa nada, se determinará después la figura delictiva, sencillamente habrá una causa de prejudicialidad civil, si no está declarado in-

capaz, antes de que se ejerza esta acción penal. Y, segundo, que se pudiera producir perjuicio a un tercero. Es decir, hay un elemento más del tipo que tiene dos proyecciones: el interés particular del incapaz y el interés del tercero, que está muchas veces presente.

Tomo nota de algunas de sus manifestaciones. Nosotros, con toda diligencia, procederemos, sin duda, a reflexionar sobre la necesidad y la oportunidad de presentar una proposición de ley de reforma del Código Civil, sobre todo en relación al mandato, porque lo que creemos es que esto no puede seguir así. Por un lado no puede seguir la lenidad penal en relación con una situación de necesaria adecuación de la realidad al Derecho cuando hay bienes jurídicos tan esenciales como aquellos de los que venimos hablando y, por otro lado, que haya personas que puedan campar por ahí por sus respetos con poderes de eventuales incapaces, creando obligaciones jurídicas, derechos y obligaciones, que los crean ellos y afectan a un eventual incapaz. Creemos que eso es algo tremendamente negativo para la seguridad jurídica.

Los menores son menores y naturalmente esto no se puede alterar. Hay un aspecto absolutamente objetivo, que es una edad determinada, antes de la cual se es menor, y después de la cual se es ya mayor de edad y se alcanza la plenitud de la capacidad jurídica y de obrar. Pero tenemos el fenómeno de unas personas que, siendo mayores de edad, experimentan una alteración tan relevante, señora Del Campo, como la minoría de edad. Usted no puede decir que para el ordenamiento jurídico es irrelevante quién es mayor o menor de edad. Usted está diciendo que para el ordenamiento jurídico, por tanto, para el ordenamiento penal, es irrelevante quién es capaz y quién es incapaz. Usted está hablando de una serie de tipos, de los deberes y obligaciones familiares, y usted puede ver perfectamente qué es lo que el prelegislador nos propone y me parece muy bien. El prelegislador nos está hablando de la suposición del pacto y del abandono de familia, menores e incapaces... Estamos ante un bien jurídico de relevancia suficiente para que merezca esta reflexión.

Nosotros hemos hecho una propuesta que está abierta a todas las limitaciones que ustedes estimen oportunas, pero no simplifiquen las cosas. Usted me ha dicho —y lleva razón— que no es un deber y que, además, hay muchas personas que no promueven el expediente por razones de afecto y de cariño. De acuerdo. Por eso yo he introducido el siguiente párrafo: Siempre que haya perjuicio al incapaz o a terceros, o se haya adoptado esa postura con la voluntad de perjudicar al incapaz o a terceros, o de beneficiarse aquel que no promueve el expediente ¡Fíjese si hemos fijado los límites razonables del tipo! Pero no me diga usted que la gente deja de promover el expediente cuando se está beneficiando por cariño. El cariño será la cobertura, pero no la causa. La causa es otra.

Yo creo que hemos de enfrentarnos a las relaciones familiares con un concepto de modernidad, no de severidad penal, pero sí de realismo penal. Ya he hecho una mención al principio de intervención mínima. Si nos atenemos a criterios rigurosos del principio de intervención mínima, acaso podríamos eliminar de estos capítulos algunos de los

tipos que recoge el prelegislador y que ustedes con tanta satisfacción apoyan.

Usted se ha referido a la realidad social, pues a la realidad social vamos. Nosotros vamos a apoyar esa enmienda de Izquierda Unida porque sabemos que es una fuente constante de conflictos. Por eso nosotros mantenemos, sin énfasis pero con convicción, esta enmienda. Repito que si quieren poner más límites, póngalos. Mi Grupo sólo quiere que queden recogidas en el Código Penal situaciones perniciosas del ordenamiento jurídico en las que hay gente que abusa de situaciones en perjuicio del interesado —en este caso el eventual incapaz que no se puede defender, porque por eso no se gobierna y no se puede manifestar— buscando algún interés que no es el interés general. En principio, nos parecerán bien todos los límites que ustedes quieran aportar. Ahora bien, contestar, en relación con un tipo, con la planilla (se lo digo con toda sinceridad), hace que el ejercicio de estas tardes, por lo demás nunca tediosas, pero sí naturalmente gravosas para muchos de nosotros, que nos apartan de otras responsabilidades y obligaciones dentro de la Cámara misma, merezca un esfuerzo por parte de todos. Nosotros lo ponemos. Yo sé que ustedes no lo regatean, pero les pido que lo pongan de relieve haciendo un mayor esfuerzo de comprensión en este tema que, como S. S. comprenderá, no tiene ningún matiz político, ni otra finalidad, ni elemento teleológico que el de que estamos en un código que debe recoger los fenómenos sociales tal como son.

Con una autorización administrativa pura está percibiendo la pensión de un presunto incapaz (que no es presunto, porque la prueba de que es incapaz es que no va allí, ni puede, ni se puede manifestar) una persona que está administrando ese caudal. Supongo que la mayoría de las veces lo está administrando bien, acaso alguna vez mal. Lo que el Código Penal debe evitar son esas conductas de administración. Entendemos que quien debe percibir esa pensión quien tenga la encomienda legal de la guarda y custodia de ese incapaz, que no sería, ni más ni menos, que su tutor, salvo que, por su menor edad, estuviera en condiciones de tener una patria potestad o los padres vivieran, en cuyo caso ellos seguirían teniendo, a pesar de la mayoría de edad, la patria potestad después de esa circunstancia. Me parece que ese reduccionismo al que usted ha acudido simplifica demasiado, y nosotros seguimos a su disposición para poder aclarar las cuestiones que sean necesarias.

Señor Del Campo, fíjese usted si ha sido importante el ejercicio de esta Ponencia que han sido muy pocos los casos en los que hemos aportado nuevos tipos. Yo creo que cuando los grupos parlamentarios lo hemos hecho, ha sido hecho con reflexión y responsabilidad. Por tanto, le pedimos que para estas iniciativas de los grupos tenga la misma consideración que para los tipos del proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: El señor López Garrido tiene la palabra.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Haré referencia a la argumentación de la señora Del Campo sobre nuestra enmienda transaccional, en la que solicitamos incluir en el

artículo 219.1, como parte del tipo, el incumplimiento manifiesto y reiterado del régimen de visitas.

Ha hablado la señora Del Campo de un debate que hubo en relación con el proyecto de 1992, pero ciertamente este proyecto de Código modifica en muchos aspectos aquel de 1992, que, desde luego, no debe vincularnos a nuestros debates, como tampoco la jurisprudencia, como señalaba el otro día el señor Mohedano en relación con otro tema.

Centrándonos en la cuestión, me ha parecido que el argumento que exponía la señora Del Campo era el de que pudiera incluirse en el delito de desobediencia el incumplimiento del régimen de visitas. Yo creo que la naturaleza jurídica y social de ambas conductas no tiene mucho que ver. El delito de desobediencia proviene de una determinada resolución judicial y tiene más bien un carácter procesal, frente al incumplimiento de un régimen de visitas que es rechazable, reprochable, no porque suponga una desobediencia de una resolución judicial, sino porque afecta a las relaciones familiares. La desobediencia afecta a la Administración de justicia, hay que situarla en otra parte del Código, corresponde a otras características de fondo. Sin embargo, el incumplimiento del régimen de visitas no afecta directamente a la Administración de justicia, sino a las relaciones familiares ya que con ese incumplimiento se están perjudicando las relaciones entre los hijos y los padres. Hay ahí una cuestión de fondo. Estábamos intentando defender relaciones familiares de fondo, de lo que se deduce que ése no es un argumento de suficiente peso como para justificar el rechazo de esta propuesta.

También señalaré, aprovechando este turno, que nos parece muy pertinente la enmienda 369 del grupo Popular y las argumentaciones expuestas por su portavoz señalando que debe defenderse al menor de edad que es abandonado por aquel que tiene la obligación de protegerle, de tenerle bajo su custodia. Es en relación al artículo 221, en su apartado primero.

Vamos a ser sensibles al fondo de esta cuestión. Se trata de la protección de alguien que es extraordinariamente vulnerable, como es un menor de edad, que se encuentra con que quien tiene la obligación de protegerle no lo hace. Votaremos a favor de la enmienda 1.138 de Convergència i Unió, que creemos aceptaría el Grupo Socialista, que eleva los 12 años a 16. Es cierto que a partir de 16 años existe una capacidad, incluso laboral, por parte de la persona supuestamente afectada para que el abandono no tenga efectos tan nocivos como si fuese menor. En algún lugar hay que poner el listón. Nos parece adecuada la propuesta del Grupo Popular. También nos parece aceptable la propuesta que hace Convergència i Unió en su enmienda 1.138, que parece recoge el Grupo Socialista y, por tanto, la votaremos a favor.

El señor **PRESIDENTE**: Señor López Garrido, alude usted una enmienda 1.138 que a mí no me consta se haya formulado a este título. Seguramente está dando el número equivocado.

¿Usted quiere decir la 1.132?

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Efectivamente, señor Presidente, es la 1.132. Ha sido un error por mi parte.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Olabarría tiene la palabra.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, desgraciadamente no he podido escuchar las argumentaciones de la señora Del Campo y no voy a replicar sobre lo que no serían más que puras especulaciones por mi parte.

En todo caso, en esta brevísima intervención deseo indicarle al señor Padilla que mi Grupo se compromete a hacer un esfuerzo de reflexión desde ahora hasta que se debata este proyecto de ley orgánica en el Pleno de la Cámara, porque es una cuestión no baladí la que él propone.

No obstante, yo mantengo las dos grandes renuencias que expuse en mi primera intervención. En primer lugar, dudo que sea una norma de orden público la que pretente tutelar o proteger, desde una perspectiva punitiva, con su enmienda el señor Padilla, puesto que no se me antoja que la presunta obligación de iniciar un proceso de incapacitación sea una de esas normas que configuran el sistema socioeconómico en el que vivimos o que defienden su estabilidad. Me parecería darle un rango muy solemne y más allá del pertinente en este caso.

Sigo dudando también, como ha dicho la señora Del Campo, de que se trate de un derecho o deber el proveer a la incapacitación de una persona en la que eventual o aparentemente concurren circunstancias que justifiquen o legitimen para incapacitar. Esta es una cuestión muy delicada que requiere honda reflexión, no es una cuestión fácil de articular. Aquí hay tensiones, hay equilibrios y derechos que deben ser objeto de armonización. Me da la impresión de que, con todo el respeto que sabe el señor Padilla que yo le tengo, deberíamos perfilar, incluso desde una perspectiva literaria, esa fórmula tan sugestiva, por otra parte, desde una perspectiva jurídica que él nos plantea.

El señor **PRESIDENTE**: Al informe de la Real Academia Española no llega la enmienda, señoría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Espero que no llegue hasta ahí la Real Academia. Sería sobrepasar su habilitación amplísimamente.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: En primer lugar, voy a responder al señor López Garrido sobre su enmienda «in voce», que pretende penalizar el incumplimiento del régimen de visitas.

Señor López Garrido, yo ya le he dicho que mi Grupo en la pasada legislatura efectuó un largo proceso de reflexión sobre este tema, en el que precisamente las posturas de casi todos los grupos se oponían a la penalización de esta conducta como tipo autónomo y llegaron sinceramente a convencerse.

Sabiendo que la legislación comparada es muy variopinta sobre este asunto (hay países que penalizan el incumplimiento del régimen de visitas, hay otros que no; los hay que penalizan el impago de pensiones y el incumpli-

miento; los hay que penalizan tan sólo el impago de pensiones) quisiera hacerle una aclaración sobre lo que entiende el proyecto de Código como desobediencia. Le remito a usted al artículo 612, relativo a las faltas, que dice: «Los padres, tutores o guardadores de un menor que, sin llegar a incurrir, en su caso, en el delito de desobediencia, quebrantaren la resolución adoptada por el Juez o Tribunal, apoderándose del menor, sacándole de la guarda establecida..., retirando al menor del establecimiento, familia, persona o institución tutelar a quien se le hubiese encomendado, o no restituyéndole cuando estuvieren obligados, serán castigados...» Parece ser que esta conducta de los padres en el espíritu del Código, tal como se deduce de este artículo 612 del proyecto, está claramente recogida en el tipo de la desobediencia. Mi Grupo reitera que en este momento no se considera en condiciones, según la ulterior reflexión, de aceptar la inclusión directa del tipo en el proyecto de Código Penal.

Refiriéndome ya a las enmiendas del Grupo Popular, quisiera decirle a la señora Barrios, con todo afecto, que no coja el rábano por las hojas. No hablemos de que una discrepancia que tenemos en cuanto a las edades del sujeto pasivo en diversos artículos suponga una política entera del Grupo Socialista o del Partido Socialista con respecto al menor. No es éste el momento adecuado para que yo detalle aquí la preocupación del Gobierno socialista por el menor, lo mismo que creo sinceramente que, desde su punto de vista particular en muchas ocasiones no compartido por nosotros, ustedes también se preocupan por los menores.

Aquí hay una discrepancia clara en cuanto a las edades del sujeto pasivo que, en nuestra opinión, deben diferir en cuanto son diferentes los bienes jurídicos protegidos. En el delito de abandono o de abandono temporal es la pura seguridad del niño la que se protege y con elevar la edad del sujeto pasivo a 16 años, ese bien jurídico de la seguridad está suficientemente protegido. En cambio estamos de acuerdo, y lo hemos aceptado con el abandono impropio o en la dedicación de menores a la mendicidad, en que el bien jurídico que se lesiona es un deber de custodia del menor, ese deber de custodia que se extiende hasta la mayoría de edad. Por eso aceptaremos la elevación de la edad a los 18 años.

En cuanto a la propuesta del señor Padilla, sin planillas: ni la mía, ni la suya tampoco. Ha dicho en su réplica algo que me ha dejado ligeramente escamada, hablando en términos coloquiales. Ya no propone que el sujeto activo de este delito sea quien tiene el derecho —deber de promover la incapacitación de un presunto incapaz, sino quien esté autorizado y no lo haga. Penalizar a quien estando autorizado para hacer algo no lo haga, nos parece una intrusión del Derecho Penal mucho más allá de sus límites.

Introduce usted después un elemento que nos parece interesante, señor Padilla. Yo le animaría a que usted y su Grupo sigan haciendo ese ejercicio de inteligencia jurídica a que usted nos instaba. Habla S. S. de quien no promueva la incapacitación de un presunto incapaz en perjuicio de ese presunto incapaz o de terceros. Yo le instaría a reflexionar mucho sobre esto y, sobre todo, señor Padilla, hasta

qué punto esas conductas que usted pretende tipificar aquí no están tipificadas en otro tipo de delito. Le remito a algunos tipos de infracciones patrimoniales como la estafa. Debemos seguir pensando todos en este asunto, pero la propuesta que usted hace en este momento me suscita dudas muy serias y no la vamos a aceptar.

El señor **PRESIDENTE**: Se da por debatido el Título XI de este Libro segundo del Código Penal. Vamos a abordar el Título siguiente, que comienza en el artículo 226, «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico».

A la vista de las enmiendas formuladas por los grupos a los diversos capítulos, vamos a discutir, en primer lugar, además de la rúbrica del Título, los Capítulos I, «De los hurtos»; II, «De los robos»; III, «De la extorsión»; IV, «Del robo y hurto de uso de vehículos» y V, «De la usurpación», dejando para un debate posterior el relativo a las defraudaciones, capítulos que tienen un importante número de enmiendas que justifican un debate separado. Así pues, debatiremos los artículos 226 a 240, ambos inclusive.

A este conjunto de capítulos han formulado enmiendas el Grupo Popular, el Grupo de Izquierda Unida, el Grupo de Convergencia i Unió, el Grupo Vasco (PNV), el Grupo Mixto y Coalición Canaria; es decir, todos los grupos.

Voy a dar la palabra al portavoz del Grupo Popular, señor Cotoner, para que defienda la enmienda de su grupo número 374.

El señor **COTONER GOYENECHÉ**: Como muy bien ha dicho, señor Presidente, entramos en el análisis y estudio del Título XII, el cual se refiere a los delitos que más alarma social producen, además de ser los más numerosos, como son los cometidos contra la propiedad que en este nuevo proyecto se denominan contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Únicamente tenemos a este Título la enmienda 374, que solicita la supresión del punto 3 del artículo 235. Este apartado, relativo al robo dice: En atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo. Para nosotros este apartado es inadmisibles, con arreglo a los criterios generales en los que se basa este proyecto, ya que se prevé una atenuación por parte del juzgador, lo que convierte a estos supuestos en robos privilegiados cuando se trata de delitos más leves de hurto. Además, es muy subjetiva la apreciación del grado «violencia o intimidación ejercidas» y las demás circunstancias del hecho que en Ponencia ya se reformó —así viene recogido en su informe— con la valoración de las demás circunstancias del hecho. Consideramos que este apartado 3 debe ser suprimido en atención a lo mencionado.

En cuanto al apartado 2 no hemos formulado ninguna enmienda, pero creemos que se olvida el robo con toma de rehenes. Por eso vamos a presentar una enmienda «in voce» al citado apartado, que pretendemos quede redactado de la siguiente forma: «La pena se impondrá en su mi-

tad superior cuando el delincuente hiciera uso de las armas y otros medios igualmente peligrosos que llevarse y si tomare rehenes, sea al cometer el delito o para proteger la huida y cuando el reto atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.» Se olvida lo que ya disponía el artículo 501.4, en el cual se agravaba la pena de robo con toma de rehenes. Creemos que no hay ningún motivo objetivo para suprimir del Código Penal el robo con toma de rehenes. Por eso estimamos que se debe incluir.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación, tiene la palabra el portavoz del Grupo Federal de Izquierda Unida, para defender las enmiendas 739 a 748.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Nuestro Grupo Parlamentario ha presentado enmiendas que van desde la 739 a la 748. Voy a defenderlas en dos bloques porque todas las que ha mencionado S. S. excepto la última obedecen a una misma filosofía, que es la de unificar en el concepto de hurto lo que en el proyecto de Código y en el Código Penal vigente se considera como robo cuando se trata de robo con fuerza en las cosas. Todas las enmiendas, desde la 739 a la 747, tienen una coherencia y una lógica, que es adaptar la estructura del proyecto de Código a esta idea que muy brevemente voy a defender. El concepto de robo en nuestra legislación (esto ya sucede en este momento en el artículo 500 del Código Penal vigente), tiene una extensión excesiva y hace que se unifiquen en una misma figura, la figura de robo, tanto el robo con fuerza en las personas como el robo con fuerza en las cosas, siempre que se trate, naturalmente, de cosas muebles, y en el caso de violencia respecto de las personas, siempre que haya ese tipo de violencia o intimidación.

Nos parece, sin embargo, que el robo con fuerza en las cosas debería incluirse más bien en la figura de hurto; es decir, nosotros preferiríamos que se dijera en el artículo 226 del proyecto, después del párrafo primero, en el que se habla del hurto que tiene que ver con las cosas muebles ajenas, y que emplea una definición de la que está ausente la violencia, porque dice: «El que con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas», etcétera, se añadiera un segundo párrafo, que es el que planteamos en la enmienda 739, que dijera: «Cuando el hurto se cometiere empleando fuerza en las cosas, será castigado con la pena de uno a tres años.» Es decir, el hurto sin fuerza en las cosas tendría una pena de prisión de seis meses a dos años, y el hurto con fuerza en las cosas sería castigado de uno a tres años. Así se unificaría en la figura de hurto todo aquello que supone apropiarse de las cosas muebles ajenas, el hurto tiene un sentido de apropiación, no va directamente contra la propiedad, sino más bien contra la posesión, aunque de forma indirecta, naturalmente, se ve afectada la propiedad, tendría, como digo, entrada dentro de la figura de hurto todo lo que tiene que ver con el apoderamiento de cosas muebles ajenas, de cosas muebles. Sin embargo, el robo quedaría limitado al apoderamiento de cosas muebles ajenas que se hace con violencia en las personas. El hurto para las cosas, el robo para aquel apoderamiento que

introduce violencia, que supone, que implica violencia en las personas.

Es algo discutible, admitimos que puede ser discutible, incluso en la doctrina se ha discutido si esta propuesta que hacemos es adecuada o no; pero la verdad es que si nosotros examinamos cuáles son aquellas características, aquellos medios que convierten a un hurto en un robo y que aparecen en el artículo 230, algunas de ellas, bastantes de ellas, son circunstancias en las que no existe una fuerza en las cosas muy evidente, una ruptura violenta muy evidente. Si nos fijamos en el artículo 230 del proyecto, dice: «Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecutaren el hecho concurriendo alguna de las circunstancias siguientes» (el delito de robo se tipifica cuando no solamente se produce apoderamiento, sino, además, cuando se produce apoderamiento con una circunstancia que lo acompaña), y habla de escalamiento, que no tiene que tener implícito ningún tipo de violencia; rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana, en el que sí hay un elemento; fractura de armarios; uso de llaves falsas, que tampoco tiene por qué llevar aparejada actividad evidentemente violenta.

Por eso, dado que en la definición del delito de robo con fuerza en las cosas hay formas de comisión de ese delito que lo tipifican y no implican una violencia equiparable a la que supone violencia contra las personas, que eso sí merece una figura diferente, es por lo que nosotros proponemos que se incluya la tipificación del delito de robo con fuerza en las cosas dentro de la figura de hurto; y quedaría como robo propiamente dicho sólo aquel apoderamiento de cosa mueble ajena que implica violencia o intimidación en las personas.

Este es el sentido de todas nuestras enmiendas. Por tanto, yo no voy a ir deteniéndome a explicarlas una por una, sino que expongo la filosofía general de todas ellas, de la 739 a la 747, porque todas ellas se basan en esta filosofía. Se trata de adaptaciones estructurales correspondientes a los artículos del proyecto de código.

Solamente me quedaría, por tanto, por defender, la última enmienda que usted citó anteriormente, la 748, al artículo 234. El artículo 234 nos parece innecesario y por eso pedimos su supresión. Dice ese artículo que las penas establecidas en los dos artículos anteriores —estamos dentro del capítulo referido a los robos— se aplicarán sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los daños causados, si éstos fuesen constitutivos de delito. Nos parece que este artículo es innecesario, porque si se han producido daños necesarios para llevar a cabo el robo, esos daños están incluidos en el tipo de robo; por ejemplo, fractura de puerta. La fractura de la puerta es una de las circunstancias que tipifican, que ayudan a tipificar el delito de robo, por tanto, ya forma parte de ese tipo, no se puede castigar doblemente.

Si no es así, si el daño no es necesario para la constitución del tipo de robo, sino que es un daño paralelo, además de, en ese caso se tratará de un delito diferente y entraríamos en un concurso ordinario de delitos que debería resolverse por las reglas del concurso ordinario de delitos. Nos

parece innecesario este artículo 234 y por eso pedimos su supresión.

El señor **PRESIDENTE**: A este conjunto de artículos ha formulado también enmiendas el Grupo Vasco (PNV), que son las números 60, 61, 62 y 63.

Señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Creo, señor Presidente, que la enmienda número 59 también sigue viva.

El señor **PRESIDENTE**: Estoy seguro, sin mirar mis notas, de que tiene razón S. S., aunque lo volvamos a comprobar. Efectivamente, la 59 también sigue viva.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Tan es así, señor Presidente, que era la única que pensaba defender, puesto que las demás van a ser objeto de transacciones o van a ser objeto de retirada expresa posteriormente.

La enmienda número 59, de mi grupo parlamentario, es la que hace referencia al importante artículo 229, donde se tipifica el delito de robo, la expresión fuerza en las cosas como elemento cualificante debe ser complementada, en opinión de mi grupo parlamentario, con una expresión que rezaría de la siguiente manera: «fuerza en las cosas para acceder al lugar donde éstas se encuentran». ¿Qué pretende mi grupo con esta expresión u oración complementaria para cualificar el delito de robo, señor Presidente? Pretende que la fuerza cualificante tiene que ser siempre un medio para conseguir el apoderamiento en que el injusto consiste, en que el hecho delictivo consiste, y no tiene que ser elemento cualificante el abandono del lugar y la posible fuerza en las cosas o daños en las cosas que el abandono del lugar pueda provocar, en su caso, hipotéticamente.

Creo que es un elemento de definición del tipo, señor Presidente, que mi grupo considera relevante; se mejora, desde una perspectiva gramatical o literaria, pero, sobre todo, desde una mejora conceptual, acogiendo criterios ya muy perfilados por muy prolija jurisprudencia del Tribunal Supremo. El elemento cualificante «fuerza en las cosas» es para apoderarse de las cosas, no para huir del lugar y nosotros entendemos, por esta misma razón, señor Presidente, que hacemos una aportación relevante que debería ser objeto de la consiguiente consideración.

Esto es todo lo que procede decir.

El señor **PRESIDENTE**: Las restantes enmiendas, al considerarlas S. S. asumidas, las dará por retiradas.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Me parece que incluso ya fueron retiradas en la Ponencia, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias.

Por el Grupo Socialista, tiene la palabra la señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Voy a tratar de ser tan breve como quienes me han precedido en el uso de la palabra.

El Grupo de Izquierda Unida plantea una serie de enmiendas de contenido sistemático a este proyecto que son las más numerosas y pretenden tipificar el robo con fuerza en las cosas como una forma agravada de hurto. Ese es su sentido final.

Nosotros, señor López Garrido, sabemos que la legislación comparada también discrepa a este respecto. Hay países en que, efectivamente, el Código Penal recoge precisamente el sistema que usted propugna; sin embargo, creemos que la larga tradición de nuestro derecho penal —desde 1822— es considerar que la fuerza en las cosas constituye un elemento que cualifica un delito de robo y no de hurto, precisamente porque la fuerza en las cosas supone una mayor energía criminal; hay que vencer un obstáculo que alguien ha puesto para la protección de la cosa y hace que ese delito se considere más grave que el hurto.

Creemos, por tanto, que en realidad aceptar la serie de enmiendas que usted propone tendría escasos efectos prácticos. El sistema que prevé el proyecto de ley, como el del código vigente, es tres escalones en la gravedad de este tipo de delitos contra el patrimonio: el primero y el menos grave, el hurto, no hay fuerza en las cosas ni en las personas; el segundo, el robo con fuerza en las cosas; y, el tercero, el robo con violencia o intimidación en las personas, evidentemente más grave.

Aceptar el sistema que usted propone no iba a alterar a efectos prácticos los tipos que aquí contemplamos. Sí iba a suponer abrir un debate teórico y una discusión en la doctrina que usted mismo ha reconocido no es unánime, ni mucho menos, a este respecto. Nosotros, como grupo, nos oponemos a abrir cualquier tipo de debate doctrinal en torno al código. Queremos que este código sirva para los partidarios de una u otra posición y nos parece que en este aspecto lo mejor para ello es mantener la tradición.

Hay otra cuestión que me gustaría plantear. Lo mismo las enmiendas de Izquierda Unida, a lo largo de todas sus propuestas, que la postura del representante del Grupo Popular, en el debate inicial de esta Comisión, el primer día que hablamos de este proyecto de Código Penal, planteaban que las penas en estos capítulos I y II del Título XII se nos podrían haber disparado, hablando coloquialmente; es decir, que estábamos penando excesivamente este tipo de delitos, más que el código vigente. La verdad es que esa afirmación del señor Trillo, en su día, y la que contienen las enmiendas de Izquierda Unida preocupó seriamente a mi grupo. Hemos reflexionado y nos hemos dado cuenta de que en todos estos tipos, tanto el básico de hurto como el agravado, el robo con fuerza en sus tipos básico y agravado, así como el robo con violencia o intimidación, sí que estamos llevando a tipos de penalidad mayores de los que contiene el código vigente. Por tanto, hemos propuesto una serie de enmiendas «in voce» que esperamos cuenten con el asentimiento de la Comisión, puesto que así se manifestó ya directa o indirectamente, que modifican las penas que se contienen en los artículos 226.1, 227, 232, 233 y 235.1. La pena del tipo básico de hurto —artículo 226.1— quedaría entre 6 y 18 meses; la del tipo agravado —en el 227—, entre uno y tres años; la del robo con fuerza, entre

uno y tres años en su tipo básico y entre dos y cinco años en su tipo agravado; y la del robo con violencia o intimidación —artículo 235.1—, entre dos y cinco años. Creemos que con ello damos satisfacción a las preocupaciones que se han manifestado a lo largo de este debate en Comisión.

Y ya por referirnos a otras cuestiones, no diré que anecdóticas, pero sí colaterales a este debate central, quisiera hablar de la enmienda 59, del Grupo Vasco. Señor Olabarriá, compartimos en el fondo el sentido de su enmienda, pero vemos ciertos problemas en la redacción concreta que usted mantiene. Nos gustaría estudiar el tema con un poco más de calma de aquí al Pleno, y en este momento no la vamos a aceptar.

Aunque hemos rechazado las enmiendas de Izquierda Unida al artículo 230 —y aquí mis notas me traicionan—, nos parece muy aceptable algo que se contiene en su enmienda 740. Aunque formalmente está planteada al artículo 226, propone la inclusión de un nuevo artículo 226 bis. Se trata de incluir como circunstancia que cualifica el robo con fuerza en las cosas, como punto 4.º del artículo 230, la inutilización o fractura de sistemas especiales de alarma o guarda. Creemos que, efectivamente, esos sistemas especiales son un sello puesto por el propietario para proteger la cosa y que fracturarlos o inutilizarlos agrava tanto el hecho como puede ser romper una caja de caudales o saltar una pared para entrar en la casa.

Por otra parte, la enmienda 748, del Grupo de Izquierda Unida, incide en todo lo que planteaba el señor Olabarriá respecto al robo con fuerza en las cosas. Decía el señor Olabarriá que la fuerza, efectivamente, debe ser preordenada a la sustracción. La fuerza no preordenada a la sustracción constituirá otro delito autónomo que entrará en concurso con el delito de robo con fuerza en las cosas.

Ya he anunciado que estamos de acuerdo con ese planteamiento, que son puros motivos de redacción concreta los que nos mueven a no aceptarlo en este momento y al estar de acuerdo con ese planteamiento, estamos de acuerdo también con la enmienda 748, del Grupo de Izquierda Unida, por la que aceptaremos la supresión del artículo 234, evitando con ello una posible exacerbación punitiva que contenía este capítulo.

En cuanto al artículo 235, aparte de la modificación del régimen de penas que hemos propuesto, quisiera recordar, señor Presidente —y esto ya es una pura cuestión técnica—, que en el informe de la Ponencia me parece que hemos establecido la pena, pero no que es pena de prisión. Se nos ha olvidado esa palabra y deberíamos recogerlo.

No vamos a aceptar la propuesta «in voce» del Grupo Popular sobre el robo con toma de rehenes. Efectivamente, señor representante del Grupo Popular, la sistemática que sigue este proyecto respecto al robo con violencia e intimidación es totalmente distinta a la que sigue el Código Penal vigente. En el Código Penal vigente se contempla un tipo básico de robo con violencia e intimidación y después una serie de delitos complejos: robo con muerte, robo con lesiones, robo con violación, robo con toma de rehenes, entre ellos. El proyecto ha optado por mantener un tipo básico y por el concurso de delitos cuando concurra cual-

quier otra de estas conductas que le he enumerado. Nosotros creemos que no hay por qué diferenciar la toma de rehenes de la muerte, de la violación o de las lesiones en este caso y, por tanto, nos mantendremos en esa filosofía.

Tampoco aceptaremos su enmienda número 374, al artículo 235.3, que pretende se suprima la atenuación de las penas en el caso de hurtos con escasa violencia o intimidación, porque no la creemos acertada. Consideramos, señor Cotoner, que esos robos con escasa violencia o intimidación siguen siendo robos con violencia e intimidación —así lo ha dicho repetidamente la jurisprudencia—, no hurtos. Mantener la pena general del robo con violencia e intimidación, pensada para un robo con una violencia e intimidación suficientemente notables, en el caso, por ejemplo, del tirón de bolso desde una motocicleta, sin tirar a la víctima al suelo, sin causarle absolutamente ninguna lesión, puede ser exagerado. Por ello hemos mantenido la posibilidad de que el juez o tribunal puedan en esos casos de violencia o intimidación nimias, y teniendo en cuenta, además, otras circunstancias, atenuar la pena y creemos que conviene que este artículo siga donde está. No lo suprimiremos.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Del Campo, ha aludido usted a un error en el informe de la Ponencia. Me ha parecido entender que era al artículo 235.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Creo, señor Presidente —y a lo mejor soy yo quien está equivocada—, que era el 235.1, donde no consta que la pena es de prisión. Si estoy equivocada, me retracto rápidamente.

El señor **PRESIDENTE**: Sí, señoría. Señala: «El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de tres a siete años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.»

Por lo menos, en mi edición sí consta establecida la pena.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Retiro lo dicho, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: O sea, que no tendremos que subsanar un error.

Señor Cotoner, ¿desea formular réplica? (**Asentimiento.**)

Pues tiene la palabra.

El señor **COTONER GOYENECHÉ**: Señora portavoz del Grupo Socialista, siento mucho que usted considere que no se tenga que tipificar y tomar en consideración la enmienda «in voce» presentada por este grupo, considerando que ya está asumida o reflejada en el contenido del artículo 235.

Nosotros creemos que el robo con toma de rehenes es una modalidad tanto para cometer el delito o proteger esa huida, que tiene que ser tomada en consideración más que nada como agravante de esa pena. Si no se hace así, se con-

siderará que es un delito más, un delito con intimidación en las personas y se quedará sin esa tipificación, sin esa agravación de la pena.

Suprimir el artículo 235.3, es dejar mucha amplitud al tribunal para la consideración de si esa apreciación del grado de violencia o intimidación es suficiente o es nimia como para poder degradar la penalidad de dicho delito. Tenemos que ajustar y no dar ese margen de arbitrariedad al juzgador para que pueda aplicar la sanción correcta en cada caso a los delitos cometidos. Creemos que esto es una dejación al tribunal para que él mismo sea el que arbitre o considere si ha habido una gran violencia o una gran intimidación; por tanto, creemos que se debe ajustar, que el criterio del tribunal tiene que tener los límites justos para poder hacer ese análisis.

Nada más, señoría.

El señor **PRESIDENTE**: Señor portavoz del Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: La señora Del Campo no ha considerado oportuna la aceptación de las enmiendas números 739 y siguientes, del Grupo Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, aun cuando sí se aceptan parcialmente en la medida que se rebajan las penas que aquí aparecen para el hurto y el robo, que supone dejarlas aproximadamente en el nivel que están ahora mismo en la práctica.

Como es sabido, en este proyecto del Código hay que hacer la rebaja aproximadamente de un tercio de las penas simplemente para dejarlas como están ahora mismo por la desaparición de la redención de penas por el trabajo. Es algo que conviene recordar de vez en cuando porque si se comparan estrictamente las penas puede dar la impresión engañosa de que se rebajan penas, cuando no es así.

Aparte de esta aceptación parcial, se rechaza el otro objetivo de estas enmiendas, que era incluir dentro de la figura de hurto el llamado robo con fuerza en las cosas.

La señora Del Campo ha dicho que se trata de una tradición de nuestro derecho penal, que el hurto sea apropiarse de la cosa ajena sin fuerza en las cosas y el robo sea apropiarse de las cosas muebles ajenas con fuerza en las cosas o con violencia e intimidación para las personas.

Efectivamente, la tradición puede ser un argumento, pero si llega un momento y consideramos que es más adecuado cambiar esa tradición o vemos que esa tradición se fundamenta en concepciones erróneas, pues precisamente éste es el instante en que debemos cambiar esa tradición cuando estamos haciendo por primera vez en decenas de años un Código Penal entero, del principio al fin. Es precisamente en este momento en el que se puede variar adecuadamente esa tradición.

Ha dicho también que el robo implica una mayor energía criminal a diferencia del hurto, que implicaría una menor. Pues, precisamente, eso es lo que nosotros entendemos para proponer lo que proponemos. Entendemos que está mucho más cerca del hurto una apropiación de la cosa mueble ajena con escalamiento o con utilización de una llave que del robo con violencia en las personas. El robo

con violencia en las personas sí implica una mayor energía criminal, porque se aplica contra las personas, no contra las cosas. Desde el punto de vista criminológico es muy clara la diferencia entre esas figuras. Cuando al hurto se aplica violencia o fractura en las cosas, hay una energía criminal, un reproche menor —debería haberlo en una concepción progresista del derecho penal— que cuando afecta a la integridad de las personas. Hay mucha mayor energía criminal en el caso de alguien que violenta a las personas que en el de alguien que violenta más o menos fuertemente a las cosas. El escalamiento para apropiarse de una cosa mueble está mucho más cerca del hurto que del robo y, por eso, entendemos que debe calificarse de hurto, no de robo.

La verdad es que el uso de fuerza en las cosas no es una peculiaridad muy significativa que la distinga fuertemente del hurto ordinario, del hurto tal como se ha entendido en la tradición, efectivamente hasta ahora, de nuestro derecho penal. Una persona que encuentra una puerta abierta, entra y se apropia de un reloj que hay encima de una mesa, comete un delito de hurto. Una persona que encuentra la puerta cerrada, utiliza una ganzúa, entra y se apropia de ese reloj, cometería un delito de robo. Y si esa misma persona se encuentra por medio al propietario y con violencia y con intimidación sustrae el reloj, también sería un robo. Yo creo que están más cerca las dos primeras figuras entre sí que la última. La única diferencia es que esa persona no encontró la puerta abierta y tuvo que utilizar la ganzúa. Desde luego, si la hubiera encontrado abierta, hubiera entrado, hubiera cogido ese reloj y se hubiera ido a su casa. Por tanto, utiliza la fuerza —el escalamiento, la utilización de una llave— porque es la única forma de poder conseguir lo que pretende; el objetivo es conseguir esa cosa y no utiliza violencia en las personas.

Realmente la figura del robo con violencia en las personas es la típica figura que se refiere a lo que tantas novelas o películas han expresado, como este típico gángster o bandolero de especial energía criminal, que es el que yo creo merece que se denomine como robo y no como hurto. ¿Que tenga efectos prácticos mayores o menores? Bueno, el que desencadene una polémica doctrinal es algo que a mí ciertamente no me preocupa en exceso (este Código Penal en su totalidad va a desencadenar sin duda muchas polémicas doctrinales, ojalá las desencadene); pero las palabras dicen mucho y creo que en el fondo hay también una distinta filosofía de valorar más a las personas que las cosas cuando se prefiere que el apoderamiento de cosas muebles con fuerza en las cosas se sitúe en una orilla y con fuerza en las personas, en la otra.

Ya he dicho anteriormente que nos parece muy acertada la propuesta del Grupo Socialista en cuanto a la rebaja generalizada de penas que hace. Votaremos a favor de esas enmiendas «in voce». También nos parece satisfactorio, evidentemente, que se haya optado por suprimir el artículo 234, aceptando las propuestas del Grupo Vasco (PNV) y del Grupo Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Olabarriá.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, voy a agradecer al Grupo Socialista la gran receptividad que está teniendo con mis enmiendas; está dejando mis turnos de intervención prácticamente reducidos a la nada.

Sí quiero advertirles, en el tono menos belicoso del término, que la tradición es muy relevante en el ámbito del Derecho Penal, que no se puede hacer innovaciones rayanas en la heterodoxia. Yo pediría al señor López Garrido que se dé ya por satisfecho con haber llevado a la convicción del Grupo mayoritario, del Grupo Socialista, que la premeditación no debe estar dentro del tipo de asesinato, pero innovar de forma tan beligerante como excluir la fuerza en las cosas como tipificación o cualificación para el robo ya me parecería excesivo, señor Presidente.

Efectivamente, hay que dar más importancia a las personas que a las cosas, a eso provee el artículo 235, pero cuidado con los argumentos descalificadores de la tradición, que la tradición es el cuajo de muchos años de la aplicación del Derecho punitivo y eso no es una cuestión baladí.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Quiero reafirmar al Grupo Popular, en primer lugar, que, dentro de la sistemática que adopta este proyecto de Código, no tendría sentido tipificar un solo delito complejo, el robo con toma de rehenes. En todo caso, tendríamos que volver a la larguísima serie de delitos de robo con violencia, intimidación, complejos, que presentaba el código vigente, serie que por cierto sí que ha sido criticada unánimemente por la doctrina. Por ello hemos recurrido a la fórmula del tipo básico, por un lado, y el concurso de delitos por otro, que nos parece la más adecuada.

Tampoco nos parece excesiva arbitrariedad permitir que el juez o tribunal atenué la pena en un grado en determinados casos que ya hemos expuesto.

El señor Olabarriá me ha puesto muy fácil contestar al señor López Garrido, sinceramente, casi no voy a decir nada. No sólo los argumentos que se refieren a la tradición, señor López Garrido. Nosotros reconocemos que el robo con fuerza de las cosas es un «tertium genus»; está entre el robo con violencia e intimidación, como una conducta más grave, y el hurto, como conducta menos grave. Creemos que cambiar las denominaciones aquí no nos iba a llevar a cambiar el contenido básico del delito y que está bien tipificado en este momento.

Así lo considera la doctrina mayoritaria en nuestro país y tampoco nos parece que haya que oponerse por principio a la doctrina.

El señor **PRESIDENTE**: Señor López Garrido

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Simplemente una pequeña apostilla a lo señalado por el señor Olabarriá, que ha roto una cierta tradición de convergencia con este Grupo parlamentario en muchas de sus propuestas, lo que demuestra que en un momento determinado la tradición se puede romper y no pasa nada. **(Risas.)**

En todo caso, sí le tranquilizaré diciendo que si el Grupo Socialista y el resto de los grupos no aceptasen esta propuesta, ello no va a condicionar —al menos esto, otras cosas sí— el apoyo de nuestro Grupo a este proyecto de Código Penal.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, les doy todas las facilidades para el apasionamiento, pero no lo consigo. **(Risas.)**

Debatidos estos cinco primeros capítulos de este Título XII, abordamos el capítulo VI, en solitario, artículos 241 a 254, y asimismo la enmienda para incorporar una nueva sección V, que sería un artículo 254 bis nuevo.

Así pues, vamos a ver las enmiendas de los grupos a este conjunto de artículos.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Señor Presidente, para una cuestión de orden.

El portavoz del Grupo Socialista encargado de la defensa de estos artículos ha llamado porque ha tenido serios problemas de transporte. Si el resto de los grupos no tuviera inconveniente, podríamos adelantar el debate de algún otro capítulo de este mismo título —calculo que es cuestión de pocos minutos que se presente en la sala—, para evitar complicaciones.

El señor **PRESIDENTE**: Afortunadamente, por ser temas sustantivamente diferentes, sin romper la estructura de la discusión, podemos pasar a los capítulos VII y siguientes. Al menos, desde el punto de vista de la sistemática del debate, yo no veo problema alguno, pero naturalmente me queda por saber si los demás grupos están en condiciones de pasar a discutir los artículos 255 y siguientes.

El señor **SANZ ESCALERA**: Con la venia, señor Presidente.

En los artículos a que usted se refiere, a partir del capítulo VII, hay problema, porque el representante del Grupo Popular no está presente. En cambio, sí estamos los que vamos a llevar las enmiendas al capítulo VI, que comprende los artículos 241 a 254.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a suspender la sesión por cinco minutos, al objeto de que los grupos puedan reorganizar su estrategia de debate.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a debatir el capítulo VI, De las defraudaciones, incorporando a este debate, como he señalado anteriormente, esa enmienda que pretende la creación de una sección 5.^a (nueva) a este capítulo.

Enmiendas del Grupo Popular. Tiene la palabra el señor Arqueros.

El señor **ARQUEROS OROZCO**: Los artículos a los que va a defender enmiendas este comisionado son el 241, 242, 243 y 245.

En cuanto a la enmienda de modificación al apartado 2 del artículo 241, el Grupo Popular retira la misma por ser cuestiones de matización al texto del proyecto que lamentamos, no obstante, que no fueran recogidas por el texto de la Ponencia. Igualmente, en cuanto al artículo 242 y por el mismo motivo ya expresado, se retira la enmienda.

Con respecto al artículo 243 ya fueron aceptadas en Ponencia e incorporadas al texto de la misma las enmiendas 377 y 378, y ha sido incorporada al texto de la Ponencia parcialmente la enmienda 379, que pervive, pero que en este momento es retirada.

Con respecto al artículo 245 se mantiene nuestra enmienda 381. Es más, a continuación, vamos a hacer una enmienda *in voce* a este artículo por motivos de precisión jurídica, tal como ya está recogido en el actual texto del Código Penal.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española describe lo que es depósito necesario o miserable como el hecho por obligación legal o causa de apuro o desgracia. Por tanto, la primera acepción sería depósito necesario y la segunda constituye el depósito miserable. Como he dicho anteriormente, proponemos una enmienda *in voce* por la que solicitamos que persista la denominación de depósito necesario o miserable como está en el actual Código Penal. Entendemos que debemos legislar bien sin constituirnos en académicos de la Real Academia de la Lengua Española. Además, los términos depósito necesario y depósito miserable son consuetudinarios en el derecho español y, por tanto, también son fuente de derecho.

El señor **PRESIDENTE**: Señoría, deduzco de su intervención que va a haber otro portavoz para el resto.

El señor **ARQUEROS OROZCO**: Sí, señor Presidente. Don Emiliano Sanz Escalera defenderá las enmiendas del Grupo Popular correspondientes a la sección 3.^a

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Sanz Escalera.

El señor **SANZ ESCALERA**: La sección 3.^a de este título está dedicada a los delitos de plagio y tráfico ilegal de la propiedad intelectual.

El progreso de los medios tecnológicos, con la proliferación de mecanismos y sistemas de comunicación, de una parte, y la permeabilidad y rapidez de comunicaciones de la sociedad presente, de otra, hace necesaria una protección eficaz de los derechos de la propiedad intelectual defendiendo la obra científica, artística o literaria. A la atención de esta protección va encaminada esta sección y concretamente los artículos 248 a 251, inclusive.

El Grupo Parlamentario Popular ha introducido dos enmiendas de adición a un único artículo, el 248, que es, por decirlo así, el creador del tipo delictivo básico de que estamos hablando. La primera de ellas, la número 383, va encaminada a completar el texto del tipo delictivo añadiendo a las diversas acciones comisorias del delito una más de carácter general. Se trata, por tanto, de una especie de cláusula residual y consiste en adicionar al párrafo segundo del

mencionado artículo 248 y tras la enumeración de las dos conductas de comercialización, de dentro afuera y de afuera adentro, exportar e importar, el verbo traficar, que no parece omnicompreensivo de cualquier clase de tráfico. Con esta adición creemos que se completa definitivamente el texto alejándonos de una posible laguna por inexistencia de la tipicidad de la conducta que pueda ser causante de un ataque a la propiedad intelectual.

Es más, mi Grupo plantea ahora la posibilidad de una enmienda *in voce* para ordenar bien los verbos a que se refieren las conductas delictivas. Ese segundo párrafo del artículo 248 dice: «La misma pena se impondrá a quien intencionadamente importare, exportare...» —dice el texto de la Ponencia—, y nosotros hemos dicho que añadiríamos: «traficare o almacenare ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la referida autorización.» Creemos que la enmienda *in voce* consiste en alterar la situación de los verbos, y debe decirse «La misma pena se impondrá a quien intencionadamente almacenare...» —primero, almacenare— «... importare, exportare o en general traficare con ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la referida autorización».

La segunda enmienda, la 382, que creemos que jurídicamente tiene mayor calado sin duda que la que hemos expuesto ahora, va encaminada a la adición de un tercer párrafo que atendería a una modalidad del llamado delito informático. Efectivamente, no poca parte de la producción artística o literaria e incluso la científica se produce mediante soportes informáticos, por lo que para evitar su difusión ilegal sin consentimiento de su creador y tratar de combatir así lo que se suele llamar piratería informática, se incluye en los soportes informáticos un mecanismo o un comando que impide la difusión o reproducción después de un determinado número de veces de haberse reproducido, o haciéndolo posible únicamente mediante determinados códigos previamente establecidos que solamente posee el titular legal del soporte. La neutralización o la supresión de estos mecanismos de cautela están contemplados en nuestra enmienda tipificando las conductas ilícitas que así lo hagan. Estimamos que la enmienda 382 completa y cierra así la defensa de la propiedad intelectual, por lo que fundadamente esperamos que sea aceptada por el resto de los grupos.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación tiene la palabra el portavoz del Grupo Federal de Izquierda Unida, señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Mi intervención va a ser brevísima porque no tengo enmiendas que defender a este capítulo. La enmienda 751 fue incorporada al informe de la Ponencia, pretendiendo suprimir la expresión «subrepticiamente», en el artículo 254, de modo que baste el consentimiento del titular para que se produzca el hecho delictivo.

En cuanto al artículo 252 se aceptaron las enmiendas 749 y 750, yo creo que mejorándose el texto, ya que para que se produzca el tipo de defraudación de fluido eléctrico y análogas, que es a lo que se refiere el artículo 252, no

vale simplemente con el establecimiento de un mecanismo, sino de la acción defraudadora, es decir, de valerse de esos mecanismos para realizar la defraudación.

Por tanto, no hay ninguna enmienda que someter a votación en relación con este capítulo, y me estoy refiriendo en concreto a las enmiendas 749, 750 y 751, que han sido incorporadas al informe de la Ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: Si S. S. considera aceptar la enmienda 749, no seré yo quien le ponga pegas, pero al menos en mis notas no tenía como incorporada esta enmienda.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Lo que ocurre es que, aunque no figura en el informe, sí se aceptó esta enmienda. Se pretendía la supresión del apartado primero y su sustitución por la redacción que aparece en la siguiente enmienda, y así se ha hecho.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Olabarría, por parte del Grupo Vasco (PNV), tiene la palabra.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Todas las enmiendas que mantiene vivas mi Grupo Parlamentario hacen referencia al delito de estafa. La verdad es que la estafa es uno de los delitos de estructura normativa más compleja, o cuando menos sí que se puede afirmar que la conducta relevante penalmente y considerada como estafa admite una desagregación cuasi infinita. Vamos a limitarnos a las que hasta este momento tienen consideración penal o se consideran delitos. En este ámbito las dos enmiendas que mi Grupo mantiene vivas hacen referencia a aquellas conductas que, consideradas estafas, están penadas con penas de prisión de uno a cuatro años, y en concreto a la conducta consignada como número 1 en el artículo 244, que entendemos muy perfectible.

Nosotros hacemos dos sugerencias que depurarían mejor el tipo penal de estafa en este ámbito o esta conducta considerada estafa, la penada con penas de prisión de uno a cuatro años. Primero, exigiendo que en materia de disposición de bienes inmuebles, que es a la que refiere esta conducta del número 1, a quien crea la «fictio iuris» a quien se atribuye la facultad de disposición de bienes inmuebles, se tiene que complementar este precepto indicando que quien se atribuye falsamente —éste es el elemento relevante, falsamente— capacidad de disposición sobre bienes inmuebles... y el resto del artículo quedaría igual. Entendemos que si no hay ficción, si no hay falsa atribución de facultad de disponer, no puede haber tampoco delito. Esta es la justificación de esta enmienda... ¿Está aceptada, señor Presidente?

El señor **PRESIDENTE**: No, no, señoría. No me pronuncio sobre lo que usted está señalando.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Estaba haciendo una falsa interpretación semiótica de sus gestos entonces.

Es una enmienda que mi Grupo considera importante. Donde no hay ficción no hay delito, señor Presidente, y si

esa facultad de disposición no se la atribuye el comitente del delito falsamente, no podemos considerar como delictiva esa conducta. Esa es la primera propuesta. La segunda enmienda de mi Grupo Parlamentario con relación a esta misma conducta, con relación a esta especial manifestación de la estafa, condenada con penas de uno a cuatro años, consiste en indicar o en complementar este precepto admitiendo también que la facultad de disposición aparente, ficticia, aquí creada, se realice o se pueda realizar sobre bienes muebles y sobre bienes inmuebles. Mi Grupo no termina de comprender, señor Presidente, cómo este tipo de estafas en este primer número del artículo 244 se limita a la ficción de disponer sobre bienes sólo inmuebles, cuando los siguientes números de este mismo precepto, y en concreto el número 2, hacen referencia a la capacidad de disponer tanto de bienes muebles como de bienes inmuebles. Es una diferencia de trato jurídico que nosotros no entendemos razonable y nos gustaría, porque así se tipificaría mucho mejor esta conducta, que se incorpore la posibilidad de que esta aparente facultad de disponer haga referencia tanto a bienes muebles como a bienes inmuebles. Esta es la justificación, señor Presidente, de las dos únicas enmiendas que mi Grupo Parlamentario mantiene a este bloque.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Olarte tiene las enmiendas 1011 y 1012. Tiene la palabra para defenderlas.

El señor **OLARTE CULLEN**: Nosotros comprendemos que en el texto del proyecto, al igual que en el de la Ponencia, se ha hecho un esfuerzo bastante notable por aglutinar el contenido de conductas agravatorias específicas que se integraban en los artículos 529 y siguientes del texto en vigor, que ha sido sustituido por el artículo 243, el cual establece los supuestos en que el delito de estafa habrá de castigarse con la pena de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses. En algún caso, como acontece en el apartado 3.º, cuando se realice mediante cheque, letra de cambio vacía o negocio cambiario ficticio, no sé si ésta será una expresión excesivamente ambigua, en la que por razones de la exigencia de la tipicidad de concreción más que nada, sea conveniente seguir profundizando. Nosotros mismos, en tanto en cuanto no se ha producido una enmienda a este apartado, entonamos el *mea culpa* y en definitiva creo que otros grupos no serán ajenos a esta preocupación. Es al contrario de lo que ocurre en el supuesto del apartado 4.º: Cuando se perpetrare la estafa abusando de la firma de otro y otras hipótesis que aquí se contienen, en que sucede justamente lo contrario que lo anterior, es decir, hay un casuismo bastante amplio que favorece la posibilidad punitiva y agravatoria que se persigue en este apartado 4.º. Asimismo, creemos que ha sido feliz la incorporación del 5.º, cuando recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico. Antes sólo se hablaba de bienes de importancia. Aparte de ello, tratamos de adicionar un apartado 8.º en virtud del cual se diga que cuando el incendiario de un bien propio persiguiera defraudar o perjudicar a terceros, será castigado con la prisión de uno a cuatro años. Sin perjuicio de

que se discutiese la penalidad concreta que proponemos, no cabe duda que la punibilidad sí que no debe serlo. Nos parece, en definitiva, que hay que tener en cuenta que con la destrucción de un bien propio, aunque sea por la vía de incendio, si no causa daño material a la integridad o a cualquier otro derecho de la persona o bien jurídico protegido por el Código, no estaremos nunca en presencia de un delito. En el supuesto de que se trate de defraudar a terceros, no nos parece correcto acudir a ninguna otra forma de concurso, ni estaríamos en presencia de delito de incendio, por lo antes expresado, sino que más correctamente cabría hablar de una circunstancia específica de agravación de delito de estafa, por cuya razón hemos propuesto la adición de este nuevo apartado a los que integran el artículo 243 enmendado.

Por eso precisamente hemos propuesto la supresión del artículo 334 del proyecto, que es el que se refiere a los delitos de incendio, por cuanto, ya que en definitiva en los supuestos de percepciones de compañías de seguros y de otros más el engaño es lo que caracteriza la conducta lesiva y no el daño en sí, y es por lo que creemos que hay que extraerlo de su ubicación dentro del delito de daños, para integrarlo dentro del delito de estafa, como una de las figuras agravadas que, por otra parte, es una práctica bastante usual que es preciso castigar.

También proponemos otra enmienda, la 1012, al capítulo VI del título XII del libro segundo del proyecto del Código Penal, adicionando una sección, que sería la 5.ª, bajo la rúbrica de «Disposiciones comunes a las secciones anteriores». Esta nueva sección proponemos que se integre en un nuevo artículo, que sería el 254, bis, con el siguiente contenido: «La autoridad o funcionario que abusando de su cargo cometiere alguno de los delitos comprendidos en las secciones anteriores de este capítulo será castigado con las penas señaladas a los mismos en su mitad superior e inhabilitación para el empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años».

La justificación de nuestra enmienda es que nos parece mucho más adecuado ubicar en este capítulo, como una sección adicional, el artículo previsto en el proyecto de Código que enmendamos y no como hace este proyecto, en el artículo 416, dentro de los fraudes y exacciones ilegales específicamente, por lo cual, en su momento, por coherencia con esta enmienda solicitaremos, si no se aceptase, la supresión de dicho artículo 416, ya que el bien jurídico protegido es la seguridad del tráfico jurídico.

Y con esto, señor Presidente, agradeciendo la atención de los miembros de la Comisión, doy por terminada mi intervención.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra la señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Con toda brevedad, porque el índice de aceptación de enmiendas a estos capítulos del título XII ha sido muy alto en Ponencia y va a serlo también en Comisión. Por tanto, pocos extremos nos quedarán por debatir. Ante todo quisiera referirme a la última enmienda que se ha defendido, la 1012, del Grupo

Parlamentario de Coalición Canaria. Reconozco, señor Olarte, que tenía ciertas dudas en cuanto a la ubicación de esta enmienda y hasta el momento en que ha intervenido no he logrado localizarla. Sin embargo, nos vamos a oponer a ella por razones que hemos reiterado ya a lo largo de este debate y que no merece la pena repetir. Creemos que los delitos cometidos por los funcionarios públicos deben ubicarse en las secciones y capítulos destinados a ellos, y concretamente este tipo, como el mismo señor Olarte reconocía, ya está recogido en el artículo 416.

Tampoco aceptaremos su enmienda 1011 por que creemos que efectivamente, la modificación que propone de trasladar un tipo de delito de incendio a la estafa no tiene sentido. El incendio aquí es el medio comisivo del delito que causa riesgo para terceros; además es exactamente el tipo que se recoge en el artículo 334. No creemos que tenga sentido ni la supresión de este artículo ni su reiteración en dos títulos distintos.

En cuanto a las enmiendas del Grupo Vasco, señor Olabarría, vamos a aceptar las números 64, 65, 66 y 67. Al menos yo no tengo conciencia de que le queden otras enmiendas vivas a estos capítulos.

El Grupo Popular ha planteado enmiendas muy variadas, pero quisiera incidir fundamentalmente en dos, puesto que también son varias las que su portavoz ha retirado en este acto.

La enmienda 382, al artículo 248, fue objeto ya de una nueva redacción en Ponencia que aceptaba en lo sustancial la idea que recogía el tercer párrafo que ustedes proponen, pero introduciendo una matización que no es gratuita, sino que está directamente tomada de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al referirse las sentencias de este alto Tribunal precisamente a la tenencia de útiles para el robo. Es la matización de que estos medios cuyo propósito sea facilitar la supresión no autorizada o la neutralización..., etcétera, han de estar específicamente destinados a estas funciones. Con esa matización, el contenido, el espíritu de su enmienda ha quedado bien recogido. Creo que entre los ponentes hemos logrado mejorar el texto del proyecto y en él nos mantendremos.

Es resto de enmiendas del Grupo Popular a estas secciones apenas si tienen contenido distinto. Suponen una reubicación, una supresión de algún artículo, pero no tanto por supresión como por traslado de los contenidos de ese artículo. Efectivamente, el artículo 253 ha sido suprimido en Ponencia como proponían, incorporando con ello la enmienda que formulaban y totalmente las enmiendas del Grupo de Izquierda Unida.

Señor Presidente, con esta breve intervención, y dado que son capítulos que tienen muy pocas enmiendas vivas, ha terminado de expresar la postura de mi Grupo. Simplemente quisiera hacer una pequeña alusión al término «traficar», que el Grupo Popular pretendía introducir en una de sus enmiendas escritas y en una enmienda «in voce» formulada por su portavoz en este momento. Señoría, para nosotros traficar, comerciar, negociar, en el sentido que lo expresa la Real Academia, es un concepto que está plenamente incluido ya en la enumeración de conceptos que hace este artículo al describir el tipo delictivo. Al conside-

rarlo plenamente incluido estimamos una redundancia aceptar su enmienda. Por esas razones, puramente formales y no de fondo, la rechazaremos.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Desea formular réplica el señor Arqueros?

El señor **ARQUEROS OROZCO**: sí, señor Presidente.

Quiero recordar a la portavoz del Grupo Socialista que con respecto al artículo 245 he formulado una enmienda «in voce» sobre los conceptos «depósito necesario» y «depósito miserable» y no me ha dicho nada; no sé si se le ha olvidado o es que me ignora.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Sanz.

El señor **SANZ ESCALERA**: Señor Presidente, podríamos decir que el futuro fue ayer, porque la portavoz del Grupo Socialista acaba de anunciar que no va a aceptar las enmiendas 384 y 385, que todavía este portavoz no ha tenido ocasión de defender, porque hemos estado defendiendo la sección 3.ª y no la 4.ª, que es la que se refiere a la defraudación de fluido eléctrico y análogas, a cuyas cuestiones están referidas las dos enmiendas mencionadas.

Conociendo ya el destino inexorable a que van encaminadas dichas enmiendas, únicamente me queda mantener las mismas en los términos literales en que vienen establecidas por el Grupo Popular y, en consecuencia, solicitar, no obstante, el apoyo de los restantes grupos parlamentarios.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Sanz, el debate incluía estos artículos; comprendía todo el capítulo.

El señor **SANZ ESCALERA**: Creí que era por secciones. Perdón, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: No, era todo el capítulo IV, incluyendo la nueva sección cuya incorporación pretende con su enmienda el señor Olarte.

En todo caso, debo advertirle que en la Ponencia, al menos parcialmente, se han aceptado ambas enmiendas, la 384 y la 385; no digo que en su totalidad, pero sí que hay una parte de esas enmiendas incorporadas.

Si S. S. quiere explayarse sobre estas enmiendas, tiene ahora la oportunidad.

El señor **SANZ ESCALERA**: Muchas gracias, señor Presidente, por su amabilidad, pero el tiempo es oro.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Olarte.

El señor **OLARTE CULLEN**: Agradecería a la señora portavoz del Grupo Socialista que rebatiera los argumentos con que me he extendido para defender las enmiendas 1.011 y 1.012, cosa que no he escuchado. Ahora, cuando los rebata, obviamente me voy a encontrar en la dificultad de no

poder rebatirlos a su vez, lo que se habría producido si en el supuesto anterior hubiese hecho una alusión adversa, lógicamente, si lo fuese, a las enmiendas que he defendido.

El señor **PRESIDENTE**: Estoy por apreciar los extraños efectos de las suspensiones de la Comisión.

Tiene la palabra la señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Señor Olarte, lamentó que usted se haya ausentado un momento de la sala, pero la verdad es que sí he rebatido sus enmiendas; además, las he rebatido con argumentos que le resultarán familiares, porque los hemos empleado mucho a lo largo de los trámites de Ponencia y de Comisión, al considerar que en una de las enmiendas que propone estamos ante un delito de incendio que no tiene sentido cambiar de lugar a este título, y que en la otra estamos ante un delito de funcionario público que tiene su ubicación adecuada en el artículo 416. No eran argumentos de fondo los que nos movían a oponernos a sus enmiendas, sino los tan manidos argumentos que hemos venido arrastrando a lo largo de toda esta Comisión.

Quisiera pedir disculpas al señor Sanz. Efectivamente, había interpretado que el debate se producía sobre todo el Título VI y así me he opuesto a sus enmiendas, lógicamente en aquello que no estaba aceptado en Ponencia e incorporado, por tanto al informe de la misma.

Perdone, señor Arqueros, tiene S. S. toda la razón. Usted había presentado una enmienda «in voce» que tenía relación con la número 381, en el sentido de introducir la expresión «depósito necesario» con la que estamos de acuerdo y que vamos a aceptar.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Olarte.

El señor **OLARTE CULLEN**: Señor Presidente, sólo quiero pedir perdón a la señora Del Campo por un patinazo que, evidentemente, he cometido, ya que aunque me mantuve en las inmediaciones de la puerta cuando me llamaron, no escuché su impugnación.

No obstante, sigo sin enterarme mucho de cuáles eran los motivos.

El señor **PRESIDENTE**: Su delicadeza le impide señalar que la señora Del Campo ha contestado en un orden no habitual. Posiblemente eso ha producido el error por su parte.

Vamos a proceder a las votaciones de todos los capítulos debatidos hasta este momento.

Con objeto de que los grupos ordenen su plan de votaciones, suspendemos la sesión dos minutos.

El señor **PRESIDENTE**: Se reanuda la sesión.

Pasamos, como se había anunciado, a las votaciones.

Comenzamos por el Título XI, «Delitos contra las relaciones familiares». Votamos la rúbrica y los artículos que comprende el capítulo I, artículos 209 a 211. Hay dos enmiendas. La del Grupo Popular es la número 359.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Entiendo que se van a votar las enmiendas del Grupo Popular a este Título XI.

El señor **PRESIDENTE**: No, vamos a votar por capítulos, porque me quedo más tranquilo. Así hay más seguridad, porque hay muchas enmiendas «in voce». Iremos por capítulos.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Señor Presidente, como se debatió entero el Título XI, yo creo que es más claro que se vote entero, porque las anotaciones de cada uno de los grupos tienen que ver con el conjunto de un debate. Me parece más claro.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a hacerlo como sugiere el señor López Garrido, pero tengo el temor de que luego habrá muchas peticiones de votación separada y empezarán las complicaciones, además de las enmiendas «in voce». Si SS. SS. lo prefieren así, por mi parte no hay inconveniente.

Votaremos las enmiendas al Título XI en su conjunto, es decir, hasta el artículo 225 inclusive.

Enmiendas del Grupo Popular, de las que quedan vivas los números 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372 y 373.

El señor **PADILLA CARBALLADA**: Señor Presidente, retiramos la enmienda 365, que se sustituye por la que tiene en la mesa el señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Así lo esperaba. Votamos las enmiendas que se han mencionado, con excepción de la 365, que ha sido retirada.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Señor Presidente, nuestro Grupo solicita votación separada en tres bloques: el primero incluiría las números 368 y 369; el segundo, 361, 367 y 371; y el resto, en otro bloque.

El señor **PRESIDENTE**: Enmiendas 368 y 369, del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 10; en contra, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas 361, 367 y 371, del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 15; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Restantes enmiendas vivas del Grupo Popular a este Título XI.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 16; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos, a continuación, la enmienda 737, del Grupo Federal de Izquierda Unida.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Señor Presidente, solamente queda esa enmienda más la transaccional, relativa al régimen de visitas, que va aparte y probablemente votará usted después.

El señor **PRESIDENTE**: Esa se votará por separado. Enmienda 737, del Grupo de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió). No han sido defendidas.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Señor Presidente, el Grupo Socialista solicita que sean sometidas a votación las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió) y, además, votación separada de la enmienda 1.132, al artículo 221.

El señor **PRESIDENTE**: Se mantienen, a efectos de Pleno, las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió) a solicitud del Grupo Socialista. Votamos, en primer lugar, la enmienda 1.132, de este Grupo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Del Grupo Catalán (Convergència i Unió) resta la enmienda 1.131.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 15; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmiendas del Grupo de Coalición Canaria. Ha presentado las números 1.009 y 1.010.

El señor **OLARTE CULLEN**: Retiro ambas, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Se dan por retiradas.

El Grupo Socialista ha visto incorporadas ya sus enmiendas 611, 612 y 613, que no se someten, en consecuencia, a votación.

Votamos las enmiendas «in voce» que han sido presentadas.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Señor Presidente, me parece que hay una enmienda del Grupo Vasco (PNV), la número 58, que no sé si ha retirado. Quiero saber si sigue viva, en cuyo caso habría que votarla.

El señor **PRESIDENTE**: La enmienda 58 ha sido retirada.

Enmienda «in voce» número 56, del Grupo Socialista, al artículo 212.4, con el siguiente texto: Las sustituciones de un niño por otro que se produjeran en centros sanitarios o sociosanitarios por imprudencia grave de los responsables de su identificación y custodia serán castigadas con la pena de prisión de seis meses a un año.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Enmienda al artículo 217 bis nuevo, del Grupo Popular. Tiene el número 54 y el siguiente texto: Las personas a quienes correspondiendo promover la declaración de incapacidad de familiares que vivan en su compañía, en los que concorra alguna de las causas que determinen aquélla y dejaran de promoverlo originando perjuicio al afectado por la causa de incapacidad o a terceros, o se beneficien o pretendan beneficiarse en perjuicio del afecto de causa de incapacidad o de terceros, serán castigadas con la pena de multa de doce a veinticuatro meses.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda.

Enmienda «in voce» número 55, del Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, al artículo 219.1.

El punto 1 debe empezar diciendo: El que dejare de pagar durante tres meses consecutivos o seis meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, o incumpliere manifiesta y reiteradamente el régimen de visitas establecidos en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio... y continúa el texto igual que el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, diez; en contra, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda «in voce» número 52, del Grupo Popular, al artículo 222. Dice así: Sustituir «un menor de 12 años o incapaz» por «un menor de edad o incapaz».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 16; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda «in voce» del Grupo Socialista, número 57, al artículo 222, y dice así: Sustituir «menor de 12 años» por «menor de 16 años».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.
Enmienda «in voce» número 53, al artículo 224, suscrita por el Grupo Popular. Dice así: Sustituir «a menores de 16» por «a menores de edad o incapaces».

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad.
Enmienda «in voce» número 58, del Grupo Socialista, formulada al artículo 225.2, con el siguiente texto: Si el culpable ostentare la guarda del menor por su condición de funcionario público se le impondrá además la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

El punto 2 actual pasa a ser nuevo punto 3.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.
Enmienda número 60, del Grupo Socialista, al artículo 226 bis nuevo.
Señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Señor Presidente, ese artículo corresponde al Título XII.

El señor **PRESIDENTE**: Perdón, ya había cogido excesiva velocidad. (Risas.)
Vamos a votar ahora el informe de la Ponencia.
Votamos el Título XI en su integridad.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el informe de la Ponencia en lo relativo al Título XI.
Pasamos a votar el Título XII, capítulos I al V, ambos inclusive.

Enmiendas del Grupo Popular. Queda viva la enmienda número 374, que votamos a continuación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
A continuación, votamos las enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya números 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747 y 748.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Señor, pedimos votación separada de la enmienda número 748, al artículo 234.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos, en primer lugar, esta enmienda número 748.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.
Restantes enmiendas que ya se han mencionado del Grupo Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Votamos, a continuación, las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió) números 1.133, 1.134 y 1.135.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 15; abstenciones, diez.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Votamos, a continuación, la enmienda número 59, del Grupo Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 15; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Hay una enmienda que no ha sido defendida, la número 143, del señor Chiquillo Barber. Por decaída.
Pasamos a votar el informe de la Ponencia, en el Título XII, la rúbrica y los capítulos I, II, III, IV y V.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Señor Presidente, creo que las enmiendas «in voce» a este título no han sido ni leídas ni votadas.

El señor **PRESIDENTE**: Exactamente.
Enmienda «in voce» número 60, del Grupo Socialista, al artículo 226 bis nuevo, con el siguiente texto: Sustituir la pena que figura en el texto por la de «seis a 18 meses de prisión».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.
Enmienda «in voce» número 61 del Grupo Socialista, formulada al artículo 227. Dice así: Sustituir la pena que figura en el texto de la Ponencia por la de «uno a tres años de prisión».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.
Enmienda «in voce» número 65, del Grupo Socialista, al artículo 230, que consiste en añadir un punto 4 que diga: «Inutilización o fractura de sistemas especiales de alarma o guarda».

El señor **PADILLA CARBALLADA**: Señor Presidente, el dictamen tiene cuatro puntos.

El señor **PRESIDENTE**: Si se aprueba esta enmienda, sí.

El señor **PADILLA CARBALLADA**: Entonces, es de sustitución; no es añadir, sino sustituir.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Señor Presidente, la enmienda es de adición. Quizás hayamos cometido un error en la numeración del punto que queríamos añadir. Sería un punto quinto, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Sería un punto quinto. Hay un error, porque ya hay cuatro puntos en la definición de estos delitos de robo con fuerza en las cosas.

Por tanto, consiste esta enmienda «in voce» número 65 en añadir un punto quinto que diga: «Inutilización o fractura de sistemas especiales de alarma o guarda».

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Enmienda *in voce* número 62, del Grupo Socialista, formulada al artículo 232. Consiste en sustituir la pena que figura en el texto por la de uno a tres años de prisión.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, ocho; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda.

Enmienda *in voce* número 63, del Grupo Socialista, que se formula al artículo 233 y que consiste en sustituir la pena que figura en el texto por la de dos a cinco años de prisión.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, ocho; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Enmienda *in voce* número 59, del Grupo Popular, formulada al artículo 235. Redacción que se propone a su apartado 2: «La pena se impondrá en su mitad superior cuando el delincuente hiciera uso de las armas u otros medios igualmente peligrosos que llevar e si tomare rehenes, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando el reo atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.»

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 10; en contra, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Se rechaza la enmienda.

Enmienda *in voce* número 64, del Grupo Socialista, formulada al artículo 235, apartado 1, sustituyendo la pena que figura en el texto por la de dos a cinco años de prisión.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, ocho; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Ahora podemos votar ya el informe de la Ponencia en estos capítulos I, II, III, IV y V del título XII, con su rúbrica.

El señor **OLARTE CULLEN**: Señor Presidente, quisiera que fueran objeto de votación separada los artículos 232, 233 y 235.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Pueden ser votados conjuntamente estos tres artículos?

El señor **OLARTE CULLEN**: Sí, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos, en primer lugar, los artículos 232, 233 y 235 del informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Restan artículos de estos capítulos, según el texto del informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el informe de la Ponencia en lo relativo a estos artículos.

Pasamos a continuación a votar los artículos y secciones que comprende el capítulo VI. Enmiendas del Grupo Popular. Se mantienen vivas los números 381, 382 y 383, aunque hay una enmienda *in voce* que no sé si supondrá la retirada de alguna enmienda.

El señor **SANZ ESCALERA**: Con la venia, señor Presidente, la enmienda *in voce* se retira porque el señor Letrado me ha manifestado que ha sido aceptada en Ponencia la palabra «traficare».

El señor **PRESIDENTE**: Esa es la 385.

La enmienda 382, del Grupo Popular, al artículo 248, está parcialmente aceptada.

El señor **ARQUEROS OROZCO**: Señor Presidente, la enmienda 381 se retira porque la hemos sustituido por la enmienda *in voce*.

El señor **PRESIDENTE**: Exacto. Luego se votará esa enmienda *in voce*.

En el artículo 248 tienen una enmienda, la 383, que no ha sido aceptada por la Ponencia, pero hay otra, la 382, que ha sido aceptada parcialmente. Por eso les pregunto si se mantiene o no.

El señor **SANZ ESCALERA**: No se mantiene la enmienda *in voce* porque —yo no lo sabía— me ha explicado el señor Letrado que había sido admitida por la Ponencia. Me refiero a la que aparece como *in voce*, que únicamente

es la alteración de las palabras «exportare, importare o en general traficare». No tiene sentido porque en realidad el mismo texto está ya aceptado.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo, señoría. Queda retirada la enmienda *in voce* número 67 y sigue viva la enmienda 382. Además, el Grupo Popular mantiene viva la enmienda 384 y pregunto si mantienen la 385 porque, según mis notas, piden una supresión que obtuvieron en Ponencia. **(Pausa.)** Retirada la enmienda 385.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Señor Presidente, a estas alturas no sé exactamente cuáles son las que quedan y las que no quedan.

El señor **PRESIDENTE**: Se lo puedo repetir.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: No. Simplemente quiero que haya una votación separada de la 380 y de la 383, si es que siguen vivas.

El señor **PRESIDENTE**: La 380 ha sido retirada. Votaremos la 383 separadamente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 15; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos a continuación las restantes enmiendas del Grupo Popular que se mantienen vivas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 16; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. A continuación votamos las enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: No queda ninguna viva, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo. La enmienda 1.036, del Grupo Catalán (Convergència i Unió) ha sido aceptada en su integridad. Votamos la número 1.039, del mismo Grupo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 15; abstenciones, 10.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmiendas del Grupo Vasco (PNV). Mantiene vivas las números 64, 65, 66 y 67.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas. Enmiendas del Grupo de Coalición Canaria números 1.011 y 1.012.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 15; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. La enmienda 143, del señor Chiquillo, se da por caída.

La enmienda 145 ha sido aceptada en su integridad y, por tanto, no es objeto de tratamiento.

Votamos el informe de la Ponencia en lo relativo al capítulo VI.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el informe de la Ponencia.

Gracias, señorías.

Proseguimos el debate. Les prevengo que al ritmo que vamos, que es satisfactorio con respecto a las previsiones aunque no se cumplan exactamente, podemos apurar un poco el debate y prescindir de la sesión nocturna, lo que yo creo que será confortable para sus señorías.

El señor López Garrido tiene la palabra.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Simplemente, señor Presidente, quiero manifestar que espero que no se celebre sesión nocturna nunca.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, la convocatoria está hecha y el deseo de la Presidencia es facilitar la comodidad de todos ustedes. Si el ritmo que se sigue es el que hemos mantenido esta tarde, la Presidencia tenderá a no convocar sesión nocturna, pero tendríamos que hacer un esfuerzo si, por razones que a la Presidencia necesariamente se le van a escapar, los debates se complicasen y alargasen mucho. Insisto en que dependerá de cómo evolucione el debate porque no quiero, señorías, dar lugar a que el Pleno tenga que reunirse en sesión extraordinaria porque los trabajos de la Comisión se prolonguen más allá de las previsiones que se han efectuado. Por tanto, no hay una exclusión categórica de sesiones nocturnas; si una disposición de la Presidencia a que, si el ritmo es adecuado, se pueda prescindir de ese tipo de sesiones.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Señor Presidente, quiero hacer una petición, si tiene a bien atenderla, y es que en este título tenemos todavía pendientes varios capítulos, pero los tres últimos, XIV, XV y XVI, son especialmente significativos de esta reforma penal, los delitos contra los trabajadores, los delitos societarios y el blanqueo de capitales. Como supongo que a partir de este nuevo debate habrá un éxodo, para evitar discutir estos capítulos con la sala semivacía, a partir del capítulo XIV lo podemos dejar para mañana.

El señor **PRESIDENTE**: Eso coincide con los deseos más fervientes de la Presidencia, es decir, terminar en el capítulo XIV, que significaría cumplir exactamente las previsiones del debate.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Sesenta artículos esta tarde. Está bien.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a los capítulos VII, de las insolvencias punibles; VIII, de la alteración de precios en concursos y subastas públicas; IX, de los daños, y X, que contiene disposiciones comunes a los capítulos anteriores. Es decir, este debate afectará hasta el artículo 267, inclusive.

El Grupo Popular tiene presentadas las enmiendas 386 a 390. Tiene la palabra su portavoz para defenderlas.

El señor **JORDANO SALINAS**: Las enmiendas que mantenemos a estos capítulos son en su mayor parte de contenido técnico y pretenden perfeccionar el texto del informe de la Ponencia.

La enmienda número 386, al artículo 255, pretende suprimir el último inciso del número 2 del apartado 1, en la frase que dice «iniciado o de previsible iniciación». En la forma que la Ponencia mantiene la redacción de este número 2 el artículo deja sin penalidad la disposición fraudulenta que haya sido prevista con antelación. En la práctica media un espacio de tiempo entre la formalización de una obligación —contraer un crédito— y la reclamación judicial de la deuda. Son habituales las renovaciones del crédito, incluso si está representado en letras de cambio, y determinadas prácticas dilatorias del deudor para retrasar el inicio de un procedimiento judicial. Por otra parte, el concepto «de previsible iniciación» es indeterminado y, de mantenerse en la redacción propuesta por la Ponencia, en la práctica convierte este artículo en inaplicable. Por ello, entendemos que quedarían sin penalidad los actos de disposición fraudulentos realizados inmediatamente después de contraer la obligación.

La enmienda número 387, al artículo 260, propone una redacción diferente en el sentido de prever que el que cause daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código será castigado con la pena de multa de seis a veinticuatro meses, de acuerdo con la cuantía del daño, siempre que éste excediere de cincuenta mil pesetas. Eliminamos, por tanto, la referencia a la condición económica de la víctima, que parece que es una circunstancia ajena a la realidad del daño. Creemos que no debiera afectar este concepto a la responsabilidad criminal en este tipo de delitos patrimoniales. En todo caso, quizá sería admisible que la condición económica de la víctima se estableciera como agravante en los supuestos de personas de economía modesta a las que el delito de daños causa un perjuicio especial.

En cuanto a la enmienda 388, al artículo 261.4, párrafo segundo, pretende suprimir el adverbio «motivadamente». Es una mejora técnica y, en cualquier caso, creemos que sobra esta indicación en el Código, ya que toda resolución de un juez o un tribunal es siempre motivada. No tendría sentido esta redundancia de exigir ese concepto de motivación.

La enmienda 389, al artículo 265, pretende reducir la cuantía del daño causado por imprudencia grave, que el informe de la Ponencia lo sitúa en 20 millones de pesetas.

Creemos que los delitos de daños se han visto sometidos en la tramitación de este Código a un intenso proceso des-criminalizador. Por ello pensamos que es demasiado elevado situar la cuantía del daño en 20 millones de pesetas, entre otras cosas porque buena parte de los daños causados por imprudencia grave quedarían de esta forma impunes. Tendríamos que ser conscientes de que, cuando se analizan las estadísticas del Ministerio de Hacienda respecto a las declaraciones del patrimonio, sería reducidísimo el número de españoles que se verían beneficiados, entre comillas, por este artículo, ya que los patrimonios superiores a 20 millones de pesetas declarados a la Hacienda pública son extremadamente pocos.

Finalmente, en la enmienda 390, al artículo 266.1, proponemos una redacción diferente por entender que la relación de hurto, robo con fuerza en las cosas, defraudaciones, que nos propone el informe de la Ponencia, quedaría técnicamente más correcta si se incluyera una cláusula referida a infracciones patrimoniales cometidas sin violencia o intimidación, que es una fórmula omnicomprensiva de todos los delitos previstos. En este artículo quizá debería estudiarse un tipo de redacción diferente al que nos propone la Ponencia, puesto que habría que distinguir el concepto de convivencia para determinados parientes y entender que la exención de responsabilidad criminal comprende la actuación de los cónyuges, siempre que no estuviesen separados, de los ascendientes y de los descendientes, y la convivencia debería referirse exclusivamente a los afines, adoptivos o hermanos. En esa forma creemos que quedaría mejor redactado el artículo. Por ello, como enmienda *in voce*, proponemos una redacción en el sentido de que tras «los cónyuges que no estuviesen separados» se incluiría «los ascendientes y descendientes; y si viviesen juntos, los afines, adoptivos o hermanos». De esta forma entendemos que quedaría con una redacción más precisa y se eliminaría la confusión que, tal como está redactado, el artículo introduce sobre el concepto de convivencia.

El señor **PRESIDENTE**: Le ruego que tenga la amabilidad de facilitar el texto de la enmienda *in voce* a lo largo del debate.

Tiene la palabra el señor López Garrido para defender las enmiendas de su Grupo que van desde la 752 a la 758.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Los capítulos que estamos debatiendo en este momento nos parecen de gran importancia, fundamentalmente en lo relativo a las insolvencias punibles y a la alteración de precios en concursos y subastas públicas. Las enmiendas que hemos presentado se concentran, por tanto, en estos dos capítulos, fundamentalmente en el primero —en las insolvencias punibles—, ya que es una característica demasiado habitual del tráfico mercantil de nuestro país el que se produzcan muy a menudo suspensiones de pago o quiebras que tienen un fondo fraudulento y que resultan muy difíciles de atajar en este aspecto patológico por varias razones, porque nuestro Derecho concursal está muy deteriorado por el tiempo, podríamos decir, y no está adaptado en absoluto a las necesidades actuales. Ha habido iniciativas parlamentarias en el

sentido de reformarlo. Incluso se aprobó una moción hace unos meses, creo que por unanimidad, en el Pleno de esta Cámara para revisar aspectos básicos de ese Derecho concursal. Esta es la parte civil de la cuestión, sin cuya reforma no podrá atajarse adecuadamente toda esta problemática de las insolvencias fraudulentas. Como digo, ésta es la parte civil o mercantil.

Hay una parte penal, que es la que afrontamos en este momento, en relación con los artículos 255 a 258 del proyecto. A esos artículos nuestro Grupo ha presentado cuatro enmiendas, de las cuales una fue retirada ya en Ponencia —la 754— y en este momento lo confirmamos. Nos quedan las 752, 753 y 755. La primera de ellas se refiere a una de las corruptelas que se producen con ocasión de suspensiones de pagos o quiebras, es decir, procedimientos concursales en general, que suponen la posibilidad —en estos momentos no penalizada— de que el deudor, sin autorización judicial (se trata de procedimientos intervenidos judicialmente por definición), realice actos de disposición, tanto patrimoniales como generadores de obligaciones, destinados a favorecer a uno o a varios acreedores en perjuicio de los demás. Ese es el sentido de la redacción que proponemos para el artículo 255, apartado primero, en su punto 3. Por eso nuestra enmienda 752 dice que debe incluirse en los tipos que están sancionados por ese precepto quien, pendiente un procedimiento de quiebra, concurso o suspensión de pagos, sin estar autorizado judicialmente para ello, realizare cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones destinado a pagar a uno o varios acreedores con posposición del resto, es decir, en perjuicio de otros acreedores.

La siguiente enmienda, la 753, trata de añadir un nuevo apartado al artículo 255 para que, sin perjuicio de la restitución del bien o bienes alzados —estamos ante un tema de alzamiento de bienes— o de la anulación del negocio de disposición o generador de obligaciones, la responsabilidad civil derivada de ese delito alcance a la reparación del daño y a la indemnización de los perjuicios causados. Se trata de habilitar a la jurisdicción penal para poder llegar hasta esta fijación de responsabilidad civil sin que el afectado tenga que iniciar un procedimiento separado en la jurisdicción civil.

Por último, en este capítulo VII, de insolvencias punibles, nuestro Grupo mantiene la enmienda 755 que pretende la inclusión de un nuevo artículo 257 bis, el cual señala que será castigado con la pena de uno a cuatro años y multa de 12 a 24 meses el que habiendo sido declarado en quiebra (por tanto, la exigencia es que haya una declaración de quiebra), concurso o suspensión de pagos —es decir, un procedimiento concursal—, y hallándose obligado por la ley a llevar una contabilidad, infrinja estos deberes contables. A ese respecto nuestra enmienda establece cuatro conductas punibles; todas ellas se refieren al incumplimiento de obligaciones contables o llevar contabilidades distintas, o no anotar determinadas transacciones en libros obligatorios, etcétera. No voy a reiterar en detalle estas conductas punibles que están establecidas en la enmienda 755.

Me voy a referir a la otra enmienda «in voce» que mantenemos, que es importante y que voy a defender inmedia-

tamente. Me refiero a la del artículo 259. Este es un artículo importante porque es el que castiga a aquellos que intervienen fraudulentamente en subastas o concursos públicos. Es un artículo de gran actualidad porque el viernes de la semana pasada ha habido una sentencia de la Audiencia de Madrid que ha sancionado duramente —en la medida en que la ley lo permite— conductas de la llamada mafia de los subasteros; conductas que han producido delitos de maquinación para alterar el precio de las cosas, de estafas, de falsedades; conductas que todo el mundo conoce que se producen hace mucho tiempo en nuestro país, que no han sido atajadas penalmente hasta este momento y que tampoco lo han sido civilmente porque no se producen las modificaciones procesales necesarias; conductas que tienen que ver con la licitación en subastas judiciales, fundamentalmente de inmuebles, y en la concertación entre aquellos que profesionalmente licitan en esas subastas y que, por tanto, contradicen los principios básicos de las subastas, basados en la competencia, en la igualdad entre las partes y en la transparencia. Como digo, estas conductas hasta este momento los tribunales españoles han sido incapaces de atajarlas. Ha habido una primera sentencia algo alentadora, pero es claro que se exige una tipificación penal adecuada. Eso es lo que pretende el artículo 259 de este proyecto de Código, mejorado en Ponencia, ya que se introdujo a propuesta de Izquierda Unida la enmienda 756 que, al ser aceptada, retiramos en este momento y que consiste en introducir lo que se llama la quiebra fraudulenta de la subasta judicial. Se trata de conscientemente, premeditadamente, pujar a precios altísimos en las subastas judiciales para desanimar a cualquier ciudadano incauto que pase por allí y a continuación quebrar la subasta fraudulentamente —por tanto, no aportar el dinero exigible—, con la consecuencia de que bien sale a subasta en una nueva licitación, bien —si se ha hecho esto que en la jerga de los subasteros se llama el salto de la rana—, se favorece al que licitó más bajo, pero mucho más bajo, porque hay una concertación a este respecto para licitar muy bajo y de golpe y porrazo licitar muy alto, desanimar a todo el mundo y a continuación hacer esa quiebra fraudulenta. Eso se ha introducido en el artículo 259 con la expresión «quebraren» cuando se habla de los que fraudulentamente quebraren la subasta. A nuestro juicio, todavía es necesario introducir un elemento más. A este respecto debo decir que la enmienda «in voce» que presentamos en este momento está condicionada por la inmediatez de esta sentencia judicial de la Audiencia de Madrid, a que me refería anteriormente, y producida el viernes de la semana pasada, es decir, hace escasamente cuatro días, que consiste en que haya una pena añadida a las previstas en este artículo 259, consistente en que a quienes resulten condenados se les inhabilite para acudir a subastas judiciales en lo sucesivo, al menos, según nuestra enmienda, entre cinco y diez años.

Este es uno de los aspectos que no están en nuestra legislación. La propia Audiencia, haciendo una interpretación bastante extensiva de nuestra legislación, ha producido en su sentencia esta condena añadida a esas personas; a algunas de ellas se les ha prohibido acudir a estas subastas, pero es necesario que haya una verdadera tipificación

de esa pena. Por eso nosotros proponemos que se añada al artículo 259 esta expresión de inhabilitar para licitar en subastas judiciales, de tal forma que el artículo 259 quedaría hasta el primer punto de la siguiente forma: «Los que solicitaren dádivas o promesas para no tomar parte en un concurso o subasta pública, los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio, los que se concertaren entre sí con el fin de alterar el precio de remate, o los que fraudulentamente quebraren o abandonaren la subasta habiendo obtenido la adjudicación, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, así como inhabilitación para licitar en subastas judiciales entre cinco y diez años.» Esta última frase sería la que constituiría la enmienda «in voce» que presentamos en este momento y que entregamos a la Mesa.

Voy a repetir haciendo una modificación de la redacción porque probablemente va a concitar mayor acuerdo en la Comisión. El artículo 259 empezaría diciendo: Los que solicitaren dádivas o promesas para no tomar parte, etcétera (hay una tipificación de esas conductas), y, al final, cuando habla de que estas personas serán castigadas con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, añadiríamos: «así como inhabilitación para licitar en subastas judiciales entre tres y cinco años.»

Por último, quiero hacer mención de dos enmiendas que quedan vivas a estos artículos: la 757 y 758. La enmienda 757 está en coherencia con la propuesta que hemos defendido anteriormente y no voy a reiterarla aquí, de que los robos con fuerza de las cosas pasen a ser hurtos. La enmienda 758 que espero sea aceptada en sus propios términos, ya que es coherente con lo que, en su momento, se aprobó de integrar la apología dentro de la provocación. Por tanto habría que sustituir en el artículo 267 la provocación por apología. En vez de decir, «apología», habría que decir «provocación» para referirse a la posibilidad de esta forma delictiva, respecto de los capítulos anteriores de todo este título XII, de delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico.

El señor **PRESIDENTE**: Señoría, ¿tiene usted inconveniente en repetirme las enmiendas que ha retirado ya que no he podido tomar nota de ellas con claridad?

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Retiramos las enmiendas 754 y 756. Mantenemos los números 752, 753, 755, 757 y 758, y a ellas habría que añadir la enmienda «in voce» que acabo de defender.

El señor **PRESIDENTE**: Por parte del Grupo Socialista, tiene la palabra el señor De la Rocha.

El señor **DE LA ROCHA RUBI**: Antes de defender la posición de mi Grupo, quisiera decir en nombre del grupo del señor Olabarría, que se tengan por defendidas todas las enmiendas del Partido Nacionalista Vasco que pueda haber de aquí al final de la sesión, porque ha tenido que ausentarse.

Ahora voy a definir la posición de mi grupo sobre las enmiendas que se han defendido al capítulo VII de este título: De las insolvencias punibles.

En primer lugar, la enmienda 386, del Grupo Popular, pretende en el artículo 255, apartado 1 párrafo segundo, suprimir el inciso final que dice: «iniciado o de previsible iniciación». No entendemos bien las razones por las que se quiere suprimir ese párrafo que creemos son más bien perjudiciales. Nos parece, además, que la argumentación que ha dado el portavoz del Grupo Popular no es correcta. El artículo dice que se penará a quien realizare cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones tendente a dilatar, dificultar o impedir la eficacia de un embargo, o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, y dice al final: «iniciado o de previsible iniciación».

Si se quita este inciso, quedará sin penalidad toda disposición patrimonial o generadora de obligaciones que se realice antes de iniciado un procedimiento ejecutivo de apremio o un embargo administrativo que formaría parte del proceso, porque, si no se ha iniciado, tal como quedaría el artículo, no habría posibilidad de tipificar una conducta en la que no existiera ese procedimiento ejecutivo de apremio en marcha. Creemos que se trata de ampliar el supuesto punible, de tal manera que, cuando se sabe que se va a iniciar un procedimiento, aunque todavía no se haya iniciado, cuando sea previsible que se va a iniciar, si se realizan actos de disposición patrimonial, en perjuicio de los acreedores, queden esos comportamientos también sancionados penalmente. Por eso vamos a oponernos a esa enmienda.

De las tres enmiendas que ha defendido el Grupo de Izquierda Unida hay dos, sobre todo una de ellas que nos ha suscitado una reflexión positiva. Me refiero a la enmienda 752 que pretende, como ha expuesto el señor López Garrido, introducir un punto tercero en el apartado 1 del artículo 255 para que, estando pendiente un procedimiento de quiebra, concurso o suspensión de pagos, si se hacen actos de disposición patrimonial no autorizados judicialmente ni asistidos por los órganos concursales, es decir, intervenidos por los interventores judiciales, tendentes a beneficiar a algunos acreedores en perjuicio de otros (evidentemente a beneficiar a los no preferentes, porque si se beneficia a los preferentes no se estarían rompiendo ni vulnerando los criterios de las normas concursales), en ese supuesto habría que tipificar una conducta para sancionarla, porque se estarían vulnerando de manera grave intereses que las normas civiles y mercantiles tienden a proteger pero que no tienen sanción penal en este momento.

Insisto en que nuestro grupo es favorable al sentido de esta enmienda, lo que ocurre es que, por las circunstancias en que se ha producido la sesión de hoy, este comisionado socialista no ha podido analizar con el debido rigor el texto, porque nos parece que el inciso final técnicamente no es correcto. La expresión preferentemente o no, con posposición del resto, creemos que no es adecuada y habría que perfilar técnicamente de una manera más correcta ese texto. Manifestamos que vamos a hacer el esfuerzo con el Grupo de Izquierda Unida para, de cara al Pleno, poder perfilar técnicamente el párrafo y no dejar que una cues-

ción de tanta trascendencia, si al final se incorpora al código, como esperamos, pueda tener consecuencias importantes en muchos procesos de quiebra, suspensión de pagos, incluso de concursos, quede con una redacción que, por no estar suficientemente estudiada, no pueda tener los efectos que todos prevemos.

La enmienda 753, que busca incluir un apartado 4 al artículo 255, no la vamos a apoyar, porque nos parece que es innecesaria; todo lo que dice se encuentra de alguna manera ya recogido en los artículos 110, 111, 112 y 113 de este proyecto de Código Penal. En definitiva, lo que viene a decir es si se produce un delito de alzamiento de bienes y las consecuencias civiles derivadas de la sanción penal. Dice: «Sin perjuicio de la restitución del bien o bienes alzados», y, en segundo lugar, la responsabilidad civil derivada del delito, «alcanzará a la reparación del daño y a la indemnización de los perjuicios causados», que es exactamente lo que con carácter general para todo tipo de delitos establece el Título V del Libro I de este proyecto de Código Penal, cuando en su artículo 110 dice: «La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1.º La restitución. 2.º La reparación del daño. 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales.»

No vemos la razón de singularizar en este artículo para los delitos de insolvencia punible lo que es una norma aplicable para todos los delitos recogidos en este código, no sólo los delitos sino también las faltas.

La enmienda 755, que busca incluir un artículo 257 bis, tampoco la vamos a aceptar en este momento, aunque sí vamos a reflexionar sobre algunos aspectos de la misma. Pretende que cuando alguien haya sido declarado en quiebra, concurso o suspensión de pagos y estando obligado por la Ley a llevar contabilidad (en todo caso se trataría de un empresario y estaría obligado por ley a llevar contabilidad), sería castigado en algunos supuestos con la pena de uno a cuatro años, se supone que serían de prisión, aunque por error no lo dice el texto. Si no hubiera en ningún caso cumplido la obligación de llevar contabilidad; si hubiera llevado una doble contabilidad; si no hubiera anotado en los libros todos los actos, operaciones o transacciones; o si hubiera hecho anotaciones contables ficticias.

Este texto plantea dos tipos de problemas en opinión de mi grupo. Un primer problema de carácter conceptual, casi diría dogmático, y es de qué tipo de delito estamos hablando. ¿De un delito configurado por el resultado, o de un delito de riesgo? ¿Se trata de sancionar al que no lleva contabilidad para el supuesto de que, además de no llevar contabilidad, se produjera la quiebra o la suspensión de pagos? ¿Por qué en ese supuesto no sancionamos pura y simplemente el hecho de no llevar contabilidad de ningún tipo? ¿Cuál es la conducta atípica y cuál es el tipo de delito?

La segunda reserva es que nos parece que si hay aquí algunas conductas muy graves, como son el incumplimiento absoluto de la obligación de llevar contabilidad, o llevar doble contabilidad y, por tanto, falsearla, aquí se recogen algunas otras conductas que nos parecen más bien leves, y en ese sentido un texto muy rígido, porque no anotar todas las operaciones o todas las transacciones en muchos casos puede ser una conducta más bien leve sin consecuencias

económicas o, en todo caso, no son consecuencias como para ser sancionados penalmente.

Vamos a reflexionar un poco sobre este texto y quizá para el Pleno encontremos alguna fórmula que pueda permitir una transacción con la enmienda 755, de Izquierda Unida.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Desea replicar algún grupo?

El señor **DE LA ROCHA RUBI**: Perdón, señor Presidente.

He cubierto la posición de mi grupo sobre las enmiendas al Capítulo VII, pero mi compañero el señor Barrero va a fijar la posición sobre los capítulos VIII y IX.

El señor **PRESIDENTE**: Efectivamente, se ha debatido hasta el artículo 267.

El señor Barrero, por el Grupo Socialista, tiene la palabra.

El señor **BARRERO LOPEZ**: En el artículo 259 existía una enmienda de Izquierda Unida, la 756, que fue objeto de aceptación por parte de la Ponencia, y únicamente anunciar ya nuestro voto favorable a la enmienda «in voce» que ha anunciado el señor López Garrido en este mismo acto.

Hay otra enmienda a este artículo, que es la 1.140, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), que cambia la expresión en el segundo apartado del artículo. Cuando el artículo sanciona la conducta de quien altera el precio de las cosas en el supuesto de subastas convocadas por las administraciones públicas, etcétera, y los sanciona además con inhabilitación especial, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) cambia la expresión «administraciones públicas» por «entes públicos», entendiendo previsiblemente que éste es un concepto más extensivo. Nosotros, a la vista de ciertas dudas con referencia a los conceptos y con ánimo de hacer que ninguna de las conductas que aparecen aquí pueda no ser sancionada como corresponde, vamos a presentar una transaccional a esta enmienda 1.140, de Convergència i Unió, para que, después de la palabra «convocada», se diga: «administraciones o entes públicos», de manera que el artículo «in fine» quedaría: «Si se tratare de un concurso o subasta convocados por las administraciones o entes públicos, se impondrá además al agente y a la persona o empresa por él representada la pena de inhabilitación especial», y continuaría como sigue el artículo.

A partir del artículo 260 y en el Capítulo IX de este Título, el código sanciona las correspondientes conductas que causan daños en propiedad ajena. El 260 es el tipo básico, señor Presidente, y en él todavía pende una enmienda, concretamente la 387, del Grupo Parlamentario Popular, que quiere excluir la atención a la condición económica de la víctima a la hora de que el juez o tribunal correspondiente imponga la multa de seis a 24 meses. Es decir, en este artículo se sanciona a quien causa daños en propiedad ajena, evidentemente no comprendidos en otros títulos de este código, con la pena de multa de seis a 24 me-

ses, atendida la condición económica de la víctima y la cuantía del daño, si éste —es una de las condiciones de tipo básico— excediera de cincuenta mil pesetas.

El Grupo Popular quiere excluir «atendida la condición económica de la víctima y la cuantía del daño». Nosotros vamos a rechazarlo porque entendemos, como hemos entendido —y se habrán dado cuenta SS. SS. en otros apartados de este código— que de lo que se trata, a lo que queremos dar valor y, por tanto, defender como bien por este código, es al perjuicio subjetivo que provoca a la víctima el hecho delictivo. Qué duda cabe que para cumplir el principio de legalidad se impone la obligación de que el daño que se produce exceda de 50.000 pesetas, pero la moderación de la pena ha de tener en cuenta el perjuicio subjetivo con referencia a la víctima. En ese sentido, señor Presidente, nosotros vamos a rechazar con nuestros votos la enmienda 387, del Grupo Parlamentario Popular, que, insisto, tiene un concepto distinto a efectos de la pena, en el sentido de hacerla más objetiva en un supuesto de daños, y nosotros creemos que es importante calibrar y medir el perjuicio subjetivo que provoca a la víctima el daño procurado.

El Grupo Popular también mantiene al 261.4 —se habla ya de tipos específicos de daños— la supresión del adverbio «motivadamente». El apartado 4.º dice en su párrafo segundo: «En estos casos, los Jueces o Tribunales, motivadamente», etcétera. Vamos a aceptar la enmienda, ya que parece bastante claro que todas las decisiones judiciales deben hacerse motivadamente. La intención del prelegislador era reforzar la obligación de que en este supuesto hubiera razonamientos judiciales suficientes a la hora de hacer la resolución judicial, pero parece bastante claro que en buena técnica jurídica toda resolución judicial debe ser motivada. A la supresión de este adjetivo que solicita el Grupo Parlamentario Popular, nosotros vamos a votar a favor.

Al margen de las enmiendas ya aceptadas en Ponencia, como puede ser la enmienda 68, del Grupo Parlamentario Vasco, al artículo 262, se mantiene viva por parte del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 265, la enmienda 389. Se trata de los supuestos de daños causados por imprudencia cuando supera una determinada cuantía, que en el caso del código, y también del dictamen de la Ponencia, porque en este caso concreto se mantiene la redacción del código, debe ser superior a 20 millones de pesetas. En este caso, insiste el código, las personas autores de estos daños son castigados con penas de multa de tres a nueve meses.

El Grupo Parlamentario Popular quiere reducir la cuantía de 20 a 10 millones. Sospechamos que lo hace en la línea del actual artículo 563 del Código Penal, que vincula este tipo de daños, y a partir del momento en que son objeto de sanción penal, a las cuantías que excedan del seguro obligatorio. Me imagino que esto es lo que debe entenderse de la enmienda.

Sin que en trámite parlamentario posterior dejemos de estudiar y reflexionar sobre esta cuestión, en principio vamos a rechazarla, entendiendo que la cuantía de 10 millones puede ser desproporcionada en actividades no sometidas a la protección del seguro obligatorio. Insisto, con la

advertencia de que nuestra reflexión pudiera llegar en próximos trámites parlamentarios a un acercamiento a la postura que mantiene el Grupo Parlamentario Popular en la enmienda 369, sin embargo, en este momento la rechazamos y votaremos en contra de esta enmienda.

El Grupo Parlamentario Popular a este capítulo la última enmienda que mantiene viva es al artículo 266.1. Son disposiciones comunes a los capítulos anteriores y consideran, como así lo hacen también el código y el informe de la Ponencia, que deben estar exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la responsabilidad civil los cónyuges y determinadas personas que conforman la unidad familiar; pero hace la propuesta excesivamente omnicomprensiva, toda vez que rechaza los supuestos de separaciones de hecho y limita los supuestos de sanción de responsabilidad criminal a las separaciones legales, sin poner de manifiesto algo sobre lo que nosotros estamos reflexionando y que sin duda será objeto de una enmienda transaccional más adelante. Entendemos que no sólo debe excluirse el objetivo que plantea la enmienda del Grupo Parlamentario Popular, sino que debe tenerse en cuenta que los beneficios de la excusa absolutoria a que se refiere el artículo 266, deben estar en relación con la falta o no falta de la «affectio maritalis» es decir, el hecho de que convivan juntos. Por tanto, debemos pensar seriamente en próximos trámites presentar una enmienda transaccional. Propongo al Grupo Parlamentario Popular que trabajemos juntos en este tema para incluir también los supuestos de separación de hecho o la pendencia de proceso de nulidad (que no aparece reflejado, como se ha dado cuenta S. S., en el artículo 266), la separación o el divorcio y la separación o el divorcio jurídico, es decir, la separación de hecho, el divorcio o la separación jurídica; de manera que podamos plantear todas las posibilidades que caben en esta excusa absolutoria para los supuestos que aparecen en el artículo 266 y entre todos los miembros de la Comisión hacer aquellas aportaciones que nos parezcan más correctas para evitar que la excusa absolutoria sea excesivamente omnicomprensiva y concretar mucho los supuestos en que puede producirse.

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida había anunciado una enmienda *in voce* al artículo 267, por la que cambiaba la palabra «apología» por «provocación», en la línea de lo que ha supuesto. **(El señor López Garrido: No es una enmienda *in voce*, es la 758.)** Efectivamente, es la 758. En la línea de lo que ha supuesto todo el debate del artículo 18, vamos a aceptar esta enmienda.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Padilla.

El señor **PADILLA CARBALLADA:** Intervengo en sustitución del señor Jordano, que se ha tenido que ausentar.

Veo que los comisionados que intervienen van dejando muchos cabos sueltos para el Pleno. He de recordarles que las enmiendas para sustanciarse en el Pleno como transaccionales necesitan el apoyo de todos los grupos y sin que eso implique un anuncio indiscriminado de que todas ellas van a ser rechazadas por nuestro grupo para ser votadas en

el Pleno, sí he de decir que aquello que un debate sosegado hubiera permitido, porque tiempo ha habido y si es preciso más, en la potestad de SS. SS. está que la ampliación de ese tiempo sea habilitado, no parece lógico en esa remisión al Pleno, que no sé si es, y lo digo con toda cortesía, una argucia parlamentaria para quitarse de en medio ahora la decisión en relación con determinadas enmiendas o responde a cualquier otro tipo de estrategia. En cualquier caso, sí he de decir, porque bueno es dejar manifestadas las posturas en temas de tanta trascendencia, que el Grupo Parlamentario Popular, salvo aquellas enmiendas de las que se sienta partícipe, no considera que el trámite de Pleno sea el ámbito procesal parlamentario adecuado para sustanciar desacuerdos que no se han ventilado en el momento oportuno, porque para eso está el debate en Comisión. Dicho debate debe llevar al Pleno un texto para su debate allí y posterior votación, no para llegar con una ristra de enmiendas transaccionales sobre temas en los que las ideas tienen que estar claras; están o no lo están y, entonces, procédase en consecuencia.

Nos ha llamado mucho la atención la defensa que el señor López Garrido ha hecho de su enmienda número 755, y sin perjuicio de entender que, efectivamente, tiene un contenido que podríamos denominar razonable, definitivamente hay que posicionarse en lo que es o en lo que quiere ser la coherencia interna de este Código Penal. Porque de esas conductas, a mi juicio, ya hay alguna previsión al respecto en otros preceptos de este código, concretamente de los delitos societarios; y por otro lado mal se compadece con la idea del principio de intervención mínima.

En relación con las actividades de los comerciantes, sean individuales o sociales, hay que delimitar un ámbito razonable y coherente en todo el Código Penal de lo que son ilícitos civiles y de lo que son ilícitos con trascendencia penal. Yo estoy viendo que aquí se movió la Ponencia, se mueve el propio texto, como antecedente lógico de ella, y se está desarrollando este debate en Comisión con algunos contornos imprecisos en relación con ese límite razonable entre el ilícito civil y el ilícito penal. Es decir, aquí hay conductas que implican infracción de obligaciones de los comerciantes. Pero ¿toda infracción de las obligaciones de los comerciantes va a tener trascendencia penal? ¿O es que, como sucede después en los delitos societarios, prácticamente todos los ilícitos civiles con una trascendencia determinada, que dan lugar a las acciones de responsabilidad de la Ley de Sociedades Anónimas, se van a verter en el Código Penal? Creo que éste es un tema de límites, que debe ser objeto de una reflexión. Pero como se anunciaba la posibilidad de seguir reflexionando, por eso me adelanto a decir: Reflexiónese todo lo que sea menester, pero, naturalmente, que este Código guarde un contenido armónico y que se sepan, en definitiva, cuáles son esos límites o esos contornos, porque si esos límites llegan hasta ahí, entonces hay otras muchas conductas en la vida social que tienen un reproche, reproche que habrá que ver si tiene que tener o no su reflejo de carácter jurídico penal.

Desde nuestra postura, que no es otra que la de seguir confiando en un Código Penal que debe estar presidido por esa idea del principio de intervención mínima, nos parece

que esto trasciende con mucho ese límite razonable. Y entendiendo como entendemos que efectivamente son conductas irregulares, no vemos que ese artículo 257 bis esté en la órbita de esa idea de límites que yo, de alguna manera, voy intuyendo que irregularmente se están extendiendo en algunos tipos concretos.

En relación con la enmienda a que ha hecho referencia el señor Barrero, de las causas de exención de la responsabilidad criminal, nos parece razonable lo que nos ha anunciado. También nos quedamos, al parecer, pendientes de una nueva redacción, volvemos a dejar para mañana lo que se puede hacer hoy, y creo que es un tema sobre el que ya se podría tener un criterio suficientemente claro como para poder tomar la decisión oportuna.

Al hilo de eso, sí he de decir que en el debate del viernes por la mañana se suscitó un tema de la exención de responsabilidad, en definitiva, de una excusa absolutoria, y allí dijimos que lo que era excusa absolutoria, excusa absolutoria debía ser. Dentro de una técnica general del Código, no deja de llamarnos la atención —y nos gusta que quede constancia en el «Diario de Sesiones»— que es una idea clara para los ponentes del Grupo Socialista la existencia de ese instituto jurídico-penal, y nos explicamos menos que en determinados delitos se aprecie la bondad de la institución y en determinados delitos hablar de esa institución, que es la institución jurídico-penal más correcta —técnicamente hablando, entendemos— se considere que la impenetración de la necesidad de incorporarla es una manifestación de no sé qué tipo de argucias por parte de nuestro Grupo.

Dicho eso, espero que, a lo mejor, en la siguiente ronda puedan los demás portavoces precisar ya sus decisiones o sus convicciones y evitarnos, como digo, ir dejando la tarea por realizar, porque una cosa es la necesidad de agotar el debate en Comisión dentro de los días y de las previsiones que la Presidencia de la Comisión ha señalado y otra cosa es que lo que implique eso es que no se haya llegado a tener todavía criterio preciso y claro sobre el contenido de las posiciones de los distintos grupos.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Iré contestando al Grupo Socialista, y también al señor Padilla que se ha referido amablemente a una de mis enmiendas, por orden de las mismas.

La primera, la 752, en la que planteamos la sanción de una especie de, vamos a llamarle así, alzamiento de bienes, impropia, de alguna forma metafórica —podríamos decir—, y es el caso de una persona que, sin autorización judicial y pendiente de un procedimiento de quiebra, dispone —se supone que es el deudor—, en beneficio de acreedores que no está justificado legalmente, de bienes y que va a perjudicar a los demás.

Agradezco al Grupo Socialista que haya acogido favorablemente esta enmienda y, sin duda, en la fase de Pleno encontraremos una fórmula que sea técnicamente correcta para que no haya ninguna duda, ningún problema y que

cumpla los objetivos de esta enmienda, que he visto que comparte plenamente el Grupo Socialista.

También me han parecido muy razonables —como en alguna otra ocasión— las argumentaciones del señor de la Rocha en relación con la enmienda 753. Dado que puede quedar claro que esta conducta que nosotros proponemos aquí sobre responsabilidad civil, sobre consecuencias de delitos de responsabilidad civil derivada del delito, más que conducta, responsabilidad civil derivada del delito, puede estar incluida en los artículos 110, 112 y 113, retiramos esta enmienda 753.

En cuanto a la 755, ha habido una intervención del señor de la Rocha que, aunque no ha rechazado esta enmienda —y también es algo sobre lo que el Grupo Socialista va a reflexionar—, sí ha señalado que parece que conductas aparentemente leves pueden tener una condena penal y que, a su juicio, esto obligaría a reflexionar; se ha referido a algunas de las que están establecidas en esta enmienda.

Más explícito ha sido el señor Padilla, que ha criticado duramente esta enmienda 755 por considerar que sería incoherente con este Código, en donde hay una oscilación entre la confusión entre un ilícito civil y un ilícito penal. Creo que hay también una cierta oscilación en las posiciones del Grupo Popular, porque la verdad es que las enmiendas que ha presentado a lo largo de este Código, en un porcentaje yo diría que mayoritario, son enmiendas destinadas al endurecimiento de penas a lo largo de todo el Código, salvo, curiosamente, en la parte en la que estamos hablando de aspectos económicos. Cuando se trata de algo que afecta a la propiedad mercantil, a la propiedad civil o a aspectos societarios, en ese momento se oscila hacia la dulcificación de las penas o la exención de las penas; sin embargo —incluso se podría hacer un estudio riguroso y estadístico de las enmiendas del Grupo Popular— la mayoría de las enmiendas que tienen que ver con penas van destinadas sistemáticamente al endurecimiento de las penas, salvo las que tienen que ver con delitos que van en un sentido de quien, desde la posición de autor, ostenta un cierto poder económico, como, en este caso, el empresario que delinque estando en quiebra fraudulenta por no haber llevado adecuadamente su contabilidad, o en relación —esto ya lo veremos supongo que mañana o pasado mañana— con los delitos societarios.

La intervención mínima del Derecho penal está, naturalmente, en conexión con los valores que existen en cada momento en una sociedad, pero resulta que en los últimos tiempos se han producido conductas que el Grupo Popular ha criticado, como otros grupos parlamentarios, que han tenido gran resonancia social y que han puesto de manifiesto que no tenemos un ordenamiento, no solamente civil o mercantil, sino penal, adecuado a la nueva delincuencia económica, la delincuencia llamada de cuello blanco, que en este momento adquiere, merced a la por otra parte libérrima circulación de capital, proporciones a veces gigantescas y frente a lo que no hay instrumentos ni penales ni procesales en este momento en nuestro ordenamiento; un ordenamiento desasistido de estos instrumentos, claramente desasistido, y al que hay que proveer de estos ins-

trumentos legales, que es lo que hemos hecho a lo largo de esta tarde en alguna medida, y lo que terminaremos de hacer mañana en este importante título de los delitos de carácter socioeconómico.

Pero quiero recordar al señor Padilla —y esto serviría también para las reflexiones o argumentaciones que ha hecho el señor de la Rocha— que lo que hace el proyecto de Código en este momento es prácticamente despenalizar conductas que ahora mismo están penalizadas. Voy a explicarlo con cierto detalle, porque pienso que es importante esta enmienda 755 que nosotros proponemos.

El artículo correspondiente al 257 del proyecto sería el 520 del Código Penal actual, que dice lo siguiente: El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio —fíjense en esta frase: con arreglo al Código de Comercio— será castigado con la pena de prisión mayor.

Eso está suprimido en el proyecto de Código, que dice: El que fuere declarado en quiebra, concurso o suspensión de pagos será castigado con las penas de prisión de dos a seis años y multa de ocho a veinticuatro meses cuando la situación de crisis económica o la insolvencia sea causada o agravada dolosamente por el deudor o persona que actúe en su nombre. La declaración de quiebra, concurso o suspensión de pagos no se dice que sea con arreglo al Código de Comercio; simplemente se habla de declaración de quiebra, concurso o suspensión de pagos sin hacer una remisión a este Código de Comercio.

La remisión que ahora mismo existe al Código de Comercio significa que se reputa quiebra fraudulenta —y estoy hablando del artículo 890 del Código de Comercio— la de los comerciantes en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes —estoy leyendo el artículo 890 del Código de Comercio vigente, al que se remite el 520 del Código Penal vigente—: primera, alzarse con todo o parte de sus bienes; segunda, incluir en el balance memorias, libros u otros documentos relativos a su giro o negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas o gastos supuestos; tercera, no haber llevado libros o, llevándolos, incluir en ellos con daño de tercero partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos; cuarta, rasgar, borrar o alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros en perjuicio de tercero; quinta, no resultar de su contabilidad la salida o existencia del activo de su último inventario —no sigo leyendo—; sexta, ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, género u otras especies de bienes o derechos, etcétera. Es decir, se reputa quiebra fraudulenta, según el Código de Comercio —y es una norma en blanco, la del 520, que se refiere a lo que diga el Código de Comercio—, toda una serie de irregularidades contables de una complejidad y variedad enormes.

En estos momentos, llevar contabilidades distintas, no hacer anotaciones necesarias en los libros obligatorios contables y muchas más cosas son un ejemplo de reputación de quiebra fraudulenta, según dice el artículo 890 del Código de Comercio, y, como consecuencia de ello, hay prisión mayor.

Por tanto, en estos momentos una anomalía en la contabilidad unida a una insolvencia fraudulenta produce pri-

sión mayor. Si nosotros no hacemos una remisión al Código de Comercio, que no se hace aquí, para ver lo que es quiebra fraudulenta y lo dejamos como está, todas estas conductas, de las cuales hemos escogido nosotros en nuestra enmienda solamente las más importantes y significativas y no todas, en absoluto quedarían impunes.

He hablado del 520, pero el 521 se remite también a insolvencia no fraudulenta, sino culpable, y se remite al Código de Comercio. Ya no voy a aburrirles con lo que dice el Código de Comercio sobre la insolvencia culpable, pero habla de una cantidad enorme de irregularidades de todo tipo de carácter contable.

Por tanto, la quiebra fraudulenta no está definida en el proyecto de código en relación al Código de Comercio, como lo está, sin embargo, en el Código Penal vigente. Y como no está definida, hay que establecer algunos elementos de la quiebra fraudulenta y en qué momentos esas irregularidades contables, unidas a quiebra fraudulenta, dan lugar a una serie de responsabilidades penales. Esto es lo que hacemos en la enmienda 755. Por tanto, incluso se está dulcificando en esta enmienda lo que hoy rige en la práctica penal. Y es que, por irregularidades contables mínimas, si eso va unido a insolvencia fraudulenta o a insolvencia culpable, hay penas que son prisión mayor o prisión menor.

Por eso nos parece fundamental que se introduzca esta enmienda 755, este nuevo artículo 257 bis que proponemos, para que unas irregularidades contables que son las mínimas que hay que exigir a un comerciante probo, unidas a una situación de quiebra, den lugar a una penalización adecuada. Eso es lo que pretendemos en esta enmienda 755.

Por último, he de señalar nuestra satisfacción por la acogida que el Grupo Socialista ha dado a nuestra enmienda «in voce» que pretende incluir, como pena añadida a las que ya existen para quienes actúen fraudulentamente en concursos o subastas públicas, para quienes maquinen para alterar el precio de las cosas en las mismas o para quienes quiebren la subasta, la pena de inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales entre tres y cinco años.

Esta es, junto con el resto del artículo 259, una aportación muy importante para luchar contra la corrupción en las subastas judiciales, unida, naturalmente, para el derecho concursal la necesidad siempre de acompañar al Código Penal una reforma de la legislación civil procesal, es decir, la Ley de Enjuiciamiento civil y la Ley Hipotecaria, que, afortunadamente, está en trámite merced a una moción que se aprobó en la última sesión plenaria a iniciativa de Izquierda Unida, en el sentido de ir a esa reforma para acabar definitivamente con eso que se ha llamado la mafia de los subasteros, que es, en definitiva, la corrupción existente a altos niveles —porque ya no es una corrupción de poca monta, sino de mucha— en las subastas judiciales.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor De la Rocha.

El señor **DE LA ROCHA RUBI**: Quiero empezar con una apostilla al comienzo de la intervención de réplica del señor Padilla.

El señor Padilla ha comenzado diciendo que estábamos dejando muchos temas para el Pleno, que esto no estaba suficientemente trabajado o preparado y que, desde luego, su Grupo se reservaba no admitir más transacciones en el Pleno que aquéllas que le interesaran.

Yo no sé si esto es una amenaza o es simplemente un comentario, a estas alturas de la noche, después de varias horas de trabajo y, por tanto, con un cierto cansancio. Si es esto último, lo doy por un comentario más o menos simpático, más o menos jocoso y lo doy por no dicho.

Pero si se trata de una amenaza, quiero decir dos cosas. La primera es que tanto en las muchas horas, casi 50, que dedicamos en Ponencia, como en las varias decenas que ya llevamos en Comisión y las que faltan, todos los grupos parlamentarios —desde luego, el nuestro, el Grupo Parlamentario Socialista, pero creo, en honor a la verdad, que todos— estamos haciendo un enorme esfuerzo por aceptar enmiendas de otros grupos, por transarlas. Llevamos ya varios cientos de enmiendas que de una u otra forma se están incorporando al proyecto.

El debate de un proyecto de ley que tiene más de 600 artículos no se puede hacer en un único momento ni en dos momentos; quizá un proceso tan largo como el que la Constitución vigente marca —Congreso más Senado, con varios trámites en cada uno— nos permite que se pueda hacer más pausadamente, tan pausadamente como el propio señor Padilla quiero recordar que en una de las reuniones múltiples de Ponencia dijo: No vayamos muy deprisa, hagámoslo pausadamente.

Hay temas que nuestro Grupo va madurando progresivamente y en esta Comisión hemos aceptado muchas enmiendas y hemos dicho que en otras vamos a buscar fórmulas de acercamiento para el Pleno.

Yo quiero recordar, por ejemplo, que el día anterior, creo que fue el viernes, con el propio señor Padilla tuve yo un debate en nombre de mi Grupo sobre el artículo 158, de la imprudencia grave en las lesiones al feto. Le dije que íbamos a buscar una fórmula vinculada a una enmienda que ya habíamos aceptado a su propio Grupo al artículo 152, de imprudencia grave de lesiones en general. Si el señor Padilla nos dice que en el Pleno van a aceptar que se vote —no votar a favor o en contra— sólo aquellas enmiendas transaccionales que interesen a su Grupo y no las que no interesen a su Grupo, lo que está planteando es una especie —repito— de amenaza o chantaje al resto de los grupos, que creo que no se corresponde ni al tono que está teniendo el debate a esta hora ni al tono que está teniendo su Grupo hasta ahora. Confío, por tanto, que sea simplemente un comentario al hilo de llevar ya más de cinco horas de debate esta tarde.

Y paso al comentario de dos enmiendas que ha formulado el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya sobre dos cuestiones que me parecen muy importantes y muy interesantes; quizá son de las que en estas horas también más interés y eficacia pueden tener. Una es la enmienda número 752 y otra la número 755.

Yo quiero insistir en que la enmienda número 752 tiene algunos pequeños defectos técnicos, que probablemente hacen que el sentido que buscamos no esté bien recogido

en el párrafo. Creo que es mejor, más que darle un bajonazo en este momento buscando tres palabras para evitararnos el problema que nos plantea el señor Padilla de que luego no podamos debatirla con tranquilidad en el Pleno del Congreso, que entre todos tengamos la sensatez de decir: Vamos a darnos un poco más de margen para definir, depurar, técnicamente ese párrafo.

Y a la reflexión que ha hecho sobre su enmienda número 755, que busca incorporar un artículo 257 bis, tengo que decir que el señor Padilla ha estado pertinente, ha hecho una reflexión razonable, que no quiere decir que nos lleve a aceptar su tesis de que esta enmienda no sea admitida en ningún caso, pero sí me parece pertinente y razonable, repito, que reflexionemos sobre cuáles son los límites del ilícito civil o ilícito mercantil y cuáles son los límites del ilícito penal.

Desde luego, mi Grupo cree que algunas de las conductas que están en esta enmienda número 755, por ejemplo, el punto 3.º: «No hubiere anotado en los libros obligatorios, negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas, ...» son supuestos que tienen tal amplitud que pueden recoger desde un ilícito mercantil muy leve, que mi Grupo cree que nunca debería ser sancionado penalmente, a un ilícito mercantil tan grave que quedara dentro de lo que es en este momento el artículo 257 del proyecto, que es que la situación de quiebra, concurso o suspensión de pagos haya sido causada dolosamente por el deudor, y ese dato de falta de reflejo contable sea el signo del dolo, el dato que muestra que ha habido un dolo porque se ha encubierto una operación mercantil de trascendencia.

El señor López Garrido ha leído dos artículos del Código vigente —el 520 y el 521—, que, literalmente remitidos a los artículos correspondientes del Código de Comercio, podrían aparentar que en este momento hay más conductas sancionadas penalmente que las que se podrían derivar del proyecto que ahora estamos debatiendo. Pero yo quiero recordar que la jurisprudencia se ha encargado de suavizar esa letra tan aparentemente rígida, de tal manera que ha interpretado que la falta de datos contables solamente es sancionable por el artículo 520 o por el artículo 521 culposamente cuando está conectada con la quiebra. No el hecho de que falten datos en la contabilidad, sean erróneos, o no sean exactos, para no utilizar una palabra quizás ambigua, si al mismo tiempo hay quiebra, es motivo de quiebra fraudulenta sino sólo cuando están conectados en relación de causa-efecto o en relación de signo que muestra el dolo o el fraude que produce la quiebra.

Por eso creemos que lo que busca el proyecto es una manera de encajar estos delitos de alzamiento o estos delitos de quiebra fraudulenta, vinculándola más con el propio concepto vertebrador de la culpabilidad en este proyecto, que es el del dolo. El artículo 257 de este proyecto dice: «El que fuere declarado en quiebra, concurso o suspensión... cuando la situación de crisis económica o la insolvencia sea causada o agravada dolosamente...» Nos parece que, desde ese punto de vista, este proyecto afronta lo que tradicionalmente se ha llamado la quiebra fraudulenta de una manera más ortodoxa, más en consonancia con el sentido de la culpabilidad, que es el del dolo. Termino ya esta

larga intervención y pido excusas porque a estas horas y en una dúplica me haya alargado tanto. En todo caso, creemos que en esta enmienda número 755 sí puede haber, con alguna redacción que ajuste un poco mejor, algunas conductas que, vinculadas con el dolo del 257, pudieran ser recogidas como tipos sancionables penalmente —no todas las que están ahí, insisto, pero algunas de ellas—, y nos parece especialmente grave no la primera, incumplir absolutamente la obligación de llevar contabilidad, fundamentalmente la segunda. Porque la primera puede ser signo simplemente de una imprudencia, pero la segunda, llevar doble contabilidad, ya no es imprudencia. El que lleva doble contabilidad tiene un dolo de engañar, tiene una voluntad de utilizar una para encubrir la otra. Por eso, vamos a ver si podemos buscar un acercamiento para el trámite de Pleno.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Padilla.

El señor **PADILLA CARBALLADA**: Un minuto nada más, señor Presidente.

He de decir al señor De la Rocha que yo me he referido al tiempo de decidir, porque el trámite parlamentario tiene un orden y en ese orden hay un tiempo de decidir. Naturalmente, yo también podía interpretar que de alguna manera se excede el señor De la Rocha cuando establece una presunción general de que los demás grupos parlamentarios en ese orden de decidir... Ustedes tienen aquí una mayoría que administran según su leal saber y entender y nosotros la respetamos porque es una mayoría democrática, pero también consideramos que el reglamento no es una amenaza; el reglamento es una pauta de orden y de organización del debate parlamentario. Y, además, tampoco debe usted inquietarse, porque afortunadamente tenemos un sistema bicameral de Parlamento, en el cual hay una segunda lectura, en la que si acaso no han tenido ahora tiempo, por las circunstancias que sean, desde luego ajenas a nosotros, de madurar algunas enmiendas, afortunadamente, como digo, hay esa segunda lectura, en la que con todo reposo y con toda tranquilidad se podrán tomar las decisiones que ustedes crean más acertadas. Lo que no me parece acertado es una remisión en masa al Pleno, de tal suerte que el debate de Pleno se convierta en un segundo debate de Comisión. Eso es lo que yo he querido decir. Si lo ha entendido así, me alegraré mucho, y si no, era lo que quería aclararle.

Y con la benevolencia del señor Presidente, quería decir al señor López Garrido que yo le agradecería que me dijera de los delitos que hemos visto esta tarde en cuál de ellos el Grupo Popular pretende, con alguna de sus enmiendas, rebajar alguna de las penas a las que de una forma genérica se ha referido, haciendo una cuestión digamos de política general, que nuestro Grupo pretende el endurecimiento de unos determinados delitos y un tratamiento benevolente de otros. Nosotros lo que buscamos es la proporcionalidad de la pena. He de decir además que, por el camino que vamos, andamos bastante confundidos en cuáles son las medidas de proporcionalidad, y es una de las cosas que más nos ha preocupado. De manera que yo le rogaría que no haga tesis generales donde no las hay. Na-

turalmente, si usted tiene la posibilidad documental de demostrarlo, es su derecho, pero no quisiera que en el «Diario de Sesiones» quedara una afirmación que yo creo que responde más a lo mejor a su voluntad, a su juicio o a su criterio, que a la realidad.

El señor **PRESIDENTE**: No abra un debate, señoría. Entiendo su manifestación como un recurso dialéctico, pero no como la apertura de un tercer debate sobre este conjunto de capítulos.

Vamos a dar por debatidos en consecuencia los capítulos VII, VIII, IX y X de este Título XII, y abordaremos, tal y como teníamos previsto, a pesar de la incomodidad de la hora, el debate de los capítulos XI y XII.

Hay pocas enmiendas formuladas a estos dos capítulos.

Tenemos en primer lugar las del Grupo Popular. Las enmiendas formuladas por este Grupo son las números 391 a 394.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: ¿Qué artículos estamos debatiendo?

El señor **PRESIDENTE**: Artículos 268 a 284. Con este debate daremos por concluida la sesión de hoy.

El señor Arqueros tiene la palabra.

El señor **ARQUEROS OROZCO**: Quiero aclarar que ha habido una confusión porque usted hablaba de artículos y yo estaba pensando en enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Las enmiendas son los números 391 a 394.

El señor **ARQUEROS OROZCO**: La enmienda 391 es al artículo 273. ¿Es así, señor Presidente?

El señor **PRESIDENTE**: Exacto. A los anteriores artículos que están en debate su Grupo no tiene formuladas enmiendas.

El señor **ARQUEROS OROZCO**: Muchas gracias, señor Presidente.

La enmienda 391 es de modificación del artículo 273.1. Mi Grupo propone que el delito se cometa sólo con la revelación o descubrimiento de lo que es realmente un secreto de empresa. Existe secreto de empresa cuando es evaluable económicamente y comporta ventajas competitivas, pero no lo es cualquier información de la misma, ya que en el caso de aceptarse lo que propone el proyecto, quedaría en manos de las empresas el considerar que una información cualquiera fuera un secreto de empresa. Por ello, las dos condiciones que considera este Grupo que deben tipificar el delito son: primero, que sea evaluable económicamente; segundo, que comporte ventajas competitivas al propio acusado o a un tercero. Asimismo, consideramos que la penalidad que pretende el proyecto es demasiado dura y por ello se propone que la pena sea de seis meses a dos años y la multa de doce a veinticuatro meses.

La enmienda 392, al artículo 278, es de supresión.

El Grupo Popular considera que no se debe incluir en el Código Penal esta tipificación, fundamentalmente porque ese tipo de conductas ya son objeto de sanción administrativa en las leyes específicas; que lo que debe funcionar ante esta conducta es la Administración competente sancionando las mismas. Si las alegaciones son falsas y las características también y perjudican a los consumidores, dichas conductas podrán ser calificadas como delito de estafa o contra la salud pública, pero no se puede tipificar como delito lo que es una infracción de tipo administrativo.

Con respecto a la enmienda 393, al artículo 280, se pretende con ella la supresión de la palabra «libre», manteniendo la redacción de dicho artículo en el resto. Con ello queremos evitar que la aplicación del precepto se limite al ámbito de los denominados precios libres, con la inevitable atipicidad de las maquinaciones que recaigan sobre aquellos bienes o servicios en determinación de cuyos precios exista algún tipo o suerte de intervención estatal o administrativa.

Estas son las enmiendas que el Grupo Popular conservaba y que he defendido en este turno.

El señor **PRESIDENTE**: El señor López Garrido tiene un par de enmiendas, que podrá defender en el turno de réplica, por no encontrarse en la sala en este momento.

El señor Mohedano tiene la palabra.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Gracias, señor Presidente, y buenas noches.

Vamos a oponernos o a aceptar, en su caso, las enmiendas que los distintos grupos han planteado a los artículos de este capítulo XI, relativos a la propiedad industrial y al mercado y a los consumidores. Tendré una primera intervención sobre los delitos relativos a la propiedad industrial y al mercado y posteriormente doña María Dolores Pelayo intervendrá en relación con los artículos relativos a los consumidores.

Para evitar estos malos augurios que al anoecer nos planteaba el señor Padilla sobre las posibles dificultades para que pudieran ser votadas en el Pleno las enmiendas que no se aprobaran aquí con aceptación de todos los Grupos, nos disponemos a aprobar enmiendas y a presentar otras transaccionales incluso a las de algunos de los grupos que no están presentes aquí, por la vía de la enmienda *in voce*, y desde luego también respecto a las de los grupos que están aquí. Es decir, que ni de este capítulo, ni posiblemente de otros, vamos a dejar ninguna enmienda pendiente para el Pleno, lo cual tiene también sus inconvenientes, porque quita las posibilidades de que algunas de las enmiendas puedan ser aprobadas en el Pleno, como esperan algunos grupos.

Las dos primeras enmiendas, que no han sido defendidas pero que vamos a aceptar porque nos parecen bastante importantes, son las 1137 y 1138, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), a la rúbrica y a la sistemática de este capítulo. Todos los delitos que vamos a ver este capítulo tienen un carácter esencialmente patrimonial y a nuestro

Grupo le parece bastante indudable que el proyecto no refleja ideas claras sobre la problemática de los delitos contra la propiedad de los bienes inmateriales. Por un lado, lo hemos visto antes, considera que la infracción de los derechos de la propiedad intelectual es una forma de defraudación, lo que desde nuestro punto de vista es evidentemente erróneo, ya que estos tipos penales no se fundamentan en la confianza del sujeto pasivo. Por otro, los delitos contra la propiedad industrial, que tienen estructura semejante a los delitos contra la propiedad intelectual, los trata en el contexto que estamos viendo aquí, lo que denota, desde nuestro punto de vista, la carencia de una idea sistemática aceptable sobre este tipo de delitos. Por tanto, consideramos que las dos enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió) dan en el clavo, por una parte, porque la rúbrica de este capítulo XI, del título XII, «de los delitos patrimoniales y contra el orden socio-económico» deben ser no sólo los delitos relativos a la propiedad industrial, al mercado y a los consumidores, sino también los delitos relativos a la propiedad intelectual. Así quedaría la rúbrica del título como reza la enmienda 1137, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), y la sistemática sería la de la enmienda 1138: La sección 1.ª serían los delitos relativos a la propiedad intelectual; la sección 2.ª, los delitos relativos a la propiedad industrial; la sección 3.ª, los delitos relativos al mercado y a los consumidores, y luego ya la sección 4.ª, las disposiciones comunes a las secciones anteriores.

Presentamos también —y lo haremos ahora por escrito— una enmienda *in voce* al artículo 268, que será transaccional, pero cuya aceptación no hace falta porque la planteamos *in voce* a la enmienda 1143, del Grupo Catalán. Se trata de aceptar aquella parte de la enmienda que plantea que se introduzca una «o» —es una cuestión puramente técnica— entre «fabrique, importe o posea».

Nuestro Grupo presenta también una enmienda transaccional al artículo 269, párrafo primero, que dice: «Será castigado...» y acabará diciendo: «... o de cualquier otro modo utilice un signo que sirva para distinguir los mismos o similares productos, servicios...» Sigue el resto igual. Con ello —para los que no hayan estado siguiendo este precepto—, lo que pretendemos es eliminar de este párrafo primero la mención a la denominación «signos confundibles», porque la protección de estos signos confundibles se relaciona más bien con la competencia desleal y no con la propiedad industrial. Estamos, digamos, llevando la penalización a conductas que no están relacionadas directamente con la propiedad industrial y, de alguna manera, quebrantando el principio de intervención mínima.

No aceptamos el resto de la enmienda 1144, de Convergència i Unió, que pretende que, además del conocimiento del registro, se exija oposición expresa del titular registral para la consumación del delito.

Tampoco aceptamos la calificación de actos preparatorios de la reproducción, imitación o modificación de dichos logotipos, porque o son impunes, si no van acompañados de la finalidad comercial, como exige el precepto en su inicio, o son actos de ejecución, dado que el delito es de mera actividad.

Tampoco aceptamos, porque pensamos que está incluida en la tipificación del apartado anterior, la introducción que se pretende por Convergència de un nuevo apartado 3, referido a la comercialización de falsificaciones de productos procedentes del extranjero.

Respecto al artículo 271, presentamos también una enmienda *in voce* que supone una cierta modificación de este precepto, quizá más sustancial que la del 269. Proponemos la supresión de la letra a) del número 1, puesto que la conducta ya se castiga en los anteriores preceptos, que es la protección del modelo, de la patente, de la marca, etcétera, que incluye, obviamente, su explotación económica mediante su incorporación a objetos. Respecto de las letras b) y c), proponemos, porque pensamos que tiene una redacción defectuosa y confusa, su refundición en un solo apartado, que sería único, por lo que el precepto quedaría redactado de la siguiente manera. Artículo 271.1. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando los delitos tipificados en los anteriores artículos revistieren especial gravedad, atendiendo al valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados. El número 2 diría: En dicho supuesto, el juez podrá decretar el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento del condenado. El cierre temporal no podrá exceder de cinco años.

La enmienda 391, del Grupo Popular, al artículo 273, plantea dos cuestiones: por una parte, la exigencia de dos requisitos, que el daño sea evaluable económicamente y que comporte ventajas competitivas para la protección del secreto de empresa, y, por otra, un cambio de penalidad que rebaja sustancialmente, prácticamente a la mitad, la pena. No estamos de acuerdo con el cambio de penalidad y, además, entendemos que respecto a los dos requisitos mencionados que plantea la enmienda del Grupo Popular forman parte del propio tipo penal y que no es en absoluto necesaria ni imprescindible su inclusión.

No vamos a aceptar tampoco la enmienda 1.146, de Convergència i Unió, al artículo 273, ni el resto de las enmiendas a los artículos que en estos momentos vamos a defender, excepto alguna consideración que haríamos sobre las dos enmiendas de Izquierda Unida, pero como no han sido aún defendidas y posiblemente lo sean en el próximo trámite, nos referiremos a ellas posteriormente.

Con ello, volviendo a insistir en que aceptaremos las enmiendas 1.137 y 1.138 en su literalidad, de Convergència i Unió, más las enmiendas *in voce* a los artículos 268, 269.1 y 271, más alguna otra enmienda también *in voce* posiblemente después de que oigamos la defensa de sus enmiendas a Izquierda Unida, doy por terminada mi intervención en relación con este capítulo. **(El señor Arqueros Orozco pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: ¿Señor Arqueros?

El señor **ARQUEROS OROZCO**: Señor Presidente, cuando defendí mis enmiendas, como sabía que las iba a

replicar la señora Pelayo, no hice mención a dos enmiendas de mi Grupo. Si la benevolencia del Presidente me lo permite, me referiré ahora a ellas.

El señor **PRESIDENTE**: Creo que es mejor que intervenga ahora S. S. para que obtenga una respuesta del Grupo que sostiene el proyecto.

El señor **ARQUEROS OROZCO**: Hay dos enmiendas. La número 394, al artículo 284, tengo entendido que algún grupo la va a recoger parcialmente y, sobre todo, va a recoger el espíritu del Grupo enmendante. Si es así, la doy por retirada. En cuanto a la enmienda 395, al artículo 285, la retiro en este momento.

El señor **PRESIDENTE**: Se refiere a una enmienda que debatiremos mañana. Tomo nota de la retirada de la que se refiere al artículo 285, pero, repito, este debate se producirá mañana.

Señora Pelayo.

La señora **PELAYO DUQUE**: Puede parecer una obviedad, a estas alturas del debate, afirmar que el Código Penal regula el uso de la fuerza por parte del Estado y de que si hay un texto legal que sea reflejo de los principios y valores vigentes en un momento determinado en la sociedad, es el Código Penal por antonomasia.

Tal como se explicita en la exposición de motivos, uno de los ejes de la reforma del proyecto de Código Penal que estamos debatiendo es precisamente resolver la antinomia entre el principio de intervención mínima y la presente necesidad de proteger una serie de valores y principios vigentes en la sociedad actual. Precisamente esta antinomia se ve en la parte del capítulo que me toca a mí defender en nombre de mi Grupo. Es el que se refiere a la defensa de los consumidores y usuarios. Es el valor creciente en nuestra democracia, que ha ido dotándose de protección a lo largo de sucesivas reformas legislativas que se han producido en estas Cortes.

Actualmente en el Código Penal la defensa de los consumidores y usuarios está contenida en dos artículos, el 540 y el 541. El proyecto de ley de Código Penal contempla una regulación mucho más amplia a través de los artículos 277, 278, 279 y 280, fiel reflejo de la voluntad del prelegislador y de nuestro Grupo de ampliar la protección de los consumidores y usuarios. Por eso es por lo que vamos a rechazar las enmiendas que pretenden suprimir la protección penal para determinadas actividades en relación con los consumidores y usuarios. Así, la enmienda 392, del Grupo Popular, que pretende la supresión del artículo 278, por cuanto que nosotros consideramos que no es suficiente la sanción administrativa para proteger las conductas que se especifican en el citado artículo. El artículo 277, por otro lado, no tiene enmiendas, prueba del consenso que ha recibido por parte de las distintas fuerzas políticas parlamentarias.

Hay otra enmienda, que es la 393, del Grupo Popular, al artículo 280, donde pretende suprimir la expresión «libre». Nosotros nos vamos a oponer por cuanto que la expresión

«libre concurrencia» está contenida en la regulación actual, artículo 540 del Código Penal. No entendemos, además, la filosofía que anima al Grupo Popular para pedir la supresión de este adjetivo «libre», por cuanto que si no se fijan los precios por libre concurrencia, estaríamos dejando sin contenido el tipo del delito que queremos configurar. Es por eso por lo que nosotros vamos a rechazar la enmienda 393.

La enmienda 394, que se formula al artículo 284, tiene un cierto sentido, y es por ello por lo que vamos a presentar una transaccional en el sentido de que se suprima la expresión «o impidiere el uso de», que figura en el informe de la Ponencia al artículo 284. Creemos, en efecto, que se trata de simplificar la redacción, tal como se justifica en la enmienda 394. Lo que ocurre es que no estamos de acuerdo en que se suprima la expresión «el daño» o la expresión «inutilización», porque pensamos que pueden ser necesarias para una mejor protección de los bienes jurídicos que se intentan regular en este precepto del artículo 284.

Hay dos enmiendas del Grupo Catalán, la 1.147 y la 1.148, ambas al artículo 278. Anunciamos desde aquí que vamos a aceptar la enmienda 1.147, con lo cual se produce una cierta aproximación, si se observa, a una filosofía que creo que subyace en la enmienda 392 del Grupo Popular. Queremos definir mejor el tipo y, por tanto, parece que tiene cierta razón la enmienda presentada por el Grupo de Convergència i Unió al artículo 278, en el sentido de precisar mejor los perjuicios que se puedan ocasionar a los consumidores y usuarios, de manera tal que, en lugar de que sean perjuicios notables, tal como se explicita en el informe de la Ponencia, si al final queda aprobada la enmienda 1.147 del Grupo Catalán, dichos perjuicios sean graves y manifiestos.

En relación con la enmienda 147 —termino ya—, que es del señor Chiquillo, dado que no ha sido defendida, no entro en ella en aras a la brevedad, y entre otras razones porque al haber aceptado la 1.138 del Grupo Catalán, si no me equivoco, en ese sentido se recogen las aspiraciones de dicho Diputado.

Con esto, señor Presidente, termino no sin antes dejar constancia de la satisfacción de mi Grupo porque este proyecto de Código Penal contemple la regulación de la defensa de los consumidores y usuarios de la manera como lo hace.

El señor **PRESIDENTE**: Les ruego que las enmiendas *in voce* que van anunciando las faciliten a la Presidencia.

Tiene la palabra el señor Arqueros, para un turno de réplica en su integridad.

El señor **ARQUEROS OROZCO**: Solamente para decir que, dado lo avanzado de la hora, había anunciado la retirada de la enmienda 395 y que el señor Presidente me dijo que no era el lugar adecuado, porque el artículo al que hacía referencia no se estaba discutiendo. Por tanto, esa enmienda 395 del Grupo Popular al artículo 285 no está retirada.

Contestando a la señora Pelayo, he de decir que con la no aceptación de la enmienda 393 al artículo 280, que pide la supresión de la palabra «libre», quedan sin tipificar las maquinaciones que recaigan sobre aquellos bienes o servicios en la determinación de cuyos precios —vuelvo a insistir— exista algún tipo o suerte de intervención estatal.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Para defender las enmiendas 759 y 760, que pretenden modificar el artículo 281 en la redacción que tiene el informe de la Ponencia.

El artículo 281 es seguramente el que de más actualidad está en relación con los que componen este capítulo, relativo a delitos sobre propiedad industrial, el mercado y los consumidores, ya que se refiere a la conocida como información privilegiada; información privilegiada en este caso utilizada por particulares, ya que hay otro artículo del Código seguramente más importante referido al mismo delito, pero llevado a cabo por funcionarios. Pues bien, la información privilegiada se castiga en este artículo 281 con pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses, entendiéndose por tal información privilegiada la que es relevante para la cotización de cualquier clase de valores o instrumentos negociados en algún mercado organizado; información a la que hubiera tenido acceso reservado con ocasión del ejercicio de una actividad profesional o empresarial. Quien tiene acceso reservado y lo utiliza en su beneficio o de un tercero para aprovecharse de la previsión sobre la cotización de valores comete ese delito de información privilegiada del artículo 281. Lo que ocurre es que en ese artículo solamente comete tal delito quien obtenga para sí o para un tercero un beneficio económico superior a 75 millones de pesetas o cause un perjuicio de idéntica cantidad. Por tanto, aquel que no obtenga un beneficio económico superior a 75 millones de pesetas no delinque. Tiene que obtenerse ese beneficio para verse incluido en este artículo 281.

Nosotros entendemos que el delito debe existir desde el momento en que se lleve a cabo esa acción punible, consistente en utilizar la información privilegiada dentro de un mercado de valores y que, en el caso en el que el beneficio económico supere los 75 millones de pesetas, se debería agravar la pena. Ese es el sentido de las enmiendas 759 y 760. La 759 suprime la frase que en el artículo 281 del informe de la Ponencia se refiere al beneficio económico de 75 millones de pesetas, y de esa forma es punible toda información privilegiada que se utilice con la intención de obtener beneficio para sí o para un tercero. Lo que se hace en la enmienda 760 es añadir un nuevo párrafo en el cual se diga que cuando se obtenga un beneficio económico superior a los 75 millones, o se cause un perjuicio de idéntica cantidad, la pena en ese caso es la de prisión de cuatro a ocho años y multa del tanto al triple del beneficio obtenido o favorecido.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Mohedano.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Para fijar nuestra posición en relación con estas dos enmiendas del Grupo de Izquierda Unida al artículo 281 del proyecto.

No estamos de acuerdo con la primera de las enmiendas, la 759, que pretende la incriminación penal, cualquiera que sea el resultado económico de esa utilización indebida de la información privilegiada que tenía carácter reservado. Y no estamos de acuerdo porque nos parece que, en principio, es excesivo configurar un delito que es de mera actividad sin una referencia clara al resultado.

En segundo lugar, a partir de los 75 millones de pesetas de beneficio para sí, para tercero, o un perjuicio que se produjera por la misma cantidad, la conducta se configura como delito, pero, aunque antes de los 75 millones no se configure como delito, sí que tiene una sanción de una importancia grande, que es la sanción que se prevé en la Ley del Mercado de Valores.

Este es un tema que, en su momento, ya se discutió bastante, no sólo por la doctrina, sino en el propio Parlamento cuando se debatió y aprobó la Ley del Mercado de Valores. Igual que ocurre en el Derecho comparado, se considera que solamente a partir de una cuantía que cada país fija en un techo determinado, empieza a incriminarse penalmente. Hasta ese momento, en base al principio de intervención mínima —en este caso sería hasta los 75 millones—, no es que esté carente de sanción, porque tiene una sanción económica de una especial relevancia en la Ley del Mercado de Valores, que muchas veces para los agentes que actúan de intermediarios en este tipo de mercados son tan importantes y eficaces o más que la pura sanción penal.

En lo que sí estamos de acuerdo, en parte, es con la segunda enmienda de Izquierda Unida, no en cuanto a la elevación de la pena de prisión, sino a la modificación de la pena de multa. De la misma manera que para otros delitos contra el orden socioeconómico hemos aceptado y vamos a seguir aceptando las multas proporcionales en función del beneficio obtenido, si para algún tipo de delito tiene idoneidad este tipo de multa proporcional es para los delitos socioeconómicos, también la tiene para las conductas que se configuran en el artículo 281.

Presentamos, por tanto, una enmienda *in voce* a la parte final de este artículo 281, que en vez de decir: «multa de seis a doce meses», diría: «y multa del tanto al triple del beneficio obtenido o favorecido».

Con esto, señor Presidente, damos por consumida nuestra intervención en relación con las enmiendas del Grupo de Izquierda Unida al artículo 281 del proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora **PELAYO DUQUE**: Señor Presidente, como quiera que el señor Arqueros ha hecho alusión a la enmienda 393, al artículo 280 del informe de la Ponencia, le querría decir que parte de un error y a mí me gustaría que lo meditara. No se trata de ninguna posición irreductible por parte de nuestro Grupo. Suprimir la expresión «libre de

conurrencia» supone, tal como ha justificado, la existencia de un precio tasado. Si hay un precio tasado no existe tipo, por cuanto que el tipo que se establece en el artículo 280 es el intento de alterar los precios. Si son precios tasados no hay posibilidad de alterar el precio. Por eso es por lo que nosotros no queremos suprimir la expresión «libre» y le someto a reflexión esta consideración por si pudiera retirar la enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Por debatidos los capítulos XI y XII de este Título XII, de manera que hemos llegado al artículo 284.

Dentro de doce horas proseguiremos el debate con el capítulo XIII.

Se suspende la sesión.

Eran las diez y cinco de la noche.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961